



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de resolución de contrato (Ejecutivo a continuación.
Radicación: 73001400300820130035900.
Demandante: MARIA ADELA GONZALEZ GARZON.
Demandado: JUAN CARLOS BARRETO VERGARA.

Para los fines legales pertinentes, déjese en conocimiento de las partes, lo informado por el juzgado octavo civil municipal de Ibagué – Tolima, (Archivo 14RespuestaJuzgadoOctavoCivilMunicipal. Expediente digital), mediante el cual comunican a esta dependencia judicial, que en el portal de depósitos judiciales, no obran títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0ce0f5a5cb6873e38ec9702867606c96f670f53fde0a06f9ec4b2ce5913924**

Documento generado en 04/08/2023 01:44:46 PM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001400301220110069600.
Demandante: EDIFICIO CAMACOL – P.H.
Demandado: JAVIER NOGUERA PERALTA.

Del Incidente de Regulación de Honorarios propuesto por la abogada EMA ISABEL ESCOBAR SALAS, quien de conformidad a los autos fungía como apoderado judicial de la entidad demandante EDIFICIO CAMACOL – P.H., en el escrito que antecede, conforme lo dispone el numeral 2º del Artículo 129 del C. G. del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutante EDIFICIO CAMACOL – P.H., por el termino de Tres (3) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida pruebas que pretende hacer valer.

Fórmese cuaderno por separado.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287ee22ce4f6ee276042f3e47a313ed578d9d6c719c6fa83df72d10c87c47811**

Documento generado en 04/08/2023 08:55:54 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001400301220110069600.
Demandante: EDIFICIO CAMACOL – P.H.
Demandado: JAVIER NOGUERA PERALTA.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en escrito que antecede, siendo procedente se requiere al Centro de Gestión Catastral Multipropósito de Ibagué, para que informe el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del Dieciséis de Diciembre de Dos Mil Veintidos (16-12-2022), mediante el cual se le solicito expedir certificación del avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-92103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad del demandado JAVIER NOGUERA PERALTA, a costa de la parte interesada, conforme lo indicado en tal sentido en oficio No. 187 de Febrero 14 de 2023, solicitud radicada el 14 de Marzo en las oficinas de CATASTRO . según da cuenta la demandante .

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b18a1092f54f9205c345742f1d6c604e180a3b6d8cd1be39db77df382feef15**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Documento generado en 04/08/2023 08:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001400301220110069600.
Demandante: EDIFICIO CAMACOL – P.H.
Demandado: JAVIER NOGUERA PERALTA.

Continuando el trámite correspondiente dentro del Incidente de Nulidad, conforme lo dispone el Numeral 3º del Artículo 129 del C. G. del Proceso, se abre a pruebas y se dispone:

Téngase como tales por la parte Incidentante

1º) Los documentos aportados con el escrito de Incidente.

Téngase como tales por la parte Incidentada

No solicito, no se decretan.

Ejecutoriado el presente proveído regresen los autos al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **b25648ce7e7a0ebb94d1e2808f476ac0d6d103d573c9da6bd42e14f3788ab28d**

Documento generado en 04/08/2023 08:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés

Proceso.: Verbal Pertenencia
Demandante.: Olga Lucia Cárdenas Villanueva
Demandado.: Saturia López De Ospina
Radicación: 012 – 2017 – 00101-00

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art.366 del Código General Del Proceso, se procede a impartirle la **APROBACION** de la liquidación de Costas elaborada por la secretaria del Juzgado en la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000,00) M/cte.**

NOTIFIQUESE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 031
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 08 de agosto de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

SECRETARIA IBAGUE TOLIMA. HOY 22 DE JUNIO DE 2023. PROCEDO A ELABORAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN QUE SE CONDENO A LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

012-2017-101

Agencias en Derecho 1ra Instancia	Archivo 20	FL-2	\$	2.320.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	Archivo 10	FL-7	\$	580.000,00
Notificaciones	FL.		\$	
Emplazamientos	FL.		\$	-
Envíos	FL.		\$	-
Arancel Judicial de Notificación	FL.		\$	-
Póliza Judicial	FL.		\$	
Inscripción de la Demanda - Embargo	FL.		\$	
				<hr/>
TOTAL			\$	2.900.000,00

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**

012-2017-101

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA COOFINANCIAR
Demandado: MARIA FERNANDA MIRQUEZ ALVARADO Y OTRO
Rad. N° 73001400301220170026500

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 31-enero-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 06 Consecutivo Expediente Digital),

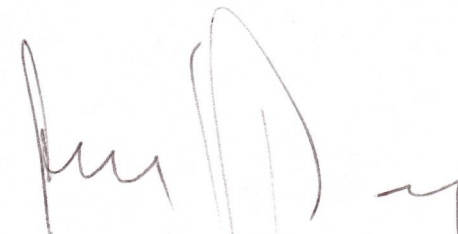
RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
SALDO VIENE LIQ. APROBADA HASTA 28/02/2021	\$ 2.994.161,48
INTERESES MORATORIOS GENERADOS DESDE 01/03/2021 HASTA 31/01/2023	\$ 452.766,73
ABONOS	\$ -
TOTAL ADEUDADO	\$ 3.446.928,21

Liquidación que se le imparte su APROBACION por el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$3.446.928,21) M/Cte.

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 031
fijado en la secretaría a la hora de las 08 a. m., hoy 08 de agosto de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

RAD.
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

012-2017-265
 COOFINANCIAR
 MARIA FERNANDA MIRQUEZ Y ARIEL ALEJANDRO ALZATE PALMA

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 893.031,00	\$ 17.414,10
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 893.031,00	\$ 17.324,80
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 893.031,00	\$ 17.235,50
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 893.031,00	\$ 17.235,50
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 893.031,00	\$ 17.235,50
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 893.031,00	\$ 17.324,80
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 893.031,00	\$ 17.235,50
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 893.031,00	\$ 17.146,20
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 893.031,00	\$ 17.324,80
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 893.031,00	\$ 17.503,41
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 893.031,00	\$ 17.682,01
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 893.031,00	\$ 18.217,83
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 893.031,00	\$ 18.396,44
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 893.031,00	\$ 18.932,26
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 893.031,00	\$ 19.468,08
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 893.031,00	\$ 20.093,20
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 893.031,00	\$ 20.896,93
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 893.031,00	\$ 21.700,65
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 893.031,00	\$ 22.772,29
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 893.031,00	\$ 23.665,32
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 893.031,00	\$ 24.647,66
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 893.031,00	\$ 26.165,81
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 893.031,00	\$ 27.148,14

TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 452.766,73
CAPITAL		\$ 893.031,00
TOTAL DEUDA		\$ 1.345.797,73
INTERESES MORATORIOS	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS	
CAPITAL	OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS	
TOTAL DEUDA	UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS	

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
SALDO VIENE LIQ. APROBADA HASTA 28/02/2021	\$ 2.994.161,48
INTERESES MORATORIOS GENERADOS DESDE 01/03/2021 HASTA 31/01/2023	\$ 452.766,73
ABONOS	\$ -
TOTAL ADEUDADO	\$ 3.446.928,21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001400301220170032500.
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: NATALIA GONZALEZ LOPEZ Y OTRO.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se dispone REQUERIR, a la policía nacional sijn automotores – dirección de investigación criminal e interpol, para que informe el estado actual de la orden de retención que pesa sobre el vehículo de placas CDQ – 247, medida decretada mediante auto del 04 de junio de 2021, y comunicado a esa entidad mediante oficio No. 0888 del 23 de junio de 2021, adviértase lo de ley en tal sentido.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fab85d6da496704d81f48de420e2d6430fc3a2f840a6ac0741e900fb4018a8**

Documento generado en 04/08/2023 08:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal reivindicatorio.
Radicación: 73001400301220180026700.
Demandante: IDEL ISRAEL SANABRIA MORENO.
Demandado: JULIO CESAR SANABRIA MORENO Y OTRO.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto a fijar fecha y hora para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Atendiendo a lo indicado por el corregidor No. 8 de Policía de Villa Restrepo CHRISTIAN ORLANDO CAICEDO CASTRO, en diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso, denominado finca "La Aldea", se presentó inconformismo por parte de la CAR – Corporación Autónoma Regional del Tolima, quien es propietaria del predio vecino, por diferencias entre el predio objeto de entrega y el predio de la citada entidad.

En ese orden de ideas, cesara el despacho las directrices dadas en el despacho comisorio 0017, del 15 de marzo de 2023 y, por el contrario, será esta judicatura quien realice la respectiva diligencia de entrega. Por lo cual se ordenará comunicar de esta determinación al corregidor No. 8 de Policía de Villa Restrepo CHRISTIAN ORLANDO CAICEDO CASTRO, a través del correo electrónico corregidorvillarestrepo@gmail.com.

2.2. En razón a lo anterior, el despacho reprogramara la diligencia de entrega, conforme a lo ordenado en Sentencia del 03 de febrero de 2023, ([Archivo 56ActaDeAudienciaSentencia. Expediente digital](#)). Haciendo la claridad que, en dicha diligencia no se admitirán alegaciones tendientes a retrotraer actuaciones del proceso, pues en la citada sentencia se puso fin al litigio, luego del debate probatorio, el cual se encuentra concluido.

Solo se atenderán observaciones de parte de los predios colindantes, en especial la de la CAR – Corporación Autónoma Regional del Tolima, al haber diferencias entre el predio a entregar, y el predio de su propiedad, a quien se le informara de la diligencia de entrega el día y hora para su realización al correo institucional notificacion.judicial@cortolima.gov.co, quienes deberán aportar a la diligencia sus títulos de propiedad y los respectivos delimitación de los linderos de sus predio. Por último, en el evento de persistir diferencias respecto a los linderos entre el demandante IDEL ISRAEL SANABRIA MORENO y la entidad CAR – Corporación Autónoma Regional del Tolima, se les hace saber que los mismos deberán ventilarse en proceso verbal separado, regulado en el artículo 400 del código general del proceso, y que la ley denomina, Deslinde y amojonamiento.

2.3. Por lo anterior, el auxiliar de la justicia – perito, JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ, pues fue quien rindió el dictamen pericial, ([Archivo 32Dictamen pericial. Expediente digital](#)). Dictamen que se resalta no fue objetado por las partes, y fue la base por la cual esta célula judicial, profirió la Sentencia, fue ratificado, como da cuenta su escrito, ([Archivo 67OFICIO DE CONFIRMACION DICTAMEN 12 CIVIL MUNICIPAL. Expediente digital](#)).

2.4. También se le informara a los demandados JULIO CESAR SANABRIA MORENO juliocesarsanabriamoreno@gmail.com, Y JAVIER FERNANDEZ TRUJILLO, por intermedio de su apoderada serviciojuridicoibague@gmail.com, el día y hora de la diligencia de entrega.

2.5. Así mismo, se hace necesario citar a diferentes entidades, para velar por el cumplimiento de la orden judicial, garantizar la seguridad de los acompañantes y velar por los derechos de los interviniente, a la Policía Metropolitana de Ibagué, metib.oac@policia.gov.co, la personería municipal, maggyrondon41424@hotmail.com, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, kelly.vergara@icbf.gov.co, comisaria de familia permanente, justicia@ibague.gov.co, secretaria de bienestar social y comunitario – adulto mayor desarrollosocial@ibague.gov.co, y a la secretaria de gobierno municipal de Ibagué, gobierno@ibague.gov.co. lo anterior, en aras de garantizar los derechos fundamentales de las partes, así como el derecho a la defensa, audiencia y contradicción.

2.6. Por lo anterior, se reprogramará la fecha para la diligencia de entrega, del bien inmueble objeto del proceso, denominado finca “La Aldea”, verada fracción Tolima grande, municipio de Ibagué, a la hora de las 08:30 A.M., del día 27 del mes septiembre del año 2023.

2.7. Las partes, intervinientes, y demás citados deberán concurrir el día y hora señalados, al sitio de la diligencia, sin embargo, la parte interesada deberá prestar los medios necesarios para su realización al personal del despacho.

2.8. Por lo expuesto, el Juzgado.

3. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para llevar a cabo diligencia de entrega en favor de la parte demandante IDEL ISRAEL SANABRIA MORENO, el bien inmueble objeto del proceso denominado finca “La Aldea”, verada fracción Tolima grande, municipio de Ibagué, para las horas de 08:30 A.M., del día 27., del mes de septiembre del año 2023.

SEGUNDO: INFORMAR, de esta determinación a la CAR – Corporación Autónoma Regional del Tolima, a través del correo institucional notificacion.judicial@cortolima.gov.co, conforme a lo motivado, remítase archivo PDF de la presente decisión.

TERCERO: INFORMAR, esta determinación al corregidor No. 8 de Policía de Villa Restrepo CHRISTIAN ORLANDO CAICEDO CASTRO, a través del correo electrónico corregidorvillarestrepo@gmail.com, remítase archivo PDF de la presente decisión.

CUARTO: INFORMAR, esta determinación a los demandados JULIO CESAR SANABRIA MORENO juliocesarsanabriamoreno@gmail.com, Y JAVIER FERNANDEZ TRUJILLO, por intermedio de su apoderada serviciojuridicoibague@gmail.com, remítase archivo PDF de la presente decisión.

QUINTO: SOLICITAR, el acompañamiento a la diligencia a la Policía Metropolitana de Ibagué, metib.oac@policia.gov.co, la personería municipal, maggyrondon41424@hotmail.com, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, kelly.vergara@icbf.gov.co, comisaria de familia permanente, justicia@ibague.gov.co, secretaria de bienestar social y comunitario – adulto mayor desarrollosocial@ibague.gov.co, y a la secretaria de gobierno municipal de Ibagué, gobierno@ibague.gov.co, remítase archivo PDF de la presente decisión.

SEXTO: CONMINAR, a la secretaria del despacho, a remitir las anteriores comunicaciones de manera OPORTUNA.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbbed5425447ea1fdedffa7b4bef9c213236dbbac6bdc1ff915da44ccf80930**

Documento generado en 04/08/2023 01:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO.
Radicado: 73001400301220180031100.
Demandante: HUGO ALEXANDER CASTRO.
Demandado: JOSE YURLEY DIMAS ARANGO Y OTRO.

Debidamente registrado el embargo derecho de cuota sobre el Bien Inmueble, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N°. 350-2389, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad del Demandado PEDRO JOSE DIMAS SANDOVAL, según da cuenta el certificado del citado folio de matrícula inmobiliaria, para el perfeccionamiento de la medida, el Juzgado dispone,

RESUELVE:

Decrétese el secuestro del derecho de cuota sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N°. 350-2389, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad del demandado PEDRO JOSE DIMAS SANDOVAL.

Para llevar a cabo la diligencia de Secuestro del derecho de cuota sobre el Bien Inmueble denunciado de propiedad del demandado, señálese la hora de las 10:00 A.M., del día 7 de Septiembre del año en curso.

Desígnese como secuestre a la persona jurídica VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S., quien actualmente hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y ejerce la función de secuestre en todo el distrito judicial del departamento del Tolima. Y puede localizarse al correo electrónico valenzuelacaitanyasociados@gmail.com y teléfono 321.440.37.98

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195c5aa88da1dd8cce616f79c5c91c08eb8181364519aee9c4676dc9e383d0da**

Documento generado en 04/08/2023 08:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal cancelación de hipoteca y gravamen hipotecario.
Radicación: 73001402300620130059900.
Demandante: GONZALEZ MEJIA Y CIA LTDA.
Demandado: SONIA CONSTANZA FRANCO BONILLA Y OTROS.

Como quiera que el poder allegado, cumple con los requisitos del artículo 74 del código general del proceso, se procede a reconocer como apoderado judicial de la parte demandada SONIA CONSTANZA FRANCO BONILLA., al abogado JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ, al tenor, facultades y los efectos del memorial poder conferido.

De otra parte, respecto a la solicitud de control de legalidad, debe el togado estarse a lo resuelto en autos del 12 de mayo, y 14 de julio de 2023.

En firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho a efectos de fijar hora y fecha para audiencia de alegatos y fallo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e01aab89355314fe565879345193f73ef1eb0a84dc13f2c7ecd66f92f90915**

Documento generado en 04/08/2023 01:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 7300140230120140014300.
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: JORGE FERNANDO DIAZ SANTOS.

De conformidad a lo normado en el Artículo 126 del C.G.P., se ordena la reconstrucción del proceso de la referencia, para lo cual se fija la hora de las 09:00 A.M., del día 7 de septiembre, del año en curso.

Cítese a las partes para que concurren a esta audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado actual en que se hallaba el proceso al momento de presentarse la pérdida del expediente.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281ff01d6aed46e22ec5ec9f8c8996ae45e4c713a9267fe27d7bd666aaec91fe**

Documento generado en 04/08/2023 08:55:48 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: INVERSIONES B & B S.A.
Demandado: ANDRES CASTRO LEIVA
Rad. N° 73001402301220150004500

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual ACTUALIZA la parte demandante hasta el 31 de marzo de 2023 conforme al anexo que hace parte integral del Proceso (Archivo. 18, consecutivo del Expediente Digital), liquidación a la cual se le imparte su APROBACION.

Para un Valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$165.490.197,96) M/Cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE¹,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 031, fijado en la secretaria del despacho, hoy 08-08-2023, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

Señores

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

IBAGUE - TOLIMA

E. S. D.

REF: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

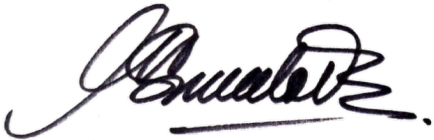
DEMANDADOS: ANDRES CASTRO LEYVA

RAD: 73001402301220150004500

De acuerdo al efecto surtido y ordenado en el recurso de apelación propuesto por la pasiva, solicito respetuosamente al Despacho continuar con el trámite procesal, y en consecuencia, darle trámite a la aplicación del art. 444 del C.G.P. y ordenar se practique a costa de la parte demandada y objetante, nuevo avalúo comercial del inmueble.

Agradezco la gentil atención que el presente les merezca.

Cordialmente,



MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA

C.C. No. 52.164.797 de Bogotá

T.P. No. 112.298 del C.S. de la J.

Señores

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUE – TOLIMA**

E. S. D.

REF: Ejecutivo

DEMANDANTE: INVERSIONES B&B

DEMANDADOS: ANDRES CASTRO LEYVA

RAD: 73001402301220150004500

De conformidad al art. 446 del C.G.P., me permito presentar al Despacho, liquidación actualizada del crédito en cobro jurídico.

INVERSIONES B&B S.A. vs ANDRES CASTRO LEYVA					
SALDO INSOLUTO	\$ 46.000.000,00				
FECHA DE INICIO INT. DE MORA	01/05/2018				
TIPO DE CREDITO	COMERCIAL EN PESOS				
TASA DE INTERES DE MORA APLICABLE	ART. 884 C.Co.				
			OBLIGACION No. 01		
			AUTO APROBACION LIQUIDACION 09-08-2018		
FECHA EXIGIBILIDAD	DIAS DE MORA	VALOR DE CAPITAL EN PESOS A LA FECHA DE CORTE	INTERESES MORATORIOS	INTERES DE MORA TIPO COMERCIAL SUPERFINANCIERA	SALDO
01-may-18	31	\$ 46.000.000,00	30,72%	\$1.460.224,00	\$ 47.460.224,00
01-jun-18	31	\$ 46.000.000,00	30,97%	\$1.472.107,33	\$ 48.932.331,33
01-jul-18	30	\$ 46.000.000,00	30,97%	\$1.424.620,00	\$ 50.356.951,33
01-ago-18	31	\$ 46.000.000,00	30,97%	\$1.472.107,33	\$ 51.829.058,67
01-sep-18	30	\$ 46.000.000,00	30,22%	\$1.390.120,00	\$ 53.219.178,67
01-oct-18	31	\$ 46.000.000,00	29,73%	\$1.413.166,00	\$ 54.632.344,67
01-nov-18	30	\$ 46.000.000,00	29,44%	\$1.354.240,00	\$ 55.986.584,67
01-dic-18	31	\$ 46.000.000,00	29,16%	\$1.386.072,00	\$ 57.372.656,67
01-ene-19	31	\$ 46.000.000,00	28,74%	\$1.366.108,00	\$ 58.738.764,67
01-feb-19	28	\$ 46.000.000,00	29,55%	\$1.268.680,00	\$ 60.007.444,67
01-mar-19	31	\$ 46.000.000,00	29,55%	\$1.404.610,00	\$ 61.412.054,67
01-abr-19	30	\$ 46.000.000,00	28,98%	\$1.333.080,00	\$ 62.745.134,67
01-may-19	31	\$ 46.000.000,00	29,01%	\$1.378.942,00	\$ 64.124.076,67
01-jun-19	30	\$ 46.000.000,00	28,95%	\$1.331.700,00	\$ 65.455.776,67
01-jul-19	31	\$ 46.000.000,00	28,92%	\$1.374.664,00	\$ 66.830.440,67
01-ago-19	31	\$ 46.000.000,00	28,98%	\$1.377.516,00	\$ 68.207.956,67
01-sep-19	30	\$ 46.000.000,00	28,98%	\$1.333.080,00	\$ 69.541.036,67
01-oct-19	31	\$ 46.000.000,00	28,65%	\$1.361.830,00	\$ 70.902.866,67
01-nov-19	30	\$ 46.000.000,00	28,55%	\$1.641.625,00	\$ 72.544.491,67
01-dic-19	31	\$ 46.000.000,00	28,37%	\$1.685.650,83	\$ 74.230.142,50
01-ene-20	31	\$ 46.000.000,00	28,16%	\$1.673.173,33	\$ 75.903.315,83
01-feb-20	29	\$ 46.000.000,00	28,59%	\$1.589.127,50	\$ 77.492.443,33
01-mar-20	31	\$ 46.000.000,00	28,43%	\$1.689.215,83	\$ 79.181.659,17
01-abr-20	30	\$ 46.000.000,00	28,04%	\$1.612.300,00	\$ 80.793.959,17
01-may-20	31	\$ 46.000.000,00	27,29%	\$1.621.480,83	\$ 82.415.440,00
01-jun-20	30	\$ 46.000.000,00	27,18%	\$1.562.850,00	\$ 83.978.290,00
01-jul-20	30	\$ 46.000.000,00	27,18%	\$1.562.850,00	\$ 85.541.140,00
01-ago-20	30	\$ 46.000.000,00	27,18%	\$1.041.900,00	\$ 86.583.040,00
01-sep-20	31	\$ 46.000.000,00	27,18%	\$1.076.630,00	\$ 87.659.670,00

01-oct-20	31	\$ 46.000.000,00	27,44%	\$1.086.928,89	\$ 88.746.598,89
01-nov-20	30	\$ 46.000.000,00	27,53%	\$1.055.316,67	\$ 89.801.915,56
01-dic-20	31	\$ 46.000.000,00	27,14%	\$1.075.045,56	\$ 90.876.961,11
01-ene-21	30	\$ 46.000.000,00	27,76%	\$1.064.133,33	\$ 91.941.094,44
01-feb-21	28	\$ 46.000.000,00	27,19%	\$972.797,78	\$ 92.913.892,22
01-mar-21	31	\$ 46.000.000,00	25,98%	\$1.029.096,67	\$ 93.942.988,89
01-abr-21	28	\$ 46.000.000,00	26,31%	\$941.313,33	\$ 94.884.302,22
01-may-21	31	\$ 46.000.000,00	26,12%	\$1.034.642,22	\$ 95.918.944,44
01-jun-21	30	\$ 46.000.000,00	25,97%	\$995.516,67	\$ 96.914.461,11
01-jul-21	31	\$ 46.000.000,00	25,83%	\$1.023.155,00	\$ 97.937.616,11
01-ago-21	30	\$ 46.000.000,00	25,82%	\$989.766,67	\$ 98.927.382,78
01-sep-21	31	\$ 46.000.000,00	25,82%	\$1.022.758,89	\$ 99.950.141,67
01-oct-21	31	\$ 46.000.000,00	25,82%	\$1.022.758,89	\$ 100.972.900,56
01-nov-21	30	\$ 46.000.000,00	25,77%	\$987.850,00	\$ 101.960.750,56
01-dic-21	31	\$ 46.000.000,00	25,86%	\$1.024.343,33	\$ 102.985.093,89
01-ene-22	28	\$ 46.000.000,00	25,62%	\$916.626,67	\$ 103.901.720,56
01-feb-22	31	\$ 46.000.000,00	25,91%	\$1.026.323,89	\$ 104.928.044,44
01-mar-22	31	\$ 46.000.000,00	26,49%	\$1.049.298,33	\$ 105.977.342,78
01-abr-22	30	\$ 46.000.000,00	28,58%	\$1.195.163,64	\$ 107.172.506,41
01-may-22	31	\$ 46.000.000,00	29,57%	\$1.277.782,42	\$ 108.450.288,84
01-jun-22	30	\$ 46.000.000,00	30,60%	\$1.279.636,36	\$ 109.729.925,20
01-jul-22	31	\$ 46.000.000,00	31,92%	\$1.264.386,67	\$ 110.994.311,87
01-ago-22	30	\$ 46.000.000,00	33,32%	\$1.277.266,67	\$ 112.271.578,54
01-sep-22	31	\$ 46.000.000,00	35,25%	\$1.396.291,67	\$ 113.667.870,20
01-oct-22	31	\$ 46.000.000,00	36,92%	\$1.462.442,22	\$ 115.130.312,42
01-nov-22	30	\$ 46.000.000,00	38,67%	\$1.482.350,00	\$ 116.612.662,42
01-dic-22	31	\$ 46.000.000,00	41,40%	\$1.639.900,00	\$ 118.252.562,42
01-ene-23	30	\$ 46.000.000,00	45,27%	\$1.735.350,00	\$ 119.987.912,42
01-feb-23	28	\$ 46.000.000,00	45,27%	\$1.619.660,00	\$ 121.607.572,42
01-mar-23	31	\$ 46.000.000,00	45,27%	\$1.793.195,00	\$ 123.400.767,42
SUBTOTAL				\$77.400.767,42	
TOTAL APROBADO		\$74.850.214,64			
INTERESES CORRIENTES		\$0,00			
INTERESES DE MORA LIQ		\$77.400.767,42			
TOTAL DE CAPITAL E INTERESES		\$152.250.982,06			
INVERSIONES B&B S.A. vs ANDRES CASTRO LEYVA					
SALDO INSOLUTO		\$ 4.000.000,00			
FECHA DE INICIO INT. DE MORA		01/05/2018			
TIPO DE CREDITO		COMERCIAL EN PESOS		OBLIGACION No. 02	
TASA DE INTERES DE MORA APLICABLE		ART. 884 C.Co.		AUTO APROBACION LIQUIDACION 09-08-2018	
FECHA EXIGIBILIDAD	DIAS DE MORA	VALOR DE CAPITAL EN PESOS A LA FECHA DE CORTE	INTERESES MORATORIOS	INTERES DE MORA TIPO COMERCIAL SUPERFINANCIERA	SALDO
01-may-18	31	\$ 4.000.000,00	30,72%	\$126.976,00	\$ 4.126.976,00
01-jun-18	31	\$ 4.000.000,00	30,97%	\$128.009,33	\$ 4.254.985,33
01-jul-18	30	\$ 4.000.000,00	30,97%	\$123.880,00	\$ 4.378.865,33
01-ago-18	31	\$ 4.000.000,00	30,97%	\$128.009,33	\$ 4.506.874,67
01-sep-18	30	\$ 4.000.000,00	30,22%	\$120.880,00	\$ 4.627.754,67
01-oct-18	31	\$ 4.000.000,00	29,73%	\$122.884,00	\$ 4.750.638,67

01-nov-18	30	\$ 4.000.000,00	29,44%	\$117.760,00	\$ 4.868.398,67
01-dic-18	31	\$ 4.000.000,00	29,16%	\$120.528,00	\$ 4.988.926,67
01-ene-19	31	\$ 4.000.000,00	28,74%	\$118.792,00	\$ 5.107.718,67
01-feb-19	28	\$ 4.000.000,00	29,55%	\$110.320,00	\$ 5.218.038,67
01-mar-19	31	\$ 4.000.000,00	29,55%	\$122.140,00	\$ 5.340.178,67
01-abr-19	30	\$ 4.000.000,00	28,98%	\$115.920,00	\$ 5.456.098,67
01-may-19	31	\$ 4.000.000,00	29,01%	\$119.908,00	\$ 5.576.006,67
01-jun-19	30	\$ 4.000.000,00	28,95%	\$115.800,00	\$ 5.691.806,67
01-jul-19	31	\$ 4.000.000,00	28,92%	\$119.536,00	\$ 5.811.342,67
01-ago-19	31	\$ 4.000.000,00	28,98%	\$119.784,00	\$ 5.931.126,67
01-sep-19	30	\$ 4.000.000,00	28,98%	\$115.920,00	\$ 6.047.046,67
01-oct-19	31	\$ 4.000.000,00	28,65%	\$118.420,00	\$ 6.165.466,67
01-nov-19	30	\$ 4.000.000,00	28,55%	\$142.750,00	\$ 6.308.216,67
01-dic-19	31	\$ 4.000.000,00	28,37%	\$146.578,33	\$ 6.454.795,00
01-ene-20	31	\$ 4.000.000,00	28,16%	\$145.493,33	\$ 6.600.288,33
01-feb-20	29	\$ 4.000.000,00	28,59%	\$138.185,00	\$ 6.738.473,33
01-mar-20	31	\$ 4.000.000,00	28,43%	\$146.888,33	\$ 6.885.361,67
01-abr-20	30	\$ 4.000.000,00	28,04%	\$140.200,00	\$ 7.025.561,67
01-may-20	31	\$ 4.000.000,00	27,29%	\$140.998,33	\$ 7.166.560,00
01-jun-20	30	\$ 4.000.000,00	27,18%	\$135.900,00	\$ 7.302.460,00
01-jul-20	30	\$ 4.000.000,00	27,18%	\$135.900,00	\$ 7.438.360,00
01-ago-20	30	\$ 4.000.000,00	27,18%	\$90.600,00	\$ 7.528.960,00
01-sep-20	31	\$ 4.000.000,00	27,18%	\$93.620,00	\$ 7.622.580,00
01-oct-20	31	\$ 4.000.000,00	27,44%	\$94.515,56	\$ 7.717.095,56
01-nov-20	30	\$ 4.000.000,00	27,53%	\$91.766,67	\$ 7.808.862,22
01-dic-20	31	\$ 4.000.000,00	27,14%	\$93.482,22	\$ 7.902.344,44
01-ene-21	30	\$ 4.000.000,00	27,76%	\$92.533,33	\$ 7.994.877,78
01-feb-21	28	\$ 4.000.000,00	27,19%	\$84.591,11	\$ 8.079.468,89
01-mar-21	31	\$ 4.000.000,00	25,98%	\$89.486,67	\$ 8.168.955,56
01-abr-21	28	\$ 4.000.000,00	26,31%	\$81.853,33	\$ 8.250.808,89
01-may-21	31	\$ 4.000.000,00	26,12%	\$89.968,89	\$ 8.340.777,78
01-jun-21	30	\$ 4.000.000,00	25,97%	\$86.566,67	\$ 8.427.344,44
01-jul-21	31	\$ 4.000.000,00	25,83%	\$88.970,00	\$ 8.516.314,44
01-ago-21	30	\$ 4.000.000,00	25,82%	\$86.066,67	\$ 8.602.381,11
01-sep-21	31	\$ 4.000.000,00	25,82%	\$88.935,56	\$ 8.691.316,67
01-oct-21	31	\$ 4.000.000,00	25,82%	\$88.935,56	\$ 8.780.252,22
01-nov-21	30	\$ 4.000.000,00	25,77%	\$85.900,00	\$ 8.866.152,22
01-dic-21	31	\$ 4.000.000,00	25,86%	\$89.073,33	\$ 8.955.225,56
01-ene-22	28	\$ 4.000.000,00	25,62%	\$79.706,67	\$ 9.034.932,22
01-feb-22	31	\$ 4.000.000,00	25,91%	\$89.245,56	\$ 9.124.177,78
01-mar-22	31	\$ 4.000.000,00	26,49%	\$91.243,33	\$ 9.215.421,11
01-abr-22	30	\$ 4.000.000,00	28,58%	\$103.927,27	\$ 9.319.348,38
01-may-22	31	\$ 4.000.000,00	29,57%	\$111.111,52	\$ 9.430.459,90
01-jun-22	30	\$ 4.000.000,00	30,60%	\$111.272,73	\$ 9.541.732,63
01-jul-22	31	\$ 4.000.000,00	31,92%	\$109.946,67	\$ 9.651.679,29
01-ago-22	30	\$ 4.000.000,00	33,32%	\$111.066,67	\$ 9.762.745,96
01-sep-22	31	\$ 4.000.000,00	35,25%	\$121.416,67	\$ 9.884.162,63
01-oct-22	31	\$ 4.000.000,00	36,92%	\$127.168,89	\$ 10.011.331,52
01-nov-22	30	\$ 4.000.000,00	38,67%	\$128.900,00	\$ 10.140.231,52
01-dic-22	31	\$ 4.000.000,00	41,40%	\$142.600,00	\$ 10.282.831,52
01-ene-23	30	\$ 4.000.000,00	45,27%	\$150.900,00	\$ 10.433.731,52
01-feb-23	28	\$ 4.000.000,00	45,27%	\$140.840,00	\$ 10.574.571,52
01-mar-23	31	\$ 4.000.000,00	45,27%	\$155.930,00	\$ 10.730.501,52
SUBTOTAL				\$6.730.501,52	

TOTAL APROBADO	\$6.508.714,38
INTERESES CORRIENTES	\$0,00
INTERESES DE MORA LIQ	\$6.730.501,52
TOTAL DE CAPITAL E INTERESES	\$13.239.215,90

RESUMEN LIQUIDACIONES CREDITOS			
CREDITOS	LIQ. APROBADA	INTERESES	TOTAL
OBLIGACION No. 01	\$ 74.850.214,64	\$ 77.400.767,42	\$ 152.250.982,06
OBLIGACION No. 02	\$ 6.508.714,38	\$ 6.730.501,52	\$ 13.239.215,90
SUBTOTAL	\$ 81.358.929,02	\$ 84.131.268,94	\$ 165.490.197,96

Agradezco su atención y valiosa colaboración.

Cordialmente,



MARÍA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA
C.C. No. 52.164.797 de Bogotá
T.P. No. 112.298 C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001402301220150049500.
Demandante: COOPERATIVA COAFIN.
Demandado: ANTONIO GARCIA RAMOS.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el demandado, contra el proveído calendado el 12 de mayo de 2023, mediante el cual, se rechazó de plano la nulidad incoada por el ejecutado GARCIA RAMOS.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

2.1. Indica el recurrente que, en contra de este despacho judicial, ha elevado quejas disciplinarias ante la Comisión Nacional de disciplina judicial, así como denuncias ante la Fiscalía General de la Nación, por lo que, considera no tener las garantías suficientes para que esta judicatura conozca del presente tramite.

2.2. Arguye que la parte demandante no está legitimada para demandar.

2.3. Asevera que, desde el inicio del proceso, en sus palabras *“todo lo mal que se ha incurrido”*, incluyendo el auto que rechaza la nulidad elevada, pues este despacho carece de jurisdicción y competencia para adelantar el trámite.

2.4. Manifiesta que el despacho incurre, en un exceso ritual manifiesto.

2.5. Resalta que el despacho no ha cumplido con los términos del artículo 135 del Código General del Proceso, y que no ha convalidado las actuaciones.

2.6. A su vez, asevera que, dentro del interior del trámite, ha incurrido en una conducta punible por prevaricato, desde el mismo momento de contestación de la demanda.

2.7. Dice aportar nuevas pruebas que, a su juicio, desvirtúan lo resuelto por el despacho, o en sus palabras, *“determinan que lo resuelto por este despacho se sale de toda naturaleza jurídica”*.

2.8. Por último, arguye que la nulidad elevada no solo puede interponerse como excepción previa, sino como nulidad posterior, pues en su sentir, el despacho esta incurriendo en exceso ritual manifiesto.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. El día 31 de mayo de 2023, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandada, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

3.2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 01 al 05 de junio de 2023, esta se pronunció, no atacando el recurso de reposición y en subsidio de apelación, sino insistiendo se realice la entrega de títulos judiciales en favor de la entidad COOAFIN.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "*Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).*

4.2. Como quiera que el recurrente, insiste, que el despacho ha incurrido sobre la caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, esta judicatura, descenderá sobre el particular, al respecto tal figura ha sido definida por la H. Corte Constitucional, "*El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatible con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden*".

Dejado en claro tal figura, y conforme a los argumentos esbozados por el recurrente, para el caso de marras no nos encontramos ante una caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues el rechazo de plano de incidente se hizo en base a lo establecido en los artículos 128 y 130 del Código General del Proceso, que claramente facultan al juez, a rechazar de plano toda solicitud de

nulidad que, (i) no se encuentren taxativamente en el código, (ii) los que se promueven por fuera del termino legal, y (iii) los que no reúnan los requisitos formales.

Sin embargo, el recurrente enfatiza su recurso e insiste en que el despacho, rechazo el incidente, al no encontrarse la nulidad plenamente taxativo en el código, no obstante, a lo anterior, no fue esa la única causal por la cual se rechazo de plano el mentado incidente, pues además que la solicitud de nulidad, no se encontraba enlistada en el artículo 133 del estatuto procesal civil, el mismo fue presentado fuera de termino, es más, el mismo se presentó una vez el proceso se encontraba debidamente terminado y archivado, configurándose así todas las causales para no tramitar darle tramite incidental a la nulidad planteada, y conforme a la norma procedimental, rechazarla de plano.

4.3. Frente al punto que indica el señor demandado, en el cual enfatiza que ha interpuesto tanto quejas ante la Comisión de Disciplina Judicial, así como denuncias ante la Fiscalía General de la Nación, por lo que, este juzgador debe declararse impedido para conocer del proceso.

Frente a este punto en particular, debemos remitirnos a los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, atinente a los impedimentos y recusaciones, si bien es cierto, el recurrente no enunció la causal de recusación, la que mas se asimila a su aseveración es la contenida en el numeral 7° del artículo 141 *Ejusdem*, que establece: *"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación"*.

Cabe resaltar que, en el presente caso, no se ha solicitado ninguna recusación, ni se formuló con el recurso de reposición, sino hasta ahora en el recurso de reposición que ocupa la atención del despacho, hizo mención de la misma, debiendo ser esta alegada por la parte, conforme lo establece (Artículo 142 CGP), así mismo, su oportunidad para formularse ha fenecido, pues cabe señalar este asunto, concluyo mediante auto fechado del 04 de junio de 2020, por Pago Total de la Obligación, ordenando el levantamiento de medidas cautelares, entrega de dineros, desglose de documentos base de ejecución y archivo del proceso.

Por último, si bien es cierto, este juzgador en condición de Juez Doce Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, ha sido notificado de una resolución de queja por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quienes remitieron las diligencias a la seccional Tolima, para que si a bien lo consideraban iniciaran tramite de investigación contra el suscrito, asunto que se encuentra en estudio por parte del cuerpo colegiado, de otra parte, no he sido notificado por investigación alguna de parte de la Fiscalía General de la Nación, y aunado a lo anterior, se insiste el presente asunto ya concluyo mediante auto del 04 de junio de 2020.

4.4. Atinente a la falta de jurisdicción y competencia, la misma no es de recibo para el despacho, pues esta se encuentra enlistada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, como excepción previa, y ha de recordarse, como en los procesos ejecutivos, las excepciones previas deben interponerse mediante recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago, y el ejecutado no lo realizó en su momento oportuno, encontrándose dicha etapa procesal fenecida.

Así mismo, y en dezmero de lo esbozado por el ejecutado, sin que esto constituya una aceptación de la nulidad, la misma, si se hubiere configurado, se

encontraba mas que saneada en base a los numerales 1º, 2º y 4º del articulo 136 del estatuto procesal civil.

4.5. Sea pertinente llamarle la atención al señor demandado ANTONIO GARCIA RAMOS, pues este asunto fue resuelto mediante Sentencia del 14 de diciembre de 2017, es decir hace más de cinco (05) años, en donde se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas por GARCIA RAMOS, y se ordenó seguir adelante la ejecución, y más grave aún, como mediante auto del 04 de junio de 2020, se declaró la terminación del presente proceso por Pago Total de la Obligación, terminación que se dio precisamente por la solicitud tanto de la parte demandada, como de la parte demandante, para que tres (03) años después, cuando la decisión se encontraba en firme, pretendiera se reviviera un proceso legalmente concluido, y nuevamente debatir cuestiones del trámite. Maxime cuando precisamente revivir un proceso legalmente concluido si da lugar a que se configure una nulidad procesal.

4.6. So pena de compulsarle copias, ante la Fiscalía General de la Nación, al señor ANTONIO GARCIA RAMOS, se le requiere para que mejore su manera de dirigir sus memoriales ante este despacho, pues es inadmisibile que el señor GARCIA RAMOS, atribuya a este juzgador el delito de, "prevaricato", pues es una aseveración de derecho que no es de recibo para el suscrito, pues el señor ANTONIO, con este tipo de manifestaciones, estaríamos ante el presunto ilícito de Calumnia, de parte del señor demandado, así como la remisión de actuaciones ante el ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUÉ, para investigaciones disciplinarias, pues el señor GARCIA RAMOS, como se desprenden de sus memoriales, se identificada como empleado de la secretaria de planeación de Ibagué – Tolima, dirección de planeación del desarrollo, grupo banco de proyectos de inversión, como profesional especializado.

4.7. Frente a la concesión de la apelación, la misma no se concede toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía, y que se tramita en única instancia.

4.8. En firme la presente decisión, archívense las diligencias.

4.9. En mérito de lo consignado, el Juzgado

5. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 12 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: EXHORTAR, al señor ANTONIO GARCIA RAMOS, a mejorar su manera de dirigirse al despacho, so pena de compulsar copias antes las autoridades competentes.

En firme la presente decision, regresen los autos al archivo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d934e1aa9011300386182afab3686738f468dbdf4e06ce9d2af191388769e670**

Documento generado en 04/08/2023 01:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Ibagué Tolima, Agosto Cuatro de Dos Mil Veintitrés

Proceso.: Verbal Reivindicatorio
Demandante.: Marleny Vargas Urueña
Demandado.: Alicia Torres Hernández Y Otros.
Radicación: 012 – 2016 – 00003 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art.366 del Código General Del Proceso, se procede a impartirle la **APROBACION** de la liquidación de Costas elaborada por la secretaria del Juzgado en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/cte.**

NOTIFIQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 031
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 08 de agosto de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

SECRETARIA IBAGUE TOLIMA. HOY 26 DE JULIO DE 2023. PROCEDO A ELABORAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN QUE SE CONDENO A LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

012-2016-3

Agencias en Derecho 1ra Instancia	Archivo -33	FL-1	\$	1.000.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	Archivo-25	FL-9	\$	1.000.000,00
Notificaciones	FL.		\$	
Emplazamientos	FL.		\$	-
Envíos	FL.		\$	-
Arancel Judicial de Notificación	FL.		\$	-
Póliza Judicial	FL.		\$	
Inscripción de la Demanda - Embargo	FL.		\$	
				<hr/> <hr/>
TOTAL			\$	2.000.000,00

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**

012-2016-3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca.
Radicación: 73001418900520230066000.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE DIEGO LOZANO.

La anterior demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOSE DIEGO LOZANO, "Es Inadmisibile", toda vez que refiere la apoderada de la parte actora que la obligación aquí perseguida está constituida en UVR (unidades de valor real), no obstante, en el acápite de pretensiones solicita el mandamiento de pago en pesos lo cual es procedente toda vez que es la moneda legal colombiana.

Pero omite indicar la fecha en la cual se realizó la conversión, por cuanto las UVR (unidades de valor real), son inconstantes en sus valores mensuales.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. GIOVANNY SOSA ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aac02deb94613c9676f077a637c8e55c41bd8183e58f4b702b41548be9d112f**

Documento generado en 04/08/2023 08:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230066300.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: INSTALACIONES ARQUITECTONICAS METALICAS S.A.S. Y OTROS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra INSTALACIONES ARQUITECTONICAS METALICAS SAS, JULIAN ALBERTO NUÑEZ GUACANEME y OLGA MILENA HERNANDEZ ESCOBAR.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCOLOMBIA S.A., contra INSTALACIONES ARQUITECTONICAS METALICAS SAS, JULIAN ALBERTO NUÑEZ GUACANEME y OLGA MILENA HERNANDEZ ESCOBAR.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra INSTALACIONES ARQUITECTONICAS METALICAS SAS, JULIAN ALBERTO NUÑEZ GUACANEME y OLGA MILENA HERNANDEZ ESCOBAR. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 790093910:

a. Por la suma de Veintisiete Millones Novecientos Dieciocho Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos M/cte (\$27.918.289.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se

hizo exigible, esto el 24 de septiembre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada INSTALACIONES ARQUITECTONICAS METALICAS SAS, JULIAN ALBERTO NUÑEZ GUACANEME y OLGA MILENA HERNANDEZ ESCOBAR, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a las señoras MANUELA GOMEZ HERNANDEZ, MANUELA GOMEZ CARTAGENA, ESTEFANIA MONTOYA SIERRA y JUAN JOSÉ RAMIREZ VELASQUEZ.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352660e06f1dfeaf744dfe6430c1e7f390d09fa8c99a8987413f8eaefc0b3409**

Documento generado en 04/08/2023 02:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230066400.
Demandante: COOFINANCIAR.
Demandado: BETTY SALAZAR GONZALEZ Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por COOFINANCIAR, contra BETTY SALAZAR GONZALEZ Y HENRY ALBEIRO VELASQUEZ OSORIO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la entidad Demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por intermedio de apoderado por COOFINANCIAR, contra BETTY SALAZAR GONZALEZ Y HENRY ALBEIRO VELASQUEZ OSORIO.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOFINANCIAR, contra BETTY SALAZAR GONZALEZ Y HENRY ALBEIRO VELASQUEZ OSORIO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el Pagaré No. 21886:

a. Por la suma correspondientes al capital y los intereses corrientes de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, que se discriminan a continuación:

Nº de CUOTA	VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA	VALOR INTERESES REMUNERATORIOS	FECHA DE EXIGIBILIDAD
3	\$179.317.00	\$33.242.00	16-02-2023
4	\$184.472.00	\$28.087.00	16-03-2023
5	\$189.775.00	\$22.784.00	16-04-2023
6	\$195.231.00	\$17.328.00	16-05-2023
7	\$200.844.00	\$11.715.00	16-06-2023

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$206.621.00), por concepto de **Saldo De Capital Acelerado De La Obligación.**

d. Por los intereses moratorios sobre el Saldo De Capital Acelerado De La Obligación, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación el 27 de junio de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los Demandados BETTY SALAZAR GONZALEZ Y HENRY ALBEIRO VELASQUEZ OSORIO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. AMPARO RODRIGUEZ DE VASQUEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64ba1be8a6f84297f3b8c2359b9489424526690d2725aeeb1376771e93358db**

Documento generado en 04/08/2023 02:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230066600.
Demandante: EFRAIN ANDRADE OSORIO.
Demandado: LUIS ENRIQUE BARRIOS Y OTRAS.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por EFRAIN ANDRADE OSORIO, contra LUIS ENRIQUE BARRIOS, YENY PAOLA BARRIOS GOMEZ y MARTHA CECILIA GOMEZ ROMERO, "Es Inadmisibles", toda vez que el demandante solicita en las pretensiones segunda, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por los valores de los cánones de arrendamiento causados y no pagados, así mismo en la pretensión primera ítem N°. 4, solicita el actor se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$2.633.409.00, por concepto de cláusula penal por incumplimiento, siendo esto improcedente, por cuanto de conformidad con el artículo 1594 del código civil¹, si se solicita el pago de la obligación junto con los intereses moratorios no se puede pretender el pago de la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio.

Por cuanto al solicitar intereses moratorios y cláusula penal, se estaría penalizando dos veces por el mismo hecho a los demandados, toda vez que ambas figuras están destinadas a sancionar al deudor por su incumplimiento en el pago.

Adicional a lo anterior, se requiere al interesado para que presente la demanda en un formato legible ya que el allegado se encuentra bastante borroso y en algunos apartes pixelada por lo que se dificulta su comprensión y lectura.

¹ *"Incompatibilidad entre cláusula penal e intereses moratorios. (...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.*

Por todo lo anterior, **resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento.** (Circular Externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, Superintendencia. Negritillas del Despacho)

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a89a050b6e17914580600883b9d5ee3dcb4e141e938221166528b79c206d1c4**

Documento generado en 04/08/2023 08:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230066700.
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: KEVIN RAMIRO PAVA CASTILLO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra KEVIN RAMIRO PAVA CASTILLO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra KEVIN RAMIRO PAVA CASTILLO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra KEVIN RAMIRO PAVA CASTILLO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare a la orden N°. 5235770034964126:

a. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$36.956.604.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 28 de junio de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$2.534.216.00), por concepto de intereses remuneratorios de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído al demandado KEVIN RAMIRO PAVA CASTILLO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. CLAUDIA LILIANA ISAZA SANCHEZ., como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05860792ae43bbcf2cbb5af46499a50e09c491e05697009527c98e4f85f5e9bf**

Documento generado en 04/08/2023 02:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230066800.
Demandante: CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR.
Demandado: PABLO EMILIO RODRIGUEZ VILLANUEVA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR, contra PABLO EMILIO RODRIGUEZ VILLANUEVA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR, contra PABLO EMILIO RODRIGUEZ VILLANUEVA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR, contra PABLO EMILIO RODRIGUEZ VILLANUEVA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare a la orden N°. IBA9504:

a. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$368,912.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 2 de junio de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por concepto de intereses remuneratorios de conformidad a lo pactado en el pagare desde el día 18 de Octubre de 2022, hasta el 1 de Junio de 2023.

d. Por concepto de otros gastos la suma de TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS \$3,782.00) causados hasta el 1 de Junio de 2023.

3º) Entérese de este proveído al demandado PABLO EMILIO RODRIGUEZ VILLANUEVA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372c748a44a43d6bebb6454760a7e21762cd33333d5307589990cbe169742554**

Documento generado en 04/08/2023 02:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230066900.
Demandante: LANGUAGE TRAINING ACADEMY S.A.S.
Demandado: CAROLINA HERNANDEZ MEJIA.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por LANGUAGE TRAINING ACADEMY S.A.S., contra CAROLINA HERNANDEZ MEJIA, "Es Inadmisble", toda vez que la demandante solicita en la pretensión N°. 2, se libre mandamiento por los intereses durante el plazo conforme al interés bancario corriente y los moratorios a la tasa máxima legal, acorde a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones, omitiendo la actora indicar el tiempo dentro del cual fueron liquidados tales intereses.

En ese orden de ideas debe corregir dichas pretensiones, toda vez que los intereses de plazo, son aquellos que se causan por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, caso contrario a los intereses moratorios que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999). Debiendo el interesado corregir dichas pretensiones en tal sentido, aclarando las fechas de los intereses corrientes y moratorios.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. MILDRED FERNANDA ARIAS TRIANA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173b217e96fb37335a195bd261e228f313d7fedaedc22b41349eb611c25e86fa**

Documento generado en 04/08/2023 08:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230067000.
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
"COOMUNIDAD".
Demandado: ESTEFANY LIZZETT JIMENEZ CORTES.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", contra ESTEFANY LIZZETT JIMENEZ CORTES.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y el Pagare, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", contra ESTEFANY LIZZETT JIMENEZ CORTES.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", contra ESTEFANY LIZZETT JIMENEZ CORTES. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré a la orden/libranza No. 30-01-30-01-202802:

a. Por la suma los capitales de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, que se discriminan a continuación:

Nº de CUOTA	VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA	VALOR INTERESES REMUNERATORIOS	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	\$ 120.258.00	\$ 162.172.00	30-10-2022
2	\$ 123.144.00	\$ 159.286.00	30-11-2022
3	\$ 126.099.00	\$ 156.331.00	30-12-2022
4	\$ 129.126.00	\$ 153.304.00	30-01-2023
5	\$ 132.225.00	\$ 150.205.00	30-02-2023
6	\$ 135.398.00	\$ 147.032.00	30-03-2023
7	\$ 138.648.00	\$ 143.782.00	30-04-2023
8	\$ 141.975.00	\$ 140.455.00	30-05-2023

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales de las cuotas anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día

siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$5.710.314.00), correspondiente al **Saldo De Capital Acelerado de la Obligación.**

d. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación de la demanda esto es el 28 de junio de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada ESTEFANY LIZZETT JIMENEZ CORTES, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f09b4e27986159f5c4f6401b257df251584e30dfb6963fdad1c39a9fe8eb6**

Documento generado en 04/08/2023 02:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicado: 73001418900520230067100.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: HEBERTO CARRILLO GOMEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra HEBERTO CARRILLO GOMEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 2.949 del 29 de octubre 29 de 2015 de la Notaría Segunda del Circulo de Ibagué – Tolima, y el pagare N°. 05716167700094411, arrimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra HEBERTO CARRILLO GOMEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra HEBERTO CARRILLO GOMEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 2.949 del 29 de octubre de 2015 de la Notaría Segunda del Circulo de Ibagué – Tolima, y del Pagare N°. 05716167700094411:

- a. Por la suma de Veintisiete Millones Ochocientos Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos con Cuarenta y Tres Centavos M/cte (\$27.882.452.43), correspondiente al **Saldo De Capital Insoluto De La Obligación**.

- b. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, y en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el (28-06-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- c. Por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas que se relacionan a continuación liquidadas con la UVR (\$ 348,0588) para el día 28 de junio de 2023:

FECHA DE PAGO	VALOR DEL CAPITAL DE LAS CUOTAS EN PESOS	VALOR DE CAPITAL DE LAS CUOTAS EN UVR
2022/09/03	\$ 52.450,63	150,6947
2022/10/03	\$ 53.225,43	152,9208
2022/11/03	\$ 54.187,54	155,6850
2022/12/03	\$ 55.053,47	158,1729
2023/01/03	\$ 55.856,61	160,4804
2023/02/03	\$ 56.723,93	162,9723
2023/03/03	\$ 57.747,77	165,9138
2023/04/03	\$ 59.284,45	170,3288
2023/05/03	\$ 60.667,46	174,3023
2023/05/03	\$ 61.782,44	177,5058
TOTAL	\$ 566.979,73	1628,9769

d. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

e. Por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 04-08-2022 hasta el 03-06-2023, a la tasa del 10,70%, sin que exceda la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia que se relacionan a continuación:

PERIODO CAUSADO DE INTERESES CORRIENTES	VALOR DE LOS INTERESES EN PESOS	VALOR DE LOS INTERESES EN UVR
04/08/2022 al 03/09/2022	\$ 184.007,53	528,6679
04/09/2022 al 03/10/2022	\$ 184.007,53	528,6679
04/10/2022 al 03/11/2022	\$ 186.617,35	536,1662
04/11/2022 al 03/12/2022	\$ 187.848,85	539,7044
04/12/2022 al 03/01/2023	\$ 187.848,85	542,7067
04/01/2023 al 03/02/2023	\$ 190.048,37	546,0237
04/02/2023 al 03/03/2023	\$ 191.680,90	550,7141
04/03/2023 al 03/04/2023	\$ 194.949,26	560,1044
04/04/2023 al 03/05/2023	\$ 197.635,46	567,8220
04/05/2023 al 03/06/2023	\$ 199.385,36	572,8496
TOTAL	\$ 1.905.074,47	5473,4271

3º) Entérese de este proveído al demandado HEBERTO CARRILLO GOMEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-219769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a NICOLE JULIANA VILLANUEVA ANDRADE, MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL y VALENTINA MURILLO ALVIS.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3e2c966a44e4ffe35a6baf36bedee33907617986ca9d4e4aed9ba348570dc7**

Documento generado en 04/08/2023 08:56:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 73001418900520230067200.
Demandante: CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA
Demandado: DIANA PAOLA LOPEZ BARBOSA Y OTRO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA, contra DIANA PAOLA LOPEZ BARBOSA Y CARLOS ANDRES SANABRIA SANTAMARIA, "Es Inadmisibile", toda vez que el demandante solicita en la pretensión N°. 1, se libre mandamiento de pago por la suma de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000) moneda corriente como capital, los intereses corrientes los cuales fueron pactados al 3.5% equivalentes a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (\$350.000) mensuales aclarando que la obligación de pago de los intereses corrientes dejaron de ser cancelados desde el 1 de febrero de 2021 y hasta la fecha de su cancelación y los intereses moratorios al 3.77% establecidos por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del día 24 de julio de 2021 hasta que se satisfaga las pretensiones.

Lo cual es totalmente contrario a derecho, por cuanto al cobrar intereses moratorios a partir del 24 de julio de 2021 hasta que se satisfaga las pretensiones e intereses corrientes desde el 1 de febrero de 2021 hasta la fecha de su cancelación, se estarían cobrando al ejecutado doble interés por la misma obligación.

En ese orden de ideas debe corregir dichas pretensiones, toda vez que los intereses de plazo, son aquellos que se causan por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, caso contrario a los intereses moratorios que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999). Debiendo el interesado corregir dichas pretensiones en tal sentido, aclarando las fechas de los intereses corrientes y moratorios.

Igualmente es inadmisibile, pues en lo que respecta a los intereses moratorios a la tasa del 3.77% no está pactada, razón por la cual resulta improcedente librar mandamiento de pago por concepto de tales intereses a las tasas que pretende el actor.

Finalmente, "Es Inadmisibile", toda vez que la parte actora no aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por las personas a notificar (demandados); ni informó la forma como la obtuvo, (Inciso 2° art. 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Reconocer al señor CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2052b5ee965f34a602988bde61372636cbb8f52e0bb98d387e5eb9381cf1c1**

Documento generado en 04/08/2023 08:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicado: 73001418900520230067300.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ROSALBA ANDRADE ESTUPIÑAN.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ROSALBA ANDRADE ESTUPIÑAN.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 2363 del 20 de octubre de 2017 de la Notaría Quinta del Circulo de Ibagué – Tolima, y el pagare N°. 05716163100004308, arimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ROSALBA ANDRADE ESTUPIÑAN.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ROSALBA ANDRADE ESTUPIÑAN. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 2363 del 20 de octubre de 2017 de la Notaría Quinta del Circulo de Ibagué – Tolima, y del Pagare N°. 05716163100004308:

- a. Por la suma de Treinta y Cuatro Millones Seiscientos Ochenta y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos M/cte (\$34.688.647,44), correspondiente al **Saldo De Capital Insoluto De La Obligación.**

- b. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, y en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el (28-06-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- c. Por la suma correspondientes al capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, más sus intereses corrientes a la tasa del 13,84%, correspondiente al periodo del 26/10/2022 al 25/06/2023 que se discriminan a continuación:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA	VALOR INTERESES REMUNERATORIOS
25-11-2022	\$142.409,82	\$389.590,18
25-12-2022	\$143.956,46	\$388.043,54
25-01-2023	\$145.519,90	\$386.480,10
25-02-2023	\$147.100,32	\$384.899,68
25-03-2023	\$148.697,90	\$383.302,10
25-04-2023	\$150.312,84	\$381.687,16
25-05-2023	\$151.945,31	\$380.054,69
25-06-2023	\$153.595,52	\$378.404,48

d. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada ROSALBA ANDRADE ESTUPIÑAN, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-236332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a NICOLE JULIANA VILLANUEVA ANDRADE, MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL y VALENTINA MURILLO ALVIS.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36eb2a52da002211f082ca48bab3037e0a94f2c142d8c82161d1aa9f9530bf41**

Documento generado en 04/08/2023 08:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900120170098700.
Demandante: GLADYS RAMIREZ AREVALO.
Demandado: ANIBAL GONGORA OLIVEROS.

Norma el Artículo 444 del C.G.P.

“Artículo 444. Avalúo Y Pago Con Productos. **Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes** conforme a las reglas siguientes: (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)”

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, respecto de nombrar un perito evaluador, el juzgado de conformidad a la norma en cita, despacha de forma negativa la solicitud del profesional del derecho, toda vez que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-129474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, no se encuentra secuestrado.

Razón por la cual, niega la solicitud por improcedente, por cuanto no cumple los requisitos del artículo 444 del C.G.P., el cual establece que para la práctica del avalúo de los bienes, los mismos deben estar embargados y secuestrados; pues se avizora que si bien es cierto se decretó el secuestro del inmueble en mención y se libró el correspondiente despacho comisorio, el cual fue reclamado por la parte interesada, no lo es menos que dentro del expediente no obra el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde1b9a591f028a4a8fd8c16d5747e359145454a7fa59efb88cd11aa99cc44b8**

Documento generado en 04/08/2023 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLE**

Ibagué, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Luis Antonio Ardila Cuenca
Rad. N° 73001418900120180054800

Revisado el cartulario, al instante cabe advertir que en la actuación existe una irregularidad procesal, que amerita su pronto pronunciamiento a efectos de sanear las diligencias.

Veamos al respecto:

En septiembre 26 de 2022 el apoderado de la parte Actora presentó la Liquidación del Crédito actualizada de la siguiente manera:

ITEM	CAPITAL	Intereses Moratorios Acumulados	Intereses Moratorios	TOTAL
OBLIGACIÓN No. 1 PAGARÉ 1400089390	\$ 24.596.100	\$ 3.254.774	\$ 38.746.072	\$ 66.596.946
Total	\$ 24.596.100	\$ 3.254.774	\$ 38.746.072	\$ 66.596.946

De conformidad al Art. 446 del Código General del Proceso, la secretaría del Juzgado, Fijó en Lista y corrió traslado de la Liquidación del Crédito presentada por el apoderado, siendo esta **Modificada y Aprobada** por el Despacho mediante proveído de noviembre cuatro de Dos Mil Veintidós por no aplicarse la totalidad de los abonos existentes, quedando en los siguientes términos:

“LIQUIDACION DEL CREDITO AL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS...”

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
SALDO CAPITAL	\$ 24.596.100,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 3.254.774,00
SALDO INTERESES MORATORIOS	\$ 16.083.691,34
ABONOS	\$ 11.506.000,00
TOTAL, ADEUDADO	\$ 40.679.791,34

De lo anterior, observa el despacho que al aplicarse los abonos en Depósitos Judiciales se aplicaron los abonos que corresponden a otro proceso que coincide con las mismas partes, pero no al de la referencia. Y el proceso de marras no presenta abonos en el portal del banco agrario.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos ante una actuación irregular en el proceso; y como los autos ilegales, no atan al Juez ni a las partes, sin que sean necesarias más consideraciones, se Declarará Ilegal el proveído de Noviembre Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós, que Modificó y Aprobó la Liquidación del Crédito, atendiendo aquel principio que de vieja data tiene sentado la Doctrina Jurisprudencial, que el Juez está obligado a decretar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios de procedimientos que puedan existir en el proceso, a fin de seguir el trámite del proceso por la vía procesal que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE Ilegal el proveído de fecha Noviembre Cuatro de Dos Mil Veintidós, en el que se Modificó y Aprobó la Liquidación del Crédito presentada por el apoderado de la Parte Actora.

En consecuencia, a fin de sanear las diligencias se dispone:

Modificar la Liquidación del Crédito Aprobada por el Despacho en Noviembre Cuatro de Dos Mil Veintidós, quedando en los siguientes términos:

LIQUIDACION DEL CREDITO AL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (31-07-2022):

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 24.596.100,00
INTERESES MORATORIOS GENERADOS	\$ 26.145.982,25
INTERESES CORRIENTES	\$ 3.254.774,00
ABONOS	\$ -
TOTAL, ADEUDADO	\$ 53.996.856,25

En los términos anteriores se **APRUEBA** la Liquidación del Crédito Modificada por el Despacho, en la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$53.996.856.25) m/cte.**

Igualmente se imparte la **APROBACION** de liquidación de costas, visible en el archivo 06, consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$ 1.414.000,00) m/cte.**

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 031
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 08 de agosto de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 11316656 Nombre LUIS ANTONIO ARDILA CUENCA
Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
466010001337233	8600518946	BANCO FINANDINA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 3.472,47
466010001337234	8600518946	BANCO FINANDINA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 2.293.663,29
466010001337235	8600518946	BANCO FINANDINA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 3.482.864,24
466010001337236	8600518946	BANCO FIN ANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 5.780.000,00

Total Valor \$ 11.560.000,00

Titulos que son
para el proceso

Rad: 73007418900120180053400

Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
Usuario: LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Datos del Título

Número Título: 466010001337233
Número Proceso: 73001418900120180053400
Fecha Elaboración: 25/09/2020
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 730012041012
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 3.472,47
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: 466010001193742
Cuenta Judicial título anterior: 730012051101
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: JUZ 001 PEQ CAUSAS COMP MULT
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante: 8600518946
Nombres Demandante: BANCO
Apellidos Demandante: FINANDINA S.A.

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado: 11316656
Nombres Demandado: LUIS ANTONIO
Apellidos Demandado: ARDILA CUENCA

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8600343137
Nombres Consignante: BANCO
Apellidos Consignante: DAVIVIENDA

RAD
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

001-2018-548
 BANCO FINANADINA S.A.
 LUIS ANTONIO ARDILA CUENCA

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*c apital
27-abr.-18	al	30-abr.-18	0,13	30,72%	2,26%	\$ 24.596.100,00	\$ 74.116,25
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 24.596.100,00	\$ 553.412,25
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 24.596.100,00	\$ 550.952,64
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,04%	2,21%	\$ 24.596.100,00	\$ 543.573,81
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 24.596.100,00	\$ 541.114,20
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 24.596.100,00	\$ 538.654,59
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 24.596.100,00	\$ 533.735,37
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 24.596.100,00	\$ 531.275,76
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 24.596.100,00	\$ 528.816,15
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 24.596.100,00	\$ 523.896,93
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 24.596.100,00	\$ 536.194,98
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 24.596.100,00	\$ 528.816,15
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 24.596.100,00	\$ 526.356,54
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 24.596.100,00	\$ 528.816,15
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 24.596.100,00	\$ 526.356,54
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 24.596.100,00	\$ 526.356,54
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 24.596.100,00	\$ 526.356,54
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 24.596.100,00	\$ 526.356,54
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 24.596.100,00	\$ 521.437,32
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 24.596.100,00	\$ 518.977,71
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 24.596.100,00	\$ 516.518,10
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 24.596.100,00	\$ 514.058,49
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 24.596.100,00	\$ 521.437,32

1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 24.596.100,00	\$ 518.977,71
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 24.596.100,00	\$ 511.598,88
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 24.596.100,00	\$ 499.300,83
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 24.596.100,00	\$ 496.841,22
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 24.596.100,00	\$ 496.841,22
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 24.596.100,00	\$ 501.760,44
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 24.596.100,00	\$ 504.220,05
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 24.596.100,00	\$ 496.841,22
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 24.596.100,00	\$ 491.922,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 24.596.100,00	\$ 482.083,56
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 24.596.100,00	\$ 477.164,34
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 24.596.100,00	\$ 484.543,17
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 24.596.100,00	\$ 479.623,95
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 24.596.100,00	\$ 477.164,34
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 24.596.100,00	\$ 474.704,73
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 24.596.100,00	\$ 474.704,73
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 24.596.100,00	\$ 474.704,73
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 24.596.100,00	\$ 477.164,34
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 24.596.100,00	\$ 474.704,73
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 24.596.100,00	\$ 472.245,12
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 24.596.100,00	\$ 477.164,34
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 24.596.100,00	\$ 482.083,56
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 24.596.100,00	\$ 487.002,78
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 24.596.100,00	\$ 501.760,44
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 24.596.100,00	\$ 506.679,66
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 24.596.100,00	\$ 521.437,32
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 24.596.100,00	\$ 536.194,98
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 24.596.100,00	\$ 553.412,25
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 24.596.100,00	\$ 575.548,74
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 26.145.982,25
CAPITAL							\$ 24.596.100,00
TOTAL DEUDA							\$ 50.742.082,25

INTERESES MORATORIOS	VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO
CAPITAL	VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIEEN PESOS
TOTAL DEUDA	CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 24.596.100,00
INTERESES MORATORIOS GENERADOS	\$ 26.145.982,25
INTERESES CORRIENTES	\$ 3.254.774,00
ABONOS	\$ -
TOTAL ADEUDADO	\$ 53.996.856,25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900220170059000.
Demandante: CONJUNTO CERRADO PARQUE DE TIERRA LINDA – P.H.
Demandado: JORGE ANTONIO SUAREZ GOMEZ.

Continuando el trámite correspondiente dentro del Incidente de Nulidad, conforme lo dispone el Numeral 3° del Artículo 129 del C. G. del Proceso, se abre a pruebas y se dispone:

Téngase como tales por la parte Incidentante

No solicito no se decretan.

Téngase como tales por la parte Incidentada

No solicito no se decretan.

Ejecutoriado el presente proveído regresen los autos al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **17cec567891142d3dedcb9fa81bf56a788fdd3e9be35a5f51e27cf35d26bf7fc**

Documento generado en 04/08/2023 08:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca
Radicación: 73001418900220170127000.
Demandante: MARTIN GOMEZ.
Demandado: ARGENIS GUTIERREZ SANCHEZ.

Por el término de Diez (10) días, córrase traslado a la parte Demandante de la objeción al avalúo, suscrita por ARGENIS GUTIERREZ SANCHEZ parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32c904bf1c0262129e8aac7c970a86cf714e89dc381262a7072917e06926d99**

Documento generado en 04/08/2023 08:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo del Auxiliar a la Justicia.
Radicación: 73001418900220170127000.
Demandante: MARTIN GOMEZ.
Demandado: ARGENIS GUTIERREZ SANCHEZ.

En atención a lo peticionado por representante legal de la empresa VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S., Auxiliar de la Justicia, y siendo procedente, resulta a cargo de la parte demandante MARTIN GOMEZ, una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º). Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S. y en contra de MARTIN GOMEZ, por las siguientes sumas:

a. Por la suma de novecientos cincuenta mil pesos m/cte (\$950.000.00), por concepto de honorarios como Auxiliar de la Justicia, más los intereses legales a la tasa del 6% anual que legalmente corresponda en su momento procesal oportuno, liquidados a partir del (02-05-2023), y hasta cuando se realice su pago en forma total.

2º) El presente proveído se notifica por estado conforme al art. 306 del Código General del Proceso.

3º) Hágasele saber a la parte demandada MARTIN GOMEZ, que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a419b3acea2de8ca35a66e83127123b4830fb95db258c0aee4a2a4b82bce04**

Documento generado en 04/08/2023 02:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal reivindicatorio.
Radicado: 73001418900220180008600.
Demandante: LUZ ALBA USAQUEN RODRIGUEZ.
Demandado: ALEXANDER ROA JIMENEZ.

En razón a que se han evacuado las pruebas solicitadas y notificadas como se encuentran las partes en este asunto, siguiendo la reglamentación establecida en el artículo 392 del C. G. del P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a término audiencia en la que se escucharan los testimonios faltantes, alegatos de conclusión y se dictara sentencia; se señala la hora de las 03:00 P.M., del día 13 de septiembre del año 2023.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes el día y hora de la audiencia, así como el compartir el respectivo link de la audiencia, a sus prohijados y testigos.

SEGUNDO: La audiencia se llevará a cabo en forma VIRTUAL, para ello, previo a su celebración se les enviará el enlace para su ingreso, junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Se le recuerda a las partes y sus apoderados que en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad Judicial, conforme lo normado en el artículo 3° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f14591b5ae521ddf8b78a94a23b53ce1f6be93a10f0b0e0182a44002ceffc37**

Documento generado en 04/08/2023 01:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
J12CMPALIBA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001-41-89-005-2018-00305-00.
Demandante: JHON JAIRÓ GARCIA CASTELLANOS.
Demandado: MARGARITA CAROLINA PARRA SUAREZ.

En atención a lo solicitado por el señor JHON JAIRÓ GARCIA CASTELLANOS, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P, sería del caso atender la terminación del proceso, empero encuentra el despacho que lo peticionado no se ajusta a derecho toda vez que si el proceso se pide su terminación por dación en pago y la entrega de automotor de placas ICR-465, al demandante, se debe aportar debidamente el documento que da cuenta de ello, para atender lo requerido en tal sentido.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b31c66a1a2f425860bfb6034ff7a150b049bf85a835af4d64259c77740a2e60**

Documento generado en 04/08/2023 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal imposición de servidumbre.
Radicación: 73001418900220180081600.
Demandante: JAIRO ANDRADE MORALES.
Demandado: YOLANDA VILLANUEVA ZAMBRANO.

Para los fines probatorios, y legales pertinentes, téngase en cuenta las respuestas dadas por las entidades, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL – DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y APLICACIÓN DE LA NORMA URBANÍSTICA, DE IBAGUÉ – TOLIMA, (Archivo 49Respuesta Secretaria Planeación. Expediente digital), la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA, (Archivo 52Informe cortolima. Expediente digital).

De otra parte, también se había solicitado información al ministerio de transporte, quienes, en su respuesta, (Archivo 50Allegan informe ministerio de transporte. Expediente digital), manifestaron que no emiten una contestación de fondo, por cuanto el despacho omitió remitir la experticia del topógrafo JUAN CARLOS LOMBANA. Así las cosas se dispone nuevamente que por la secretaria del despacho, se remita comedido oficio dirigido al Ministerio de Transporte, servicioalciudadano@mintransporte.gov.co, para que bajo el ámbito de su competencia, certifiquen si los terrenos denominados LA VENTANA No. 2 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-130072 y MOJICONGO identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-18120, hacen parte de alguna zona de protección de suelo rural. Cual es su uso principal y si el paso de un carreteable ubicado dentro de los mismos es viable, para lo cual se anexará copia del dictamen pericial elaborado por el topógrafo JUAN CARLOS LOMBANA, (Archivo 13Presentan avalúo. Expediente digital).

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9126e79158f74b2985b184f20f7869858a4249eb8dcd6ce5f319d88721ced1b8**

Documento generado en 04/08/2023 01:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520180083500.
Demandante: NANCY PRADILLA MONTERO.
Demandado: YUDIRLEY AGUIRRE CARDONA Y OTRO.

En atención a la anterior constancia secretaria que indica que “...Revisado el portal del Banco Agrario Sección Títulos Judiciales NO existen descuentos para éste proceso 05-2018-0835; pero SI existen descuentos allegados a nombre de la Demandada Yudirlei Aguirre Cardona con cédula de ciudadanía N° 28.539.980 consignados por el Instituto Nacional Penitenciario INPEC refieren que es para el proceso 005-2018-00635 que en éste juzgado corresponde a otros sujetos procesales, en consecuencia, debe la institución que realiza el descuento aclarar para cual proceso se están realizando dichas deducciones y si es para éste Juzgado”.

Por lo anterior, se ordena que por secretaria se libre oficio dirigido al Pagador y/o Tesorero del Instituto Nacional Penitenciario – INPEC, a fin de que aclare si los descuentos realizados a nombre de la Demandada Yudirlei Aguirre Cardona con cédula de ciudadanía N° 28.539.980, es para el proceso de la referencia o si en su defecto es para el proceso ejecutivo 005-2018-00635, para el cual se viene haciendo.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ee7038415800e9811a485531595a6f8360ed9f1b02a65a47793e3e72a15675**

Documento generado en 04/08/2023 08:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190004700.
Demandante BANCO POPULAR S.A.
Demandado: DARLUIS ALBERTO SOLANO ARANA.

Revisado el informativo y verificado el aplicativo Sistema Justicia Siglo XXI, se avizora que el proveído del 7 de julio de 2023, con anotación en estado No. 027, del 10 de julio de la presente anualidad, mediante el cual se ordenó la devolución del expediente a secretaria a efectos de que esta última verifique lo solicitado por el togado y si es del caso proceda de conformidad, por fallas técnicas en el micrositio web de la página de la rama judicial, asignado a este despacho judicial, modulo micrositio (estados electrónicos), no se pudieron publicar el contenido de los proveídos de dicha fecha, afectando de esta manera la publicidad de los autos a notificar, por cuanto las partes no tuvieron acceso al contenido del mismo.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una acción ajena a la voluntad del juzgado, y en aras de que las partes pueden hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, amerita un pronunciamiento inmediato por parte del despacho.

Razón por la cual se ordena la publicación del auto adiado del 7 de julio de 2023, mediante el cual resolvió: *"Encontrándose el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, de conformidad con la constancia secretarial del 6 de junio de 2023, donde se indicó que en "Abril 11 de la anualidad venció el termino al Demandado representado por el Curador Ad litem para pagar, no existe prueba documental en el expediente de haberlo realizado. En Abril 18 venció el termino para excepcionar, Guardo silencio. Inhábiles Mar 25,26 y Abr 01 al 09 receso por Semana Santa", sería del caso aplicar lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución.*

No obstante, a lo anterior, revisado el informativo encuentra el despacho, que con fecha de agregado 31 de marzo de 2023 al expediente digital, figura contestación por parte del curador EDWIN ANDRES CAMPOS MUÑOZ, quien además en escrito del 16 de junio de la anualidad en curso, solicita "la corrección de la constancia secretarial de fecha 06-06-2023, toda vez que el suscrito si excepciono la demanda en el tiempo correspondiente, tal y como reposa en el proceso y como se visualiza en la página de consulta de la rama judicial".

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente a secretaria a efectos de que esta última verifique lo solicitado por el togado y si es del caso proceda de conformidad.", cuya notificación, publicidad y demás términos adicionales, correrán de forma conjunta con la del presente proveído

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

ORDENAR, la publicación del auto adiado del 7 julio de 2023, mediante el cual resolvió: *"Encontrándose el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, de conformidad con la constancia secretarial del 6 de junio*

de 2023, donde se indicó que en "Abril 11 de la anualidad venció el termino al Demandado representado por el Curador Ad litem para pagar, no existe prueba documental en el expediente de haberlo realizado. En Abril 18 venció el termino para excepcionar, Guardo silencio. Inhábiles Mar 25,26 y Abr 01 al 09 receso por Semana Santa", seria del caso aplicar lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución.

No obstante, a lo anterior, revisado el informativo encuentra el despacho, que con fecha de agregado 31 de marzo de 2023 al expediente digital, figura contestación por parte del curador EDWIN ANDRES CAMPOS MUÑOZ, quien además en escrito del 16 de junio de la anualidad en curso, solicita "la corrección de la constancia secretarial de fecha 06-06-2023, toda vez que el suscrito si excepciono la demanda en el tiempo correspondiente, tal y como reposa en el proceso y como se visualiza en la página de consulta de la rama judicicia.", cuya notificación, publicidad y demás términos adicionales, correa de forma conjunta con la del presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de0985f852afaf8cab2ae7279ecc28065000486a19dc7a72deba16021ff958e**

Documento generado en 04/08/2023 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190019400.
Demandante: EDIFICIO KALIMA – P.H.
Demandado: ISABEL EUGENIA TURRIAGO ROJAS Y OTRO.

Toda vez que mediante auto de diciembre 2 de 2022, se designó como curador ad litem al abogado JUAN CARLOS PADILLA LOZANO, quien a la fecha no ha tomado el cargo en mención, por tal motivo se releva del mismo, y atendiendo la petición de la apoderada se designa nuevo curador ad litem.

En consecuencia, se procede a nombrar como curador ad-litem, de los herederos inciertos e indeterminados de la causante TERESA ROJAS DE TURRIAGO (q.e.p.d.), al abogado JUAN ESTEBAN VALENCIA RICO, quien se puede localizar en la Cra. 6 No. 18 - 49 EDIFICIO Bevedere apartamento 804 en Ibagué, teléfono 3226835016 o al correo electrónico abogadojuanestalrico@gmail.com.

Notifíquesele del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendaro el 26 de marzo de 2019, y el que lo corrige 12 de marzo de 2020.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada EDIFICIO KALIMA – P.H., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973e31892a7afe085363e090ca62773f186e565ee58a28f3fb2783569db28133**

Documento generado en 04/08/2023 08:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ANDARCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA
Demandado: ALCIBIADES QUIROGA y LUIS ALBERTO BETANCOURT GUZMAN
Rad. N° 73001418900520190081400

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual **MODIFICA - ACTUALIZA** hasta el 31-marzo-2022 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 18 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION 31/03/2022	
CAPITAL INICIAL	\$ 2.690.000,00
SALDO INTERESES MORATORIOS DESPUES DE APLICAR ABONOS	\$ -
INTERES CORRIENTE	\$ 141.225,00
SALDO CAPITAL DESPUES DE APLICAR ABONOS	-\$ 1.760.307,15
ABONOS	\$ 5.600.000,00
COSTAS	\$ 217.500,00
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO	\$ 1.401.582,15
SALDO A FAVOR DEL DEMANDANTE, Incluye costas e intereses corrientes.	\$ 4.198.417,85

Liquidación que se le imparte su **APROBACION** por el valor de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.198.417,85) M/Cte.**

En consecuencia, de lo anterior, y dando aplicación a lo preceptuado en el Art. 461 del Código General del Proceso, siendo procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1° **APROBAR** la Liquidación del Crédito Modificada por el Despacho en los términos anteriormente expuestos.

2° **DECLARAR TERMINADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el proceso Ejecutivo Singular promovido por ANDARCOOP COOPERATIVA contra ALCIBIADES QUIROGA y LUIS ALBERTO BETANCOURT GUZMAN.

3°) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada.

En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

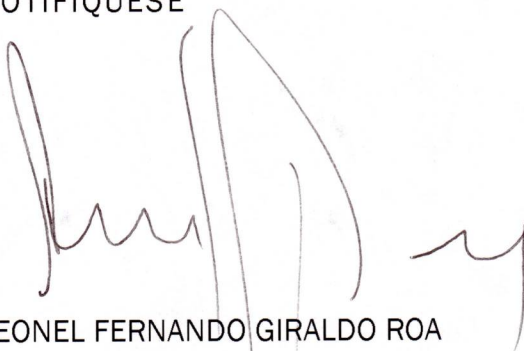
4º) Entregar de los títulos judiciales existentes a la parte demandada la suma de \$ 1.401.582,15 y a la parte demandante el valor de \$ 4.198.417,85.

5º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo - Letra de cambio. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

6º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 031
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 08 de agosto de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

RAD 005-2019-814
 DEMANDANTE ANDARCOOP
 DEMANDADO LUIS ALBERTO BETANCOURT GUZMAN Y OTRO

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A. (efectivo_ anual)	TASA MES (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO INTERESES	INTERÉS MES (porcmes*tasames *capital)	INTERESES ACUM.
31-may.-19	al	31-may.-19	0,00	0,00%	2,50%	\$ 2.690.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	0,00%	2,50%	\$ 2.690.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 67.250,00	\$ 67.250,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	0,00%	2,50%	\$ 2.690.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 67.250,00	\$ 134.500,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	0,00%	2,50%	\$ 2.690.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 67.250,00	\$ 201.750,00
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	0,00%	2,50%	\$ 2.690.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 67.250,00	\$ 269.000,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	0,00%	2,50%	\$ 2.690.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 67.250,00	\$ 336.250,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	0,00%	2,50%	\$ 2.690.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 67.250,00	\$ 403.500,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	0,00%	2,50%	\$ 2.690.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 67.250,00	\$ 470.750,00
1-ene.-20	al	29-ene.-20	1,00	0,00%	2,50%	\$ 2.690.000,00	\$ 209.007,00	\$ 0,00	\$ 209.007,00	\$ 328.993,00
30-ene.-20	al	31-ene.-20	0,03	0,00%	2,50%	\$ 2.690.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.241,67	\$ 331.234,67
1-feb.-20	al	25-feb.-20	0,83	0,00%	2,50%	\$ 2.690.000,00	\$ 209.007,00	\$ 0,00	\$ 209.007,00	\$ 178.269,34
26-feb.-20	al	29-feb.-20	0,13	0,00%	2,50%	\$ 2.690.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.966,67	\$ 187.236,01
1-mar.-20	al	30-mar.-20	1,00	0,00%	2,50%	\$ 2.690.000,00	\$ 209.007,00	\$ 0,00	\$ 209.007,00	\$ 45.479,01
31-mar.-20	al	31-mar.-20	0,00	0,00%	2,50%	\$ 2.690.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.479,01
1-abr.-20	al	27-abr.-20	0,90	0,00%	2,50%	\$ 2.690.000,00	\$ 209.007,00	\$ 103.002,99	\$ 106.004,01	\$ 60.525,00
28-abr.-20	al	30-abr.-20	0,10	0,00%	2,50%	\$ 2.586.997,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.467,49	\$ 6.467,49
1-may.-20	al	26-may.-20	0,87	0,00%	2,50%	\$ 2.586.997,01	\$ 209.007,00	\$ 146.487,91	\$ 62.519,09	\$ 56.051,60
27-may.-20	al	31-may.-20	0,13	0,00%	2,50%	\$ 2.440.509,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.135,03	\$ 8.135,03
1-jun.-20	al	24-jun.-20	0,80	0,00%	2,50%	\$ 2.440.509,10	\$ 209.007,00	\$ 152.061,79	\$ 56.945,21	\$ 48.810,18
25-jun.-20	al	30-jun.-20	0,20	0,00%	2,50%	\$ 2.288.447,31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.442,24	\$ 11.442,24
1-jul.-20	al	22-jul.-20	0,73	0,00%	2,50%	\$ 2.288.447,31	\$ 209.007,00	\$ 155.609,89	\$ 53.397,11	\$ 41.954,87
23-jul.-20	al	31-jul.-20	0,27	0,00%	2,50%	\$ 2.132.837,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.218,92	\$ 14.218,92
1-ago.-20	al	21-ago.-20	0,70	0,00%	2,50%	\$ 2.132.837,42	\$ 209.007,00	\$ 157.463,43	\$ 51.543,57	\$ 37.324,65
22-ago.-20	al	31-ago.-20	0,30	0,00%	2,50%	\$ 1.975.373,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.815,30	\$ 14.815,30
1-sep.-20	al	23-sep.-20	0,77	0,00%	2,50%	\$ 1.975.373,99	\$ 209.007,00	\$ 156.330,37	\$ 52.676,63	\$ 37.861,33
24-sep.-20	al	30-sep.-20	0,23	0,00%	2,50%	\$ 1.819.043,62	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.611,09	\$ 10.611,09
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	0,00%	2,50%	\$ 1.666.123,80	\$ 209.007,00	\$ 152.919,82	\$ 56.087,18	\$ 41.653,09
1-nov.-20	al	27-nov.-20	0,90	0,00%	2,50%	\$ 1.666.123,80	\$ 209.007,00	\$ 171.519,21	\$ 37.487,79	\$ 37.487,79
28-nov.-20	al	30-nov.-20	0,10	0,00%	2,50%	\$ 1.494.604,59	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.736,51	\$ 3.736,51
1-dic.-20	al	21-dic.-20	0,70	0,00%	2,50%	\$ 1.494.604,59	\$ 209.007,00	\$ 179.114,91	\$ 29.892,09	\$ 26.155,58
22-dic.-20	al	31-dic.-20	0,30	0,00%	2,50%	\$ 1.315.489,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.866,17	\$ 9.866,17
1-ene.-21	al	28-ene.-21	1,00	0,00%	2,50%	\$ 1.315.489,68	\$ 212.386,00	\$ 169.632,59	\$ 42.753,41	\$ 32.887,24
29-ene.-21	al	31-ene.-21	0,07	0,00%	2,50%	\$ 1.145.857,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.909,76	\$ 1.909,76
1-feb.-21	al	23-feb.-21	0,77	0,00%	2,50%	\$ 1.145.857,09	\$ 212.386,00	\$ 188.513,98	\$ 23.872,02	\$ 21.962,26

24-feb.-21	al	28-feb.-21	0,17	0,00%	2,50%	\$ 957.343,11	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.988,93	\$ 3.988,93
1-mar.-21	al	24-mar.-21	0,80	0,00%	2,50%	\$ 957.343,11	\$ 212.386,00	\$ 189.250,21	\$ 23.135,79	\$ 19.146,86	\$ 0,00
25-mar.-21	al	31-mar.-21	0,20	0,00%	2,50%	\$ 768.092,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.840,46	\$ 3.840,46
1-abr.-21	al	26-abr.-21	0,87	0,00%	2,50%	\$ 768.092,90	\$ 212.386,00	\$ 191.903,53	\$ 20.482,47	\$ 16.642,01	\$ 0,00
27-abr.-21	al	30-abr.-21	0,13	0,00%	2,50%	\$ 576.189,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.920,63	\$ 1.920,63
1-may.-21	al	24-may.-21	0,80	0,00%	2,50%	\$ 576.189,37	\$ 212.386,00	\$ 198.941,58	\$ 13.444,42	\$ 11.523,79	\$ 0,00
25-may.-21	al	31-may.-21	0,20	0,00%	2,50%	\$ 377.247,79	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.886,24	\$ 1.886,24
1-jun.-21	al	25-jun.-21	0,83	0,00%	2,50%	\$ 377.247,79	\$ 212.386,00	\$ 202.640,43	\$ 9.745,57	\$ 7.859,33	\$ 0,00
26-jun.-21	al	30-jun.-21	0,17	0,00%	2,50%	\$ 174.607,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 727,53	\$ 727,53
1-jul.-21	al	27-jul.-21	0,90	0,00%	2,50%	\$ 174.607,36	\$ 212.386,00	\$ 207.729,80	\$ 4.656,20	\$ 3.928,67	\$ 0,00
28-jul.-21	al	31-jul.-21	0,10	0,00%	2,50%	-\$ 33.122,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1-ago.-21	al	25-ago.-21	0,83	0,00%	2,50%	-\$ 33.122,44	\$ 212.386,00	\$ 213.076,05	-\$ 690,05	\$ 0,00	\$ 0,00
26-ago.-21	al	31-ago.-21	0,17	0,00%	2,50%	-\$ 246.198,49	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1-sep.-21	al	22-sep.-21	0,73	0,00%	2,50%	-\$ 246.198,49	\$ 212.386,00	\$ 216.899,64	-\$ 4.513,64	\$ 0,00	\$ 0,00
23-sep.-21	al	30-sep.-21	0,27	0,00%	2,50%	-\$ 463.098,13	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1-oct.-21	al	26-oct.-21	0,87	0,00%	2,50%	-\$ 463.098,13	\$ 212.386,00	\$ 222.419,79	-\$ 10.033,79	\$ 0,00	\$ 0,00
27-oct.-21	al	31-oct.-21	0,13	0,00%	2,50%	-\$ 685.517,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1-nov.-21	al	25-nov.-21	0,83	0,00%	2,50%	-\$ 685.517,92	\$ 212.386,00	\$ 226.667,62	-\$ 14.281,62	\$ 0,00	\$ 0,00
26-nov.-21	al	30-nov.-21	0,17	0,00%	2,50%	-\$ 912.185,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1-dic.-21	al	21-dic.-21	0,70	0,00%	2,50%	-\$ 912.185,54	\$ 212.386,00	\$ 228.349,25	-\$ 15.963,25	\$ 0,00	\$ 0,00
22-dic.-21	al	31-dic.-21	0,30	0,00%	2,50%	-\$ 1.140.534,79	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1-ene.-22	al	21-ene.-22	0,70	0,00%	2,50%	-\$ 1.140.534,79	\$ 224.308,00	\$ 244.267,36	-\$ 19.959,36	\$ 0,00	\$ 0,00
22-ene.-22	al	31-ene.-22	0,30	0,00%	2,50%	-\$ 1.384.802,15	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1-feb.-22	al	23-feb.-22	0,77	0,00%	2,50%	-\$ 1.384.802,15	\$ 224.308,00	\$ 250.850,04	-\$ 26.542,04	\$ 0,00	\$ 0,00
24-feb.-22	al	28-feb.-22	0,17	0,00%	2,50%	-\$ 1.635.652,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1-mar.-22	al	22-mar.-22	0,73	0,00%	2,50%	-\$ 1.635.652,19	\$ 94.668,00	\$ 124.654,96	-\$ 29.986,96	\$ 0,00	\$ 0,00
23-mar.-22	al	31-mar.-22	0,30	0,00%	2,50%	-\$ 1.760.307,15	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS										\$ 0,00	
CAPITAL										-\$ 1.760.307,15	
TOTAL DEUDA										-\$ 1.760.307,15	

CALCULO DE LOS INTERESES CORRIENTES

PERIODO		PORCIÓN MES [(diagonal- diagonal+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasam es*capital	
28-mar.-19	al	31-mar.-19	0,10	0,00%	2,50%	\$ 2.690.000,00	\$ 6.725,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	0,00%	2,50%	\$ 2.690.000,00	\$ 67.250,00
1-may.-19	al	30-may.-19	1,00	0,00%	2,50%	\$ 2.690.000,00	\$ 67.250,00
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 141.225,00	
CAPITAL						\$ 2.690.000,00	
TOTAL DEUDA						\$ 2.831.225,00	

INTERESES CORRIENTE	CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS
CAPITAL	DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS
TOTAL DEUDA	DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 2.690.000,00
SALDO INTERESES MORATORIOS DESPUES DE APLICAR ABONOS	\$ -
INTERES CORRIENTE	\$ 141.225,00
SALDO CAPITAL DESPUES DE APLICAR ABONOS	-\$ 1.760.307,15
ABONOS	\$ 5.600.000,00
COSTAS	\$ 217.500,00
SALDO A FAVOR DEL DEMANDANTE	\$ 4.198.417,85
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO	\$ 1.401.582,15



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial declaración de pertenencia.
Radicación: 73001418900520190101100.
Demandante: CARLOS ERNESTO SAAVEDRA RENGIFO.
Demandado: ASOCOLVI Y OTRO.

Encontrándose las diligencias al despacho, a efectos de resolver sobre la solicitud de nombrar curador ad-litem a los demandados, y personas inciertas e indeterminadas, se advierte que no se avizora la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-101917 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima.

En razón a lo anterior, y previo a la designación del curador ad-litem, deberá la parte interesada aportar y/o hacer las gestiones pertinentes para la inscripción de la demanda. (artículo 375.8 CGP)

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82236f96cbed407a75c5327d73ca799363b4d07f82ef95b33f49247f877190**

Documento generado en 04/08/2023 01:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520200004200.
Demandante: CONDOMINIO PUENTE ALTO DEL VERGEL – P.H.
Demandado: IVAN FERNANDO RAMIREZ VILLALBA.

Continuando el trámite correspondiente dentro del Incidente de Nulidad, conforme lo dispone el Numeral 3° del Artículo 129 del C. G. del Proceso, se abre a pruebas y se dispone:

Téngase como tales por la parte Incidentante

1°) Los documentos aportados con el escrito de Incidente.

Téngase como tales por la parte Incidentada

No solicito, no se decretan.

Ejecutoriado el presente proveído regresen los autos al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **505254734b2b2fd6010ab60c2c634d92e2a9e3f26af4d230c891e769dbd1886f**

Documento generado en 04/08/2023 08:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de incumplimiento de contrato e incumplimiento contractual en reconvención.
Radicación: 73001418900520200008300.
Demandante: DANIEL RICARDO NAVARRO MORENO (Demandado en reconvención).
Demandado: SANDRA LORENA CASAS FERNANDEZ (Demandante en reconvención).

1. ASUNTO A TRATAR:

1.1. Procede el despacho a pronunciarse respecto, a la solicitud de nulidad de la Sentencia adiada el 02 de junio de 2023, proferida dentro del caso de marras, que se fundamenta en los siguientes.

2. HECHOS

2.1. Sobres los hechos 1, 2, y 3, los mismos son extracciones de la demanda inicial, indicando el apoderado actor que la señora demandada inicialmente SANDRA LORENA CASAS FERNANDEZ, incumplió el contrato objeto de debate del proceso.

2.2. Al hecho 4, indica que el despacho en la Sentencia no hizo ninguna referencia, ni fueron considerados por el juzgador de instancia.

2.3. Al hecho 5, realiza una manifestación sobre un tramite ante un juzgado penal municipal.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que estas o aquel puedan variarlas a su arbitrio y, por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva.

Nuestro derecho positivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades Jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente.

3.2. En primer lugar, habrá de manifestar el despacho, que el ordenamiento procesal civil vigente en su artículo 130, dispone:

“Artículo 130. Rechazo De Incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

3.3. La norma en cita, faculta al juzgador, a rechazar de plano cualquier incidente, cuando la causal no se encuentre en el estatuto procesal civil, se promuevan fuera del término de ley, contravengan lo reglado en el artículo 128 del CGP o no reúnan los requisitos formales de ley, para el caso de autos el incidente propuesto por abogado FLORENTINO CARDONA GARCIA, procurador judicial de DANIEL RICARDO NAVARRO MORENO, se rechazará de plano, por los siguientes fundamentos facticos y jurídicos.

3.4. Como causal de nulidad, no alega una enlistada en el estatuto procesal civil, sino la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, cabe resaltar, que la nulidad contenida en este artículo, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se alleguen pruebas al respectivo proceso, con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el derecho, practica y contradicción de la misma.

3.5. Revisado el informativo, y del escrito de nulidad aportado, y el supuesto factico del mismo, atrás referenciado, no encaja dentro de ninguna de las *nulidades procesales*, previstas por el legislador, especialmente, la nulidad constitucional alegada, pues se *itera*, la nulidad contenida en el artículo 29 de la Carta Política y reiterada en el artículo 14 del Código General del Proceso, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se alleguen pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de la misma.

Lo anterior significa que, la situación argüida por el recurrente no puede ser estudiada a la luz de la nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política como pretende, por cuanto ninguna relación guarda con la obtención de la prueba en contravención a los principios rectores de ese medio de prueba, como reiteradamente se ha advertido en pronunciamientos de la H. Corte Constitucional.

3.6. Por las razones anteriores, se rechazará de plano el incidente de nulidad, con fundamento, en el artículo 130 del código general del proceso, por carecer de fundamento alguno.

3.7. Una vez en firme la presente decisión, proceda la secretaria del despacho, a liquidar costas.

3.8. En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

4. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad, formulado por el abogado FLORENTINO CARDONA GARCIA, procurador judicial de DANIEL RICARDO NAVARRO MORENO, demandante en demanda inicial.

SEGUNDO: EJECUTORIADO, el presente proveído, por secretaria liquídense las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5b4d935e3fa055a52ea3e7d0c6a16e5aed3c47a4ecc750cb40ccb5f9706b61**

Documento generado en 04/08/2023 01:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Ibagué Tolima, Agosto Cuatro de Dos Mil Veintitrés

Proceso.: Ejecutivo Singular
Demandante.: Luz Milla Villamil Santana
Demandado.: Hernando Polania González
Radicación: 005 – 2020 –137

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art.366 del Código General Del Proceso, se procede a impartirle la **APROBACION** de la liquidación de Costas elaborada por la secretaria del Juzgado en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOSPESOS (\$ 258.072,00) M/cte.**

NOTIFIQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 031
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 08 de agosto de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

SECRETARIA IBAGUE TOLIMA. HOY 28 DE JULIO DE 2023. PROCEDO A ELABORAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN
CONDENO A LA **PARTE DEMANDADA**

005-2020-137

Agencias en Derecho 1ra Instancia	Archivo 11	FL-7	\$	200.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia				
Notificaciones	FL.		\$	-
Emplazamientos	FL.		\$	-
Envíos	FL.		\$	-
Arancel Judicial de Notificación	FL.		\$	-
Póliza Judicial	Archivo 03	FL-1	\$	58.072,00
Inscripción de la Demanda - Embargo	FL.		\$	-
				<hr/> <hr/>
TOTAL			\$	258.072,00

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**

005-2020-137

QUE SE

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Camila Rodríguez Cubillos
Demandado:	Álvaro Niño Silva
Rad. N°	73001418900520200018100

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual **MODIFICA - ACTUALIZA** hasta el 30-junio-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 21 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 1.430.010,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 1.389.826,67
ABONOS	\$ -
TOTAL, ADEUDADO	\$ 2.819.836,67

Liquidación que se le imparte su **APROBACION** por el valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.819.836,67) M/Cte.**

Igualmente se imparte la **APROBACION** de liquidación de costas, visible en el archivo 21, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 119.700.00) m/cte.**

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

RAD
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2020-181
 MARIA CAMILA RODRIGUEZ CUBILLOS
 ALVARO NIÑO SILVA

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 1.430.010,00	\$ 30.030,21
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 1.430.010,00	\$ 29.887,21
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 1.430.010,00	\$ 30.316,21
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 1.430.010,00	\$ 30.173,21
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 1.430.010,00	\$ 29.744,21
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 1.430.010,00	\$ 29.029,20
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 1.430.010,00	\$ 28.886,20
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 1.430.010,00	\$ 28.886,20
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 1.430.010,00	\$ 29.172,20
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 1.430.010,00	\$ 29.315,20
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 1.430.010,00	\$ 28.886,20
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 1.430.010,00	\$ 28.600,20
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 1.430.010,00	\$ 28.028,20
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 1.430.010,00	\$ 27.742,19
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 1.430.010,00	\$ 28.171,20
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 1.430.010,00	\$ 27.885,20
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 1.430.010,00	\$ 27.742,19
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 1.430.010,00	\$ 27.599,19
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 1.430.010,00	\$ 27.599,19
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 1.430.010,00	\$ 27.599,19
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 1.430.010,00	\$ 27.742,19
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 1.430.010,00	\$ 27.599,19
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 1.430.010,00	\$ 27.456,19

1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 1.430.010,00	\$ 27.742,19
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 1.430.010,00	\$ 28.028,20
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 1.430.010,00	\$ 28.314,20
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 1.430.010,00	\$ 29.172,20
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 1.430.010,00	\$ 29.458,21
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 1.430.010,00	\$ 30.316,21
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 1.430.010,00	\$ 31.174,22
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 1.430.010,00	\$ 32.175,22
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 1.430.010,00	\$ 33.462,23
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 1.430.010,00	\$ 34.749,24
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 1.430.010,00	\$ 36.465,25
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 1.430.010,00	\$ 37.895,26
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 1.430.010,00	\$ 39.468,28
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 1.430.010,00	\$ 41.899,29
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 1.430.010,00	\$ 43.472,30
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 1.430.010,00	\$ 45.188,32
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 1.430.010,00	\$ 46.046,32
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 1.430.010,00	\$ 46.761,33
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 1.430.010,00	\$ 45.331,32
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 1.430.010,00	\$ 44.616,31
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 1.389.826,67
CAPITAL							\$ 1.430.010,00
TOTAL DEUDA							\$ 2.819.836,67
INTERESES MORATORIOS	UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE						
CAPITAL	UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL DIEZ PESOS						
TOTAL DEUDA	DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS						

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 1.430.010,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 1.389.826,67
ABONOS	
TOTAL ADEUDADO	\$ 2.819.836,67

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520200023300.
Demandante: YENNY JULIANA RODRIGUEZ OSORIO.
Demandado: GLADYS MARIA MACHADO DE SANCHEZ Y OTROS.

En atención a lo solicitado, por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede, donde solicita tener en cuenta nueva dirección a efectos de notificar a la ejecutada MONICA ANGELICA SANCHEZ MACHADO, el despacho accede a lo peticionado, y en su lugar tener en cuenta la dirección física Manzana C casa 20 prados del Norte Segundo Sector Urbanización de Ibagué y dirección electrónica bienestarika@gmail.com a efectos de proceder a su notificación.

De otra parte,

Siendo procedente y cumplidos los presupuestos procesales, en la forma establecida en el Artículo 108 del C. G. del Proceso, modificado parcialmente por el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emplácese a los demandados GLADYS MARIA MACHADO DE SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía N°. 41'770.607 y ALVARO JUAN SERGIO SANCHEZ MACHADO identificado con la cedula de ciudadanía N°. 80.007.954, para que dentro del término de Quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir la notificación del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 21 de agosto de 2020.

Por secretaria realice la Publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Parágrafo Primero y Segundo del Artículo 108 del C. G. del Proceso.

Cumplido el término, de no comparecer los ejecutados, a notificarse personalmente, se procederá a designarle un curador ad-litem.

Finalmente, por secretaria remítase el link del expediente digital, al profesional del derecho, a los correos aldemarlogreira@hotmail.com y jennrodriguez@uan.edu.co.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19beeb342a95ef4bdaae7ce44c3df0473c0397cde3606fca050864a444c4541b**

Documento generado en 04/08/2023 08:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

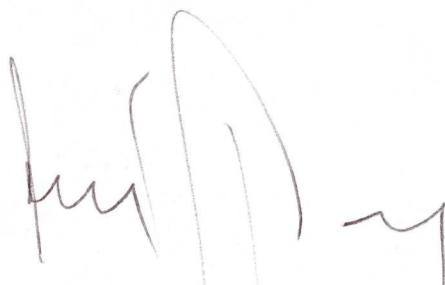
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés

Proceso.: Verbal Responsabilidad Civil
Extracontractual De Mínima Cuantía
Demandante.: Ángel Darney Albis Domínguez
Demandado.: José María Ramírez Castañeda
Radicación: 73001418900520200026800

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art.366 del Código General Del Proceso, se procede a impartirle la **APROBACION** de la liquidación de Costas elaborada por la secretaria del Juzgado en la suma de (1) S.M.M.L.V.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 031
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 08 de agosto de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

SECRETARIA IBAGUE TOLIMA. HOY 30 DE UNIO DE 2023. PROCEDO A ELABORAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN QUE SE CONDENO A LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

005-2020-268

Agencias en Derecho 1ra Instancia	Archivo 43	FL-2	\$	1.160.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	FL.		\$	-
Notificaciones	FL.		\$	
Emplazamientos	FL.		\$	-
Envíos	FL.		\$	-
Arancel Judicial de Notificación	FL.		\$	-
Póliza Judicial	FL.		\$	
Inscripción de la Demanda - Embargo	FL.		\$	
				<hr/> <hr/>
TOTAL			\$	1.160.000,00

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**

005-2020-268



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520200046200.
Demandante: PABLO DARIO OTALORA RINCÓN.
Demandado: WILLIAM LERMA VALENCIA Y OTRO.

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas como se verifica con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas y anunciar que se dictara sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – PABLO DARIO OTALORA RINCON:

- 1º) Los documentos aportados con la demanda.
- 2º) Título valor – letra de cambio suscrita el día 26 de septiembre de 2019.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – WILLIAM LERMA VALENCIA:

No solicito, no se decretan.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – ROBINSON VERA CASTRO:

- 1º) Los documentos aportados en el escrito de contestación de demanda.
- 2º) Las actuaciones surtidas en el proceso.

DE OFICIO.

Las documentales que obran en el proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar el despacho con fundamento en el artículo 278 del código general del proceso, dictará sentencia anticipada. Resultando innecesario agotar el trámite de audiencia única que trata el artículo 392 del estatuto procesal civil, en razón de la

celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016- 03591-00)”.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se enliste el presente asunto en la forma prevista en el artículo 120 *ibidem*, e ingrese el expediente para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb05db6047f562f0029d7dc126542f9b06db42afcbb6f7a0083fa7cc9d47ca2a**

Documento generado en 04/08/2023 01:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: De liquidación – sucesión intestada.
Radicación: 73001418900520200047100.
Interesado (s): ADRIANA LUCIA CAMACHO MARIN Y OTROS.
Causante: CESAR AUGUSTO CAMACHO QUIROGA (Fallecido).

Encontrándose las diligencias, al despacho, se procede a pronunciarse, respecto a la designación de partidor, respecto de los bienes del causante CESAR AUGUSTO CAMACHO QUIROGA (Fallecido), para lo cual, los interesados ADRIANA LUCIA CAMACHO MARIN, MELISSA CAMACHO MARIN Y JAIME DANIEL CAMACHO MARIN, quienes se encuentra representados por la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC`AUSLAND, y por su parte CESAR MAURICIO CAMACHO LARA, es representado por el togado JORGE LUIS OSORIO GUZMAN, por intermedio de sus respectivos apoderados ya mencionados, y de común acuerdo solicitan se designen a la persona jurídica MSMC & ABOGADOS S.A.S., para que proceda con la partición adicional, en el asunto de marras.

Al respecto, dispone el artículo 507 del Código General del Proceso, “(...) *Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición **y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado**; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia. (...)*” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, conforme a la petición realizada por todos los interesados, y de la norma en cita, se reconoce como partidor, a la persona jurídica MSMC & ABOGADOS S.A.S., quien, para efectos de aportar el trabajo de partición, deberá aportar la respectiva representación legal.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36204a54cfa94ca52ae2ef6cf4c428ed872c9307cd4fed05a3003f321b51acc**

Documento generado en 04/08/2023 01:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Radicación: 73001418900520200047400.
Demandante: MARIA ARGELIA CASTAÑEDA VARGAS.
Demandado: JOSE MIGUEL GARZON VELASQUEZ (Fallecido) Y OTRO.

Encontrándose las diligencias al despacho, se observa que se efectuó el emplazamiento a los herederos inciertos e indeterminados del demandado JOSE MIGUEL GARZON VELASQUEZ (Fallecido), ordenado en auto del 03 de mayo de 2023, sin comparecer interesado alguno, en razón a ello, es procedente la designación de curador ad-litem, al respecto, establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

En consecuencia, conforme a la norma en cita se procede a nombrar como curador ad-litem, de los herederos inciertos e indeterminados del demandado JOSE MIGUEL GARZON VELASQUEZ (Fallecido), se nombra al abogado ALEJANDRO NAVIO CARDENAS, quien puede ser notificado en la dirección electrónica, alejandrnavio@outlook.com.

Notifíquesele del auto que admitió la demanda, calendado el 16 de diciembre de 2020.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada MARIA ARGELIA CASTAÑEDA VARGAS., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso, y notifíquesele por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a702ea379e0a438c11d22749680882d4921b67f8f517646905bfcbae30b53ffb**

Documento generado en 04/08/2023 01:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés

Proceso.: Restitución Inmueble Arrendado
Demandante.: Marcela Restrepo Villegas
Demandado.: Andrea Lucia Rubio Beltrán
Radicación: 73001418900520200052100

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art.366 del Código General Del Proceso, se procede a impartirle la **APROBACION** de la liquidación de Costas elaborada por la secretaria del Juzgado en la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DE PESOS (\$1.167.000,00) M/cte.**

NOTIFIQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 031
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 08 de agosto de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

SECRETARIA IBAGUE TOLIMA. HOY 30 DE UNIO DE 2023. PROCEDO A ELABORAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN QUE SE CONDENO A LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

005-2020-521

Agencias en Derecho 1ra Instancia	Archivo 50	FL-9	\$	1.160.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	FL.		\$	-
Notificaciones	Archivo 05	FL-29	\$	7.000,00
Emplazamientos	FL.		\$	-
Envíos	FL.		\$	-
Arancel Judicial de Notificación	FL.		\$	-
Póliza Judicial	FL.		\$	-
Inscripción de la Demanda - Embargo	FL.		\$	-
				<hr/> <hr/>
TOTAL			\$	1.167.000,00

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**

005-2020-521

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

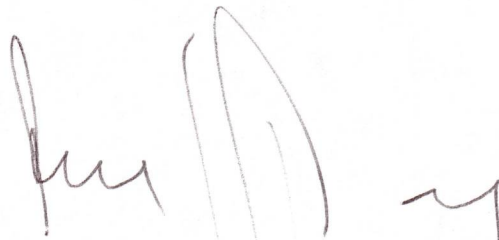
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro de Dos Mil Veintitrés

Proceso.: Ejecutivo De Mínima Cuantía
Demandante.: Yasmína Gutiérrez
Demandado.: Cesar Augusto Jiménez Pareja Y Otro
Radicación: 73001418900520200057800

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art.366 del Código General Del Proceso, se procede a impartirle la **APROBACION** de la liquidación de Costas elaborada por la secretaria del Juzgado en la suma de (1) S.M.M.L.V.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 031 fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 08 de agosto de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

SECRETARIA IBAGUE TOLIMA. HOY 30 DE UNIO DE 2023. PROCEDO A ELABORAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN QUE SE CONDENO A LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

005-2020-578

Agencias en Derecho 1ra Instancia	Archivo 43	FL-9	\$	1.160.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	FL.		\$	-
Notificaciones	FL.		\$	
Emplazamientos	FL.		\$	-
Envíos	FL.		\$	-
Arancel Judicial de Notificación	FL.		\$	-
Póliza Judicial	FL.		\$	
Inscripción de la Demanda - Embargo	FL.		\$	
				<hr/> <hr/>
TOTAL			\$	1.160.000,00

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**

005-2020-578



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520210011300.
Demandante: ADOLFO PALACINO VANEGAS.
Demandado: MONTOYA CARVAJAL & CIA S.A.S. Y OTRO.

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas como se verifica con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas y anunciar que se dictara sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – ADOLFO PALACINO VANEGAS:

- 1º) Los documentos aportados con la demanda.
- 2º) Título valor – letra de cambio No. LC – 211 9644450.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – MONTOYA Y CARVAJAL S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, ALVARO MONTOYA PATIÑO Y CLARA INES CARVAJAL MORENO:

- 1º) Los documentos aportados en el escrito de contestación de demanda.
- 2º) Las actuaciones surtidas en el proceso.

DE OFICIO.

Las documentales que obran en el proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar el despacho con fundamento en el artículo 278 del código general del proceso, dictará sentencia anticipada. Resultando innecesario agotar el trámite de audiencia única que trata el artículo 392 del estatuto procesal civil, en razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente,*

donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016- 03591-00)”.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se enliste el presente asunto en la forma prevista en el artículo 120 *ibidem*, e ingrese el expediente para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacab47e1067645c1dcc2f430d8d76ed8deabe4a0ab4d7b2c38ebd008f78538b**

Documento generado en 04/08/2023 01:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal declarativo especial monitorio.
Radicación: 73001418900520210045100.
Demandante: DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO.
Demandado: MATEO ANDRES GONGORA YOSA.

Encontrándose las diligencias al despacho, a efectos de resolver sobre el memorial, ([Archivo 35Solicitud Sentencia. Expediente digital](#)), mediante el cual solicita el demandante, “(...) emitir SENTENCIA, en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado (...)”, al respecto verificada la citación para notificación personal, ([Archivo 32CitacionNotificacionPersonal. Expediente digital](#)), la misma no es insuficiente para tener al demandado MATEO ANDRES GONGORA YOSA, debidamente integrado dentro de la litis, por las razones que se exponen a continuación.

Como primer punto, tenemos que en el encabezado de la citación, anuncia como dirección electrónica del despacho, la siguiente, j13cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, no obstante a lo anterior, dicho correo electrónico corresponde al del juzgado trece civil municipal de Ibagué – Tolima, siendo el de esta dependencia judicial el j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se avista, una confusión respecto de la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y la notificación personal de que habla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, frente a la primera, se tiene que, la misma indica que deberá remitirse una comunicación a la persona que se deba notificar personalmente, a su representante legal o apoderado, por medio de servicio postal autorizado, en la cual deberá contener la siguiente información (Existencia del proceso, naturaleza, y fecha de la providencia a notificar), así mismo la prevención que deberá comparecer al juzgado a recibir la notificación de manera personal, dentro de los cinco (05) días si la persona reside en el mismo municipio de la sede del juzgado, diez (10) días, si la persona reside en municipio diferente al de la sede del juzgado y treinta (30) días, si fuere en el exterior.

Ahora bien, en virtud de la pandemia COVID-19, se expidió el decreto legislativo 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, cuyo objeto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Claro el objeto del aludido decreto legislativo hoy ley de la Republica, el mismo, instaura una nueva forma de notificación personal en los procesos de la jurisdicción ordinaria, para el caso de autos, en su especialidad civil, en su artículo 8, dispuso que, **las notificaciones que deban hacerse personalmente**, también PODRÁN realizarse con él envío de la providencia respectiva, COMO MENSAJE DE DATOS A LA

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO QUE SUMINISTRE LA PARTE INTERESADA, junto con los anexos del traslado respectivo, cuya notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, dichas notificaciones, aunque con similitudes, tienen grandes y bastas diferencias, la más notable, es que mientras la notificación personal del artículo 291 del estatuto procesal civil, se remite una comunicación a la persona que debe notificarse personalmente para que surta la notificación personal en la sede del despacho, mientras que la notificación personal del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, surte sus efectos procesales transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Hechas las anteriores aclaraciones, deberá el interesado (parte actora), notificar en debida forma al demandado, para proceder con decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ee598b7c13f6fe4f369c08e3e495d79defde2e9fea237cd0d27e259ffb23f0**

Documento generado en 04/08/2023 01:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal restitución de bien inmueble arrendado.
Radicación: 73001418900520210048900.
Demandante: GRUPO CONSTRUCTOR RFP S.A.S.
Demandado: MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNANDEZ.

Procede el despacho, a pronunciarse, respecto a reconocer personería al abogado OBDUBER CORREA HERRERA, y la renuncia al poder de parte de la togada KATHERINE HEREDIA OCAMPO, ambos profesionales del derecho, que velan por los intereses de la entidad demandante.

(i) Como quiera que el poder allegado, cumple con los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procede a reconocer como apoderado judicial de la entidad demandante GRUPO CONSTRUCTOR RFP S.A.S., al abogado OBDUBER CORREA HERRERA, al tenor, facultades y demás efectos del memorial poder conferido.

(ii) Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, la abogada KATHERINE HEREDIA OCAMPO, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado KATHERINE HEREDIA OCAMPO, como apoderado judicial de la parte demandante GRUPO CONSTRUCTOR RFP S.A.S.

De otra parte, el despacho, conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
(Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

El artículo 317 del C.G.P., introdujo una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia en los juicios, y así evitar la parálisis de los procedimientos, para el caso en concreto tenemos que, la entidad GRUPO CONSTRUCTOR RFP S.A.S., interpuso demanda verbal restitución de bien inmueble arrendado, no obstante, el actor no ha integrado en forma debida a la parte demandada, configurándose así un posible abandono del presente tramite, en ese orden de ideas y de conformidad a la norma en cita, y de oficio el despacho, REQUIERE por el termino de treinta (30) días, a la parte demandante GRUPO CONSTRUCTOR RFP S.A.S., cumpla con su carga procesal en el presente proceso que le es inherente, so pena de declararse por desistido, previo informe secretarial.

El término de los treinta (30) días, empezara a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente proveído

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecd6896385183e4043a56134ad644fdf030a27b4e52cf00101ecaadf2fccaef**

Documento generado en 04/08/2023 01:44:43 PM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Gina Paola Acosta Lozano
Rad. N° 73001418900520210057400

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3º. Art. 446 del C.G.P., la cual **MODIFICA - ACTUALIZA** hasta el 28-junio-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 27 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
VALOR DEL CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	\$ 831.924,97
CAPITAL ACELERADO	\$ 27.638.519,12
INTERESES CORRIENTES	\$ 1.335.905,03
INTERESES MORA CUOTAS VENCIDAS	\$ 298.901,98
INTERESES MORA CAPITAL ACELERADO	\$ 9.359.154,40
ABONOS	\$ -
TOTAL, ADEUDADO	\$ 39.464.405,50

Liquidación que se le imparte su APROBACION por el valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$39.464.405,50) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 25, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000,00) m/cte.

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

RAD
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2021-574
 BANCOLOMBIA S.A.
 GINA PAOLA ACOSTA LOZANO

CUOTA 11/04/2021

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*c apital	
11-abr.-21	al	30-abr.-21	0,67	0,00%	1,46%	\$ 163.397,29	\$ 1.592,14
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 163.397,29	\$ 2.388,21
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 163.397,29	\$ 2.388,21
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 163.397,29	\$ 2.388,21
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 163.397,29	\$ 2.388,21
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 163.397,29	\$ 2.388,21
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 163.397,29	\$ 2.388,21
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 163.397,29	\$ 2.388,21
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 163.397,29	\$ 2.388,21
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 163.397,29	\$ 2.388,21
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 163.397,29	\$ 2.388,21
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 163.397,29	\$ 2.388,21
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 163.397,29	\$ 2.388,21
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 163.397,29	\$ 2.388,21
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 163.397,29	\$ 2.388,21
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 163.397,29	\$ 2.388,21
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 163.397,29	\$ 2.388,21
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 163.397,29	\$ 2.388,21
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 163.397,29	\$ 2.388,21
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 163.397,29	\$ 2.388,21
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 163.397,29	\$ 2.388,21
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	0,00%	1,46%	\$ 163.397,29	\$ 2.388,21

1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	0,00%	1,46%	\$ 163.397,29	\$ 2.388,21
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	0,00%	1,46%	\$ 163.397,29	\$ 2.388,21
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	0,00%	1,46%	\$ 163.397,29	\$ 2.388,21
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	0,00%	1,46%	\$ 163.397,29	\$ 2.388,21
1-jun.-23	al	28-jun.-23	0,93	0,00%	1,46%	\$ 163.397,29	\$ 2.229,00
TOTAL INTERESES MORA							\$ 63.526,39
CAPITAL							\$ 163.397,29
TOTAL DEUDA							\$ 226.923,68
INTERESES MORA	SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS						
CAPITAL	CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS						
TOTAL DEUDA	DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS						

CUOTA 11/05/2021

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*c apital	
11-may.-21	al	31-may.-21	0,67	0,00%	1,46%	\$ 164.874,03	\$ 1.606,53
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 164.874,03	\$ 2.409,80
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 164.874,03	\$ 2.409,80
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 164.874,03	\$ 2.409,80
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 164.874,03	\$ 2.409,80
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 164.874,03	\$ 2.409,80
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 164.874,03	\$ 2.409,80
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 164.874,03	\$ 2.409,80
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 164.874,03	\$ 2.409,80
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 164.874,03	\$ 2.409,80
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 164.874,03	\$ 2.409,80
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 164.874,03	\$ 2.409,80
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 164.874,03	\$ 2.409,80

1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 164.874,03	\$ 2.409,80
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 164.874,03	\$ 2.409,80
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 164.874,03	\$ 2.409,80
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 164.874,03	\$ 2.409,80
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 164.874,03	\$ 2.409,80
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 164.874,03	\$ 2.409,80
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 164.874,03	\$ 2.409,80
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	0,00%	1,46%	\$ 164.874,03	\$ 2.409,80
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	0,00%	1,46%	\$ 164.874,03	\$ 2.409,80
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	0,00%	1,46%	\$ 164.874,03	\$ 2.409,80
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	0,00%	1,46%	\$ 164.874,03	\$ 2.409,80
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	0,00%	1,46%	\$ 164.874,03	\$ 2.409,80
1-jun.-23	al	28-jun.-23	0,93	0,00%	1,46%	\$ 164.874,03	\$ 2.249,15
TOTAL INTERESES MORA							\$ 61.690,88
CAPITAL							\$ 164.874,03
TOTAL DEUDA							\$ 226.564,91
INTERESES MORA	SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS						
CAPITAL	CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS						
TOTAL DEUDA	DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS						

CUOTA 11/06/2021

PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial+ diafinal-1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*c apital	
11-jun.-21	al	30-jun.-21	0,67	0,00%	1,46%	\$ 166.370,22	\$ 1.621,11
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 166.370,22	\$ 2.431,67
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 166.370,22	\$ 2.431,67
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 166.370,22	\$ 2.431,67
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 166.370,22	\$ 2.431,67

1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 166.370,22	\$ 2.431,67
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 166.370,22	\$ 2.431,67
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 166.370,22	\$ 2.431,67
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 166.370,22	\$ 2.431,67
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 166.370,22	\$ 2.431,67
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 166.370,22	\$ 2.431,67
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 166.370,22	\$ 2.431,67
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 166.370,22	\$ 2.431,67
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 166.370,22	\$ 2.431,67
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 166.370,22	\$ 2.431,67
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 166.370,22	\$ 2.431,67
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 166.370,22	\$ 2.431,67
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 166.370,22	\$ 2.431,67
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 166.370,22	\$ 2.431,67
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	0,00%	1,46%	\$ 166.370,22	\$ 2.431,67
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	0,00%	1,46%	\$ 166.370,22	\$ 2.431,67
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	0,00%	1,46%	\$ 166.370,22	\$ 2.431,67
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	0,00%	1,46%	\$ 166.370,22	\$ 2.431,67
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	0,00%	1,46%	\$ 166.370,22	\$ 2.431,67
1-jun.-23	al	28-jun.-23	0,93	0,00%	1,46%	\$ 166.370,22	\$ 2.269,56
TOTAL INTERESES MORA							\$ 59.819,08
CAPITAL							\$ 166.370,22
TOTAL DEUDA							\$ 226.189,30
INTERESES MORA	CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS						
CAPITAL	CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS						
TOTAL DEUDA	DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS						

CUOTA 11/07/2021

PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial+ diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*c apital	
11-jul.-21	al	31-jul.-21	0,67	0,00%	1,46%	\$ 167.879,98	\$ 1.635,82
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 167.879,98	\$ 2.453,73
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 167.879,98	\$ 2.453,73
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 167.879,98	\$ 2.453,73
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 167.879,98	\$ 2.453,73
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 167.879,98	\$ 2.453,73
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 167.879,98	\$ 2.453,73
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 167.879,98	\$ 2.453,73
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 167.879,98	\$ 2.453,73
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 167.879,98	\$ 2.453,73
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 167.879,98	\$ 2.453,73
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 167.879,98	\$ 2.453,73
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 167.879,98	\$ 2.453,73
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 167.879,98	\$ 2.453,73
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 167.879,98	\$ 2.453,73
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 167.879,98	\$ 2.453,73
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 167.879,98	\$ 2.453,73
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 167.879,98	\$ 2.453,73
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	0,00%	1,46%	\$ 167.879,98	\$ 2.453,73
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	0,00%	1,46%	\$ 167.879,98	\$ 2.453,73
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	0,00%	1,46%	\$ 167.879,98	\$ 2.453,73
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	0,00%	1,46%	\$ 167.879,98	\$ 2.453,73
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	0,00%	1,46%	\$ 167.879,98	\$ 2.453,73
1-jun.-23	al	28-jun.-23	0,93	0,00%	1,46%	\$ 167.879,98	\$ 2.290,15
TOTAL INTERESES MORA						\$ 57.908,03	
CAPITAL						\$ 167.879,98	
TOTAL DEUDA						\$ 225.788,01	

INTERESES MORA	CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS
CAPITAL	CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS
TOTAL DEUDA	DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVOS

CUOTA 11/08/2021

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*c apital
11-ago.-21	al	31-ago.-21	0,67	0,00%	1,46%	\$ 169.403,45	\$ 1.650,67
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 169.403,45	\$ 2.476,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 169.403,45	\$ 2.476,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 169.403,45	\$ 2.476,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	0,00%	1,46%	\$ 169.403,45	\$ 2.476,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 169.403,45	\$ 2.476,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 169.403,45	\$ 2.476,00
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 169.403,45	\$ 2.476,00
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 169.403,45	\$ 2.476,00
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 169.403,45	\$ 2.476,00
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 169.403,45	\$ 2.476,00
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 169.403,45	\$ 2.476,00
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 169.403,45	\$ 2.476,00
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 169.403,45	\$ 2.476,00
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 169.403,45	\$ 2.476,00
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 169.403,45	\$ 2.476,00
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	0,00%	1,46%	\$ 169.403,45	\$ 2.476,00
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	0,00%	1,46%	\$ 169.403,45	\$ 2.476,00
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	0,00%	1,46%	\$ 169.403,45	\$ 2.476,00
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	0,00%	1,46%	\$ 169.403,45	\$ 2.476,00
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	0,00%	1,46%	\$ 169.403,45	\$ 2.476,00
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	0,00%	1,46%	\$ 169.403,45	\$ 2.476,00

1-jun.-23	al	28-jun.-23	0,93	0,00%	1,46%	\$ 169.403,45	\$ 2.310,93
TOTAL INTERESES MORA							\$ 55.957,60
CAPITAL							\$ 169.403,45
TOTAL DEUDA							\$ 225.361,05
INTERESES MORA	CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS						
CAPITAL	CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS						
TOTAL DEUDA	DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS						

SALDO CAPITAL ACELERADO

PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*c apital	
3-sep.-21	al	30-sep.-21	0,93	0,00%	1,55%	\$ 27.638.519,12	\$ 399.476,10
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	0,00%	1,55%	\$ 27.638.519,12	\$ 428.010,11
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	0,00%	1,55%	\$ 27.638.519,12	\$ 428.010,11
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	0,00%	1,55%	\$ 27.638.519,12	\$ 428.010,11
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	0,00%	1,55%	\$ 27.638.519,12	\$ 428.010,11
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	0,00%	1,55%	\$ 27.638.519,12	\$ 428.010,11
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	0,00%	1,55%	\$ 27.638.519,12	\$ 428.010,11
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	0,00%	1,55%	\$ 27.638.519,12	\$ 428.010,11
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	0,00%	1,55%	\$ 27.638.519,12	\$ 428.010,11
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	0,00%	1,55%	\$ 27.638.519,12	\$ 428.010,11
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	0,00%	1,55%	\$ 27.638.519,12	\$ 428.010,11
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	0,00%	1,55%	\$ 27.638.519,12	\$ 428.010,11
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	0,00%	1,55%	\$ 27.638.519,12	\$ 428.010,11
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	0,00%	1,55%	\$ 27.638.519,12	\$ 428.010,11
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	0,00%	1,55%	\$ 27.638.519,12	\$ 428.010,11
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	0,00%	1,55%	\$ 27.638.519,12	\$ 428.010,11
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	0,00%	1,55%	\$ 27.638.519,12	\$ 428.010,11

1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	0,00%	1,55%	\$ 27.638.519,12	\$ 428.010,11
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	0,00%	1,55%	\$ 27.638.519,12	\$ 428.010,11
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	0,00%	1,55%	\$ 27.638.519,12	\$ 428.010,11
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	0,00%	1,55%	\$ 27.638.519,12	\$ 428.010,11
1-jun.-23	al	28-jun.-23	0,93	0,00%	1,55%	\$ 27.638.519,12	\$ 399.476,10
TOTAL INTERESES MORA							\$ 9.359.154,40
CAPITAL							\$ 27.638.519,12
TOTAL DEUDA							\$ 36.997.673,52
INTERESES MORA	NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA						
CAPITAL	VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS						
TOTAL DEUDA	TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS						

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
VALOR DEL CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	\$ 831.924,97
CAPITAL ACELERADO	\$ 27.638.519,12
INTERESES CORRIENTES	\$ 1.335.905,03
INTERESES MORA CUOTAS VENCIDAS	\$ 298.901,98
INTERESES MORA CAPITAL ACELERADO	\$ 9.359.154,40
ABONOS	\$ -
TOTAL ADEUDADO	\$ 39.464.405,50



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520210062600.
Demandante: DELAGRO S.A.S.
Demandado: JORGE MARIO GUARNIZO ROJAS Y OTRO.

Notificadas como se encuentran las partes en este asunto y siguiendo la reglamentación establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – DELAGRO S.A.S:

- 1º) Los documentos que obran en el proceso.
- 2º), Título valor – pagare a la orden No. 607.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – JORGE MARIO GUARNIZO ROJAS:

- 1º) Los documentos aportados en el escrito de excepciones de mérito.
- 2º) Las actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – EVER MONCALEANO GOMEZ:

- 1º) Los documentos aportados en el escrito de excepciones de mérito.
- 2º) Las actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso.

SEGUNDO: Con el fin de llevar la continuación de audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en la que, **Se Recepcionará El Interrogatorio De Las Partes, así como los testimonios solicitados**, se ejercerá el control de legalidad, se decretarán pruebas y dictara sentencia; se señala la hora de las 03:00 P.M., del día 06 de septiembre del año 2023.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes como sus testigos el día y hora de la audiencia, así como el compartirles el respectivo link para el ingreso a la audiencia.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes como sus testigos el día y hora de la audiencia, así como el compartirles el respectivo link para el ingreso a la audiencia.

TERCERO: Por secretaría y de manera inmediata, SOLICITESE ASIGNACIÓN DE SALA DE AUDIENCIA vía web a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué. con el fin de que remitan el link para la audiencia.

CUARTO: Conforme a lo normado en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P., se le hace saber a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, y cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

QUINTO: La audiencia se realizará de forma VIRTUAL, para ellos previo a su celebración se les enviará un enlace para su ingreso junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **3d6166b1348e111db18eaac29b00a6dc15fd47fcfab6b25e36100dcdedc676e**

Documento generado en 04/08/2023 01:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial declaración de pertenencia.
Radicación: 73001418900520210064600.
Demandante: JEANNETTE MUNAR QUIÑONES.
Demandado: FREIMAN ARLEY CARDOZO PATIÑO Y OTROS.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 23 de junio de 2023, mediante el cual, corrió traslado a las partes del dictamen pericial rendido, y asigno honorarios a la persona jurídica VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

2.1. "(...)PRIMERO- La reconocida demandante JEANNETTE MUNAR QUIÑONES junto con la demanda introductoria arrimo solicitud de amparo de pobreza, ya que debido a su situación económica no esta con la capacidad para afrontar los gastos pecuniarios de caución, portazgos, pago de gastos de curaduría del auxiliar de la justicia, representar los indeterminados reitero sus ingresos permanentes no son estables, lo sustento desde que presento la demanda ya que vive del día a día que y su ingreso no es estable ni permanente.

(...)"

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. El día 12 de julio de 2023, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

3.2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 13 al 17 de julio de 2023, esta se pronunció, no atacando el recurso de reposición y en subsidio de apelación, sino solicitando se requiera en audiencia pública a la persona jurídica, VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S., poder controvertir el dictamen.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.**" (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Negrilla y subrayado del despacho).

4.2. Como punto de inconformismo de parte del recurrente, tenemos que, el actor se opone a la carga impuesta en auto del 23 de junio de 2023, a la demandante, en el sentido de el señalamiento de los honorarios de perito, en la suma de (\$950.000.00), los cuales debían ser cancelados en partes iguales, por el extremo activo, y pasivo, de la siguiente manera, parte demandante, (\$475.000.00) y parte demandada, (\$475.000.00), y se opone porque la demandante JEANNETTE MUNAR QUIÑONEZ, se encuentra bajo la figura del amparo de pobreza.

4.3. Conforme a lo estipulado en el artículo 154 del código general del proceso, atinente a los efectos del amparo de pobreza, en su primero párrafo, dispone: "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*", de tal lectura, y a simple vista, encuentra el despacho que le asiste la razón jurídica al profesional del derecho recurrente.

4.4. A su vez, el artículo 157 del estatuto procesal civil, dispone que los honorarios de los auxiliares de la justicia, serán fijados conforme a las reglas generales, y que serán cancelados por la parte contraria, si fuere condenada en costas, lo anterior, debe examinarse en consonancia con los artículos 365 y 366, numeral 3, inciso 2, del referido estatuto procesal civil, los honorarios deben ser cancelados y estos se reconocerán como costas del proceso, siempre y cuando se cumpla con el requisito, "de comprobación del pago", realizado lo anterior, procederá la inclusión en la liquidación de costas, tal y como lo indica el numeral 8° del artículo 365, referente a la condena en costas, que establece: "*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*"

4.5. Así las cosas, no puede esta célula judicial desconocer el derecho a la demandante JEANNETTE MUNAR QUIÑONES, al amparo de pobreza, que había solicitado desde la presentación de la demanda, y había sido concedido por el despacho mediante auto del 02 de diciembre de 2022, pues esta institución busca precisamente garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo que precisamente personas en situación económica considerablemente difícil, tengan acceso a la administración de justicia, dentro del marco de la Constitución y la ley, conforme lo ha sostenido de manera uniforme la H. Corte Constitucional.

4.6. Por estas razones, el despacho repondrá parcialmente la providencia del 23 de junio de 2023, en el sentido de no atribuirle a la parte demandante

JEANNETTE MUNAR QUIÑONES, una carga la cual no esta obligada a soportar, en virtud del amparo de pobreza concedido por esta judicatura.

4.7. Así las cosas, los honorarios del auxiliar de la justicia, perito VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S., fijados en la suma de (\$950.000.00), serán cancelados por la parte demandada, en la suma de (\$475.000.00), y la suma restante, es decir, (\$475.000.00), serán cancelados en la oportunidad señalada en el artículo 157 del estatuto procesal civil, es decir, la parte que fuere vencida, y condenada en costas.

4.8. Por sustracción de materia, no se concederá el recurso de apelación.

4.9. En firme, la presente decisión, vuelvan las diligencias al despacho, a efectos de señalar fecha y hora, para recepcionar testimonios, y la sustentación del dictamen, en virtud que el mismo ha sido de objeto de contradicción por parte del extremo pasivo.

4.10. En mérito de lo consignado, el Juzgado

5. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE el proveído del 23 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La cual quedaría así:

De conformidad con el acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 modificado por el acuerdo PSAA15-10448 de 2015, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, señálese la suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos M/cte (\$950.000.00), como honorarios del perito, en razón de su cometido, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandada en el monto de (\$475.000.00), y la suma restante, es decir, (\$475.000.00) serán cancelados en la oportunidad señalada en el artículo 157 del estatuto procesal civil, es decir, la parte que fuere vencida, y condenada en costas.

Dicha suma de dinero deberá ser consignada en el Banco Agrario de la ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No.730012041012, y/o acreditar por medio de prueba, si quiera sumaria el pago de dichos honorarios.

Por secretaria, comuníquesele de esta determinación al auxiliar de la justicia, VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S., remitiéndole el PDF del presente auto, a la dirección electrónica, valenzuelagaitanyasociados@gmail.com.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: EJECUTORIADO, La presente decisión, regresen los autos al despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 031, fijado en la secretaria del despacho, hoy 08-08-2023, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7a55c7831f935cfd6088690b6c7be8b2f03b047754e0fe9f82be00cf618e20**

Documento generado en 04/08/2023 01:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial declaración de pertenencia.
Radicación: 73001418900520210068700.
Demandante: JOSE ANGEL BAYONA ORTEGON Y OTRA.
Demandado: RUPERTO RENGIFO PEREZ Y OTROS.

Téngase por contestada la demanda por parte del demandado FABIAN MOLANO LUGO, quien lo hace por intermedio de apoderado judicial.

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado FABIAN MOLANO LUGO., a través de su apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05284e98a08a663c386daad8cb9770446a49499333446204fc89bdb352739bbf**

Documento generado en 04/08/2023 01:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal reivindicatorio.
Radicación: 73001418900520230003200.
Demandante: ANGELA ZAPATA BEDOYA.
Demandado: FERMIN AMOROCHO VARON.

(i) Téngase por no contestada la demanda por parte del demandado FERMIN AMOROCHO VARON, conforme da cuenta la atestación secretarial del 21 de julio de 2023.

(ii) De otra parte, y como quiera que, dentro del acápite de pruebas tanto de la parte demandante, como de la parte pasiva, se encuentra la inspección judicial, la cual es propia dentro de este tipo de procesos se dispone.

Fjese la hora de las 10:00 A.M., del día 14 de septiembre del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 28 A-S No. 22S – 254 carrera 23 sur 20-360 lote No. 15 y según catastro K 28 S vía 3 IN Lote No. 15, de esta municipalidad, y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-138781 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, código catastral No. 01-04-0263-00022-000, haciendo la claridad que la inspección judicial solo se realizara sobre la cuota parte de la demandante, ANGELA MARIA ZAPATA BEDOYA, y que se singulariza, en la proporción de 9,4512%, indicando que se trata del lote de terreno marcado con el número 3, de un área de sesenta y dos metros cuadrados (62.00 M2) aproximadamente, alinderado así: NORTE: Del P4 al P10 en línea recta de diez metros con cuarenta centímetros (10.40 mts) con el Lote No. 4 de esta subdivisión. ORIENTE: Del P10 al P11 en línea recta seis metros (6.00 mts) con el Lote No. 8 de esta subdivisión. SUR: Del P11 al P3 en línea recta de diez metros con cuarenta y cinco centímetros (10.45 mts) con el Lote No. 2 de esta subdivisión. OCCIDENTE: Del P3 al P4 en línea recta de seis (6.00 mts) con la servidumbre vía número uno (1), la cual se iniciará en el juzgado en la hora señalada y luego se procederá al traslado del lugar de ubicación del inmueble con las partes que a ella concurran.

Como la diligencia de inspección judicial tiene como propósito la verificación de los hechos relacionados en la demanda, y constitutivos de la reivindicación alegada, además ante la incertidumbre del área del bien que se pretende reivindicar derivada de la información contenida en los documentos aportados con la demanda, se realizada con intervención de perito, para lo cual se DESIGNA de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, VALENZUELA GAITÁN & ASOCIADOS S.A.S., para que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 238. 5, del Código General del Proceso, elabore un plano del inmueble objeto del presente asunto y determine además lo siguientes aspectos con relación a dicho bien inmueble:

- (i) Delimitar el área del predio.
- (ii) Linderos del predio.
- (iii) Identificación y características del predio que se pretende reivindicar.

(iv) Los demás que surjan en la diligencia.

La comunicación de la presente designación **DE OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** se hará al correo electrónico, valenzuelagaitanyasociados@gmail.com, y se deberá manifestar la aceptación del cargo dentro de los **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** al recibo de la misma, o en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el encargo y previa causa justificada, se procederá a su relevo.

El perito tendrá el termino de **VEINTE (20) DÍAS** a partir de la culminación de la diligencia de inspección judicial para la elaboración de la experticia para su posterior contradicción en los términos del artículo 231 ibidem. Los honorarios del auxiliar de la justicia serán fijados una vez sea prestada la experticia y estar a cargo de la parte demandante.

Por la secretaria del despacho, se libraré la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7966b173e85402a44d66652d8d96d731a17d86fd9ccbdf5359f103596c81606**

Documento generado en 04/08/2023 01:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230005700.
Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO
"COOPECRET".
Demandado: NICOL VANESA SEPULVEDA AGUILAR Y OTRA.

Notificación Por Conducta Concluyente

Al respecto norma el Artículo 301. Del Código General del Proceso.

Artículo 301 del C.G. del P. "Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia** en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...", (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que la demandada SANDRA PATRICIA AGUILAR DUSSAN, presento escrito ante el despacho el día 12 de abril de 2023, invocando que *"teniendo en cuenta el auto de fecha 03 marzo del presente año que libro mandamiento de pago en mi contra, me permito manifestar que actualmente se me realizan unos descuentos de aproximadamente el 50% de mi pensión por parte de otra cooperativa, por lo cual no se me puede embargar otro porcentaje adicional, pues el otro 50% lo utilizo para mi manutención"*, lo que configura que la ejecutada conoce del proceso y a la luz del artículo 301 del C.GP., debe tenerse notificado por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago, calendado el 3 de marzo de 2023.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1º). Téngase notificado por conducta concluyente a la Demandada SANDRA PATRICIA AGUILAR DUSSAN, del proveído del calendado el 3 de marzo de 2023.

2º). Ejecutoriado el presente proveído, se dispone que por secretaria se controlen los términos para pagar y excepcionar conforme lo dispuso el numeral 10º de la parte resolutive del proveído calendado el 3 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921acd0e9094b98d03e40c5e7692ad4f4bd30d8e9b08d34c498a11c058c6425a**

Documento generado en 04/08/2023 08:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado.
Radicación: 73001418900520230014200.
Demandante: ALIX BEATRIZ OROZCO ALBARELLO.
Demandado: MARIA JIMENA MONTOYA HERNANDEZ Y OTROS.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso, por haberse efectuado la entrega del inmueble.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. En atención al escrito allegado por la demandante ALIX BEATRIZ OROZCO ALBARELLO, (Archivo 16 Solicitud de terminación. Expediente digital), manifestando entre otros lo siguiente: “(...) *me permito informar al Despacho que recibí el inmueble objeto de la restitución de inmueble y acepté su entrega en las condiciones en que se encuentra. (...)*”.

2.2. En ese sentido, y conforme a la manifestación expresa que realiza la parte demandante, se observa que el demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

2.3. Así las cosas, encontrando el despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la memorialista pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

2.4. En merito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por ALIX BEATRIZ OROZCO ALBARELLO., contra MARIA JIMENA MONTOYA HERNANDEZ, LIZ YERALDINE MONTOYA HERNANDEZ Y SIGIFREDO HERNANDEZ PRADA.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: En firme el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a91283602e66904d7045115af059863e297638a27e0904c233863539dc2fd1**

Documento generado en 04/08/2023 01:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de restitución de bien inmueble arrendado.
Radicación: 73001418900520230022200.
Demandante: HERNANDO LOPEZ BEDOYA.
Demandado: FELIX HERNAN DIAZ TABARES Y OTRA.

Conforme da cuenta la constancia secretarial del 21 de julio de 2023, (Archivo 15Control Notificación. Expediente digital), el demandado FELIX HERNAN DIAZ TABARES, a pesar de haber sido notificado de la demanda, no contesto la misma, mientras la demandada LUZ NIDIA BUSTOS ROJAS, contesto la demanda, (Archivo 13Allegan contestación de la demanda. Expediente digital), no se opuso a las pretensiones de la misma, indicando en la mencionada contestación lo siguiente, “(...) Me permito comunicarle al señor Juez que el día 26 de junio de 2023 hice entrega al señor HERNANDO LOPEZ BEDOYA demandante, el inmueble arrendado ubicado en la Cra 3 No. 8-72 barrio la Pola (...)”, en ese orden de ideas, sería pertinente proferir sentencia anticipada, conforme lo solicita la parte demandante, (Archivo 15solicitud control de términos y proferir sentencia anticipada. Expediente digital)

No obstante, a lo anterior, obra solicitud de terminación del proceso, en virtud de la entrega del inmueble, por parte de la demandada LUZ NIDIA BUSTOS ROJAS, en ese orden de ideas, se corre traslado mediante el presente proveído, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la terminación, por el termino de tres (3) días, los cuales corren de manera conjunta con la ejecutoria de la presente decisión.

En firme el presente proveído regresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39330ad3e5c735b3175462cdfd88bda54f95eb09280816ea951cfebd622a8a4**

Documento generado en 04/08/2023 01:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal acción de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa.
Radicación: 73001418900520230026000.
Demandante: DIANA PAOLA LOPEZ BARBOSA.
Demandado: RFP CONSTRUCTORES S.A.S.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso, por transacción, previo las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. En atención al documento (contrato de transacción), ([Archivo 13AlleganContratoDeTransaccion. Expediente digital](#)), celebrado entre la parte demandante DIANA PAOLA LOPEZ BARBOSA, su apoderada judicial MARIA CAMILA RODRIGUEZ CUBILLOS, y AIDA CONSTANZA FAJARDO ARBELAEZ subgerente de la entidad demandada RFP CONSTRUCTORES S.A.S., con fundamento en el artículo 312 del código general del proceso, toda vez que hubo acuerdo entre las partes, al respecto, el citado canon establece: “Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...”

2.2. La transición es un contrato mediante el cual, las partes de un proceso deciden terminarlo, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro, se le denomina modo de terminación anormal del proceso, toda vez que la transacción como acuerdo *inter partes*, termina el litigio antes de que el mismo sea terminado por sentencia, siendo este último, el modo normal de terminar un trámite judicial, es decir, la transacción puede ser extrajudicial o judicial, en este último caso requiere aprobación del juez.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, se ha pronunciado al respecto, en su sentencia del 13 de junio de 1996, M.P., Pedro Lafont Pianetta:

“...Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del código civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón está por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2o. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin..”

2.3. Dentro del clausulado del contrato de transacción, relacionado en el punto 2.1., en su artículo tercero, solicitan la terminación del proceso en virtud de la transacción, y así mismo el levantamiento de las cautelas.

2.4. En consecuencia, conforme a lo sentado por la alta corporación, en el presente asunto en vista de que se ajusta a las prescripciones sustanciales del artículo 2469 del código civil, y en armonía a lo establecido en el artículo 312 del C.G. del P.

2.5. En merito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Por estar ajustada a derecho **ADMÍTASE**, la **TRANSACCIÓN** suscrita por las partes DIANA PAOLA LOPEZ BARBOSA, su apoderada judicial MARIA CAMILA RODRIGUEZ CUBILLOS, y AIDA CONSTANZA FAJARDO ARBELAEZ subgerente de la entidad demandada RFP CONSTRUCTORES S.A.S.

SEGUNDO: Por **TRANSACCIÓN**, declárese **TERMINADO** el proceso **VERBAL DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, promovido por **DIANA PAOLA LOPEZ BARBOSA.**, contra **RFP CONSTRUCTORES S.A.S.**

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar (inscripción de la demanda), que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-290626 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, de propiedad de la entidad demandada. Oficiése.

CUARTO: En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd9f2aaba773e83408bd4a61db1a19f87ec1596ab5d135685d9f3d071791260**

Documento generado en 04/08/2023 01:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial declaración de pertenencia.
Radicación: 73001418900520230038200.
Demandante: WILFREDO VERA DIAZ.
Demandado: LA FUNDACIÓN COMPROMISO SOCIAL YA LIQUIDADA Y OTROS.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 21 de julio de 2023, la cual indica: *“En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del proveído de Junio 30 de la anualidad se tiene: en julio 5 de 2023 venció el término a la parte Demandante para subsanar la demanda, guardo silencio.”*. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida por WILFREDO VERA DIAZ., contra LA FUNDACIÓN COMPROMISO SOCIAL YA LIQUIDADA Y PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 05 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida por WILFREDO VERA DIAZ., contra LA FUNDACIÓN COMPROMISO SOCIAL YA LIQUIDADA Y PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS., al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7025df05b6b6d6c3228ffb771a99eddaa5cfe1fcc6b561058f9caeb0facda1b**

Documento generado en 04/08/2023 01:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230044900.
Demandante: HECTOR ALFONSO SALAZAR GOMEZ.
Demandado: LEIDY CAROLINA RIAÑO CRUZ.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 28 de junio de 2023, la cual indica: "En Junio 21 de la anualidad venció el término al demandante para subsanar, no lo hizo.". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por HECTOR ALFONSO SALAZAR GOMEZ, contra LEIDY CAROLINA RIAÑO CRUZ.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 9 de junio de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por HECTOR ALFONSO SALAZAR GOMEZ, contra LEIDY CAROLINA RIAÑO CRUZ.

SEGUNDO: ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose¹. al interesado.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8f53d05d9a9da5e0be096f135c3ee8a66308041c90af0692cb94d69361778d**

Documento generado en 04/08/2023 08:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230045400.
Demandante: LANGUAGE TRAINING ACADEMY S.A.S.
Demandado: CARLOS MALDONADO CUELLAR.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 28 de junio de 2023, la cual indica: "En Junio 26 de la anualidad venció el término al demandante para subsanar, no lo hizo". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por LANGUAGE TRAINING ACADEMY S.A.S., contra CARLOS MALDONADO CUELLAR.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 15 de junio de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardó silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por LANGUAGE TRAINING ACADEMY S.A.S., contra CARLOS MALDONADO CUELLAR.

SEGUNDO: ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose¹. al interesado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97973d1e34a8050dc8a438d3e680789f17c852edf0d466d081aa9c540d928007**

Documento generado en 04/08/2023 08:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230045500.
Demandante: ALFONSO PARRA ARTEAGA.
Demandado: ANGIE PAOLA DIAZ Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por ALFONSO PARRA ARTEAGA, contra ANGIE PAOLA DIAZ Y JOHN ALEXANDER ESPINOSA NIETO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte Demandante en el escrito que antecede y del Contrato de arrendamiento, arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la entidad demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, el Juzgado y según lo prescrito en el Artículo 422 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por intermedio de apoderado por ALFONSO PARRA ARTEAGA, contra ANGIE PAOLA DIAZ Y JOHN ALEXANDER ESPINOSA NIETO.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de ALFONSO PARRA ARTEAGA, contra ANGIE PAOLA DIAZ Y JOHN ALEXANDER ESPINOSA NIETO, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el contrato de arrendamiento comercial, por la suma de Veintinueve Millones Ciento Cincuenta y Un Mil Ciento Veinte Pesos Mcte (\$29.151.120,00) por concepto de los cánones de arrendamiento periodo comprendido entre el 5 de abril de 2022 al 5 de abril de 2023:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO
5 de abril de 2022	\$ 2.429.260.00
5 de mayo de 2022	\$ 2.429.260.00
5 de junio de 2022	\$ 2.429.260.00

5 de julio de 2022	\$ 2.429.260.00
5 de agosto de 2022	\$ 2.429.260.00
5 de septiembre de 2022	\$ 2.429.260.00
5 de octubre de 2022	\$ 2.429.260.00
5 de noviembre de 2022	\$ 2.429.260.00
5 de diciembre de 2022	\$ 2.429.260.00
5 de enero de 2023	\$ 2.429.260.00
5 de febrero de 2023	\$ 2.429.260.00
5 de marzo de 2023	\$ 2.429.260.00

a) Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

3º) Entérese de este proveído a los demandados ANGIE PAOLA DIAZ Y JOHN ALEXANDER ESPINOSA NIETO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f898f0e5ac65579f41d38d7618935407f6ec822807411333bd27ee72ea2b440a**

Documento generado en 04/08/2023 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230045800.
Demandante: LANGUAGE TRAINING ACADEMY S.A.S.
Demandado: RICHARD ESTEBAN ROMERO AGUIRRE.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 28 de junio de 2023, la cual indica: "En Junio 26 de la anualidad venció el término al demandante para subsanar, no lo hizo". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por LANGUAGE TRAINING ACADEMY S.A.S., contra RICHARD ESTEBAN ROMERO AGUIRRE.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 15 de junio de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardó silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por LANGUAGE TRAINING ACADEMY S.A.S., contra RICHARD ESTEBAN ROMERO AGUIRRE.

SEGUNDO: ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose¹. al interesado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f67ed02dba747e14795409d7896cb027abed048e2c10881d418a07dd8a70160**

Documento generado en 04/08/2023 08:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230046500.
Demandante: MARIA DEL ROSARIO OLIVEROS DE MORALES.
Demandado: ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ Y OTRA.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 28 de junio de 2023, la cual indica: "En Junio 26 de la anualidad venció el término al demandante para subsanar, no lo hizo.". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por MARIA DEL ROSARIO OLIVEROS DE MORALES, contra ALBA MARINA DE AMAYA y ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 15 de junio de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardó silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por MARIA DEL ROSARIO OLIVEROS DE MORALES, contra ALBA MARINA DE AMAYA y ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ.

SEGUNDO: ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose¹. al interesado.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893b2bce9b7cecfed2bf6613a85984ff2f70ab2a1402aa34bfa91e4ee1155bc0**

Documento generado en 04/08/2023 08:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230047500.
Demandante: IVONNE MARITZA RONCANCIO SAAVEDRA
Demandado: JORGE ARBEY CASTRO MONCADA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por IVONNE MARITZA RONCANCIO SAAVEDRA, contra JORGE ARBEY CASTRO MONCADA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de las Letras de Cambio, arribadas a la Demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por IVONNE MARITZA RONCANCIO SAAVEDRA, contra JORGE ARBEY CASTRO MONCADA.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor IVONNE MARITZA RONCANCIO SAAVEDRA, contra JORGE ARBEY CASTRO MONCADA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la Letra de Cambio No. 09 con fecha de vencimiento 30 marzo de 2021:

- a. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00), por concepto de Capital.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se

hizo exigible, esto es el 30 de marzo de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la Letra de Cambio No. 01 con fecha de vencimiento 30 abril de 2021:

- a. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00), por concepto de Capital.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de abril de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la Letra de Cambio No. 02 con fecha de vencimiento 30 mayo de 2021:

- a. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00), por concepto de Capital.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de mayo de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la Letra de Cambio No. 03 con fecha de vencimiento 30 junio de 2021:

- a. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00), por concepto de Capital.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de junio de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la Letra de Cambio No. 04 con fecha de vencimiento 30 julio de 2021:

- a. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00), por concepto de Capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de julio de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la Letra de Cambio No. 05 con fecha de vencimiento 30 agosto de 2021:

a. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00), por concepto de Capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de agosto de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la Letra de Cambio No. 06 con fecha de vencimiento 30 septiembre de 2021:

a. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00), por concepto de Capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de septiembre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la Letra de Cambio No. 07 con fecha de vencimiento 30 octubre de 2021:

a. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00), por concepto de Capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de octubre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la Letra de Cambio No. 08 con fecha de vencimiento 30 mayo de 2021:

a. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00), por concepto de Capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de noviembre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

• Con fundamento en la Letra de Cambio No. 10 con fecha de vencimiento 30 diciembre de 2021:

a. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), por concepto de Capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de diciembre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado JORGE ARBEY CASTRO MONCADA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. STELLA ROMERO VILLANUEVA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c8b02082737f29e220fc704b50ab3570c7a76f7b14c251d72f2a7cafe0c98c**

Documento generado en 04/08/2023 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado.
Radicación: 73001418900520230061600.
Demandante: CRISTOBAL ANTONIO PARGA ROJAS.
Demandado: CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ GAVIRIA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO., promovida por CRISTOBAL ANTONIO PARGA ROJAS., contra CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ GAVIRIA.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del 30 de junio de 2023, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que, dentro del término otorgado para ello, la parte demandante se pronunció al respecto, no obstante, dicha subsanación no cumple con los requisitos de ley por los siguientes apartes, en dicho proveído se indicó, entre otros, lo siguiente:

“(...) “Es Inadmisibile”, toda vez que, omite el actor lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, atinente, a la obligación del demandante con la presentación de la demanda él envió simultaneo de la misma a la parte demandada, salvo en los casos que se solicitan medidas cautelares. En el presente asunto, ni solicitaron medidas cautelares, ni se remitió la demanda de manera simultánea junto con la presentación de la misma.

Así mismo deberá corregir el hecho cuarto de la demanda, por cuanto anuncia allí, “(...) por los tramites de un proceso abreviado de menor cuantía (...)”, sin embargo, y examinado el mismo, se trata de un asunto de mínima cuantía.

Por último, al ser un proceso de tipo “declarativo verbal”, las pretensiones deben ceñirse a lo estipulado para este tipo de asuntos, no obstante, a lo anterior, en la pretensión cuarta, solicita el actor, que se condene al pago de la cláusula penal del contrato de arrendamiento, siendo esta pretensión propia de los procesos “de ejecución”, por lo que claramente, se vislumbra una indebida acumulación de pretensiones. (...)”

Las causales de inadmisión, se produjeron básicamente por tres (3) motivos, a saber, (i) como quiera que no solicito medidas cautelares, debería remitir la demanda juntamente con su presentación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, (ii) Aclarar que no se trataba de un proceso de menor cuantía, sino de mínima, y (iii) Excluir la pretensión cuarta, debido a que se configuraba la indebida acumulación de pretensiones.

En cuanto a los puntos segundo y tercero objeto de inadmisión, esto es, la aclaración de la demandada, al indicarse que se trata de un asunto de mínima cuantía y no de menor, y la exclusión de la pretensión cuarta, respectivamente,

encuentra esta sede judicial, conforme al escrito de inadmisión, que se han subsanado los yerros allí indicados.

Sin embargo, y referente al punto primero, esto es la obligación de remitir la demanda, juntamente con su presentación al demandado, encuentra esta judicatura que no se realizó, limitándose el apoderado actor, a manifestar lo siguiente: *"(...) mi representando desconoce el correo electrónico, tal como se manifestó en el capítulo de notificaciones de la presente, por lo cual la notificación de la admisión se realizara de conformidad con lo expuesto en el art. 292 del C. G del P., en las siguientes direcciones: (...)".*

El togado no dio cumplimiento a lo allí indicado, pues el despacho no había solicitado que referenciara el lugar de notificaciones de la parte demandada, sino que remitiera la demanda, juntamente con la presentación a la parte pasiva, tal y como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. En virtud que no había solicitado medidas cautelares.

Así las cosas, y al no haber remitido la demanda, juntamente con la presentación a la parte demandada, ni solicitar medidas cautelares, se concluye que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio del 30 de junio de 2023, motivo por el cual, la demanda no cumple los requisitos de ley y, por lo tanto, deberá rechazarse al no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO., promovida por CRISTOBAL ANTONIO PARGA ROJAS., contra CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ GAVIRIA, al no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00da9c08cb745c146942db55c753a3c9b88c0303b73403f96dba10c47cfd6f4**

Documento generado en 04/08/2023 01:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial declaración de pertenencia.
Radicación: 73001418900520230062600.
Demandante: GLORIA INES VASQUEZ PRADA.
Demandado: SABINA OLAYA CASTILLO (Fallecida) Y OTROS.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 21 de julio de 2023, la cual indica: *“En Julio 11 de la anualidad, venció el término a la parte demandante para subsanar la demanda, no lo hizo.”*. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida por GLORIA INES VASQUEZ PRADA., contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS SABINA OLAYA CASTILLO (FALLECIDA) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 30 de junio de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida por GLORIA INES VASQUEZ PRADA., contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS SABINA OLAYA CASTILLO (FALLECIDA) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9283bf0e4eeca656083873cb8828e1a00c86779bcaad739b81622d01fa061a**

Documento generado en 04/08/2023 01:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de rendición provocada de cuentas.
Radicación: 73001418900520230063600.
Demandante: IVAN MOLINA MOLINA Y OTRA.
Demandado: ESMERALDA MOLINA LOPEZ.

Revisado el informativo y verificado el aplicativo Sistema Justicia Siglo XXI, se avizora que el proveído del 30 de junio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda, a pesar de haberse registrado en el aplicativo de justicia siglo XXI, el mismo no se reflejó en la anotación por estado, quedando sin publicación en el micro sitio web, que tiene este despacho en la pagina de la rama judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-municipal-de-ibague/130>.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una omisión involuntaria por parte del despacho, y en aras de que las partes pueden hacer valer sus derechos de defensa, audiencia y contradicción, amerita un pronunciamiento inmediato por parte del despacho.

Razón por la cual se ordena el registro del auto del 30 de junio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda, cuya notificación, publicidad y demás términos adicionales, correrán de forma conjunta con la del presente proveído bajo el precepto que el juez está obligado a decretar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios de procedimiento que puedan existir, a fin de seguir el trámite que en derecho corresponda.

Así mismo, se dispondrá la siguiente imagen de la providencia omitida, para su visualización.

La anterior demanda **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.**, promovida por **IVAN MOLINA MOLINA Y DIANA MOLINA DE LOPEZ.**, contra **ESMERALDA MOLINA LOPEZ.**, "Es Inadmisibles", toda vez que, quien dice obrar como apoderado judicial de la parte demandante, abogado JAIME ENRIQUE SALAZAR PALACIO, no aporta memorial poder conferido. Así mismo, este debe cumplir con lo referido en el artículo 74 del código general del proceso, y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En el hecho enumerado como 9, de la acción, enuncia el procurador judicial que las partes realizaron una conciliación ante la cámara de comercio de Ibagué, sin que hubieran allegado a un acuerdo sobre sus diferencias, no obstante, dicho acuerdo brilla por su ausencia.

Téngase en cuenta como la conciliación prejudicial, constituye requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, cuando se acude a la misma, se exige a la parte de solicitar medidas cautelares, no obstante a lo anterior, omite el actor lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, atinente, a la obligación del demandante con la presentación de la demanda él envió simultaneo de la misma a la parte demandada, salvo en los casos que se solicitan medidas cautelares. En el presente asunto, ni solicitaron medidas cautelares, ni se remitió la demanda de manera simultánea junto con la presentación de la misma.

Dentro del acápite de pruebas, enuncia la parte como documentales una serie de documentos, los cuales brillan por su ausencia.

Omite del mismo modo, indicar la dirección electrónica de la parte demandante, en el evento de desconocer, realizar tal manifestación, bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

ORDENAR, el registro del proveído del 30 de junio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda. Cuya notificación, publicidad y demás términos adicionales, correrán de forma conjunta con la del presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e90dd7ff1deca9d6c14d104a24c1f5e7232e0e1f97db6ccd4dd030b25fbddfd**

Documento generado en 04/08/2023 01:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230064100.
Demandante: BETTY TERESA ROJAS VILLALBA
Demandado: LEIDY DIANA VASQUEZ MOSOS.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por BETTY TERESA ROJAS VILLALBA contra LEIDY DIANA VASQUEZ MOSOS, "Es Inadmisibile", toda vez que la parte actora no aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandada); ni informó la forma como la obtuvo, (Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa166cf938b0832a1ff00c14d4ccb8e373ac2e961526327c3726de37afc2d10**

Documento generado en 04/08/2023 08:56:09 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230064200.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL 02 AKUA - PH
Demandado: ALBA RUTH RODRIGUEZ OCAMPO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL 02 AKUA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra ALBA RUTH RODRIGUEZ OCAMPO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante en el escrito precedente y de la Certificación, arribada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONJUNTO RESIDENCIAL 02 AKUA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra ALBA RUTH RODRIGUEZ OCAMPO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL 02 AKUA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra ALBA RUTH RODRIGUEZ OCAMPO, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del apartamento 101 del bloque 8, CONJUNTO RESIDENCIAL 02 AKUA – propiedad horizontal, ubicado en la carrera 9 # 163 - 343, en Ibagué:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
Mayo-2021	01-06-2021	\$ 12.700.00	
Junio-2021	01-07-2021	\$ 76.100.00	
Julio-2021	01-08-2021	\$ 76.100.00	
Agosto-2021	01-09-2021	\$ 76.100.00	
Septiembre-2021	01-10-2021	\$ 76.100.00	
Octubre-2021	01-11-2021	\$ 76.100.00	
Noviembre-2021	01-12-2021	\$ 76.100.00	
Diciembre-2021	01-01-2022	\$ 76.100.00	
Enero-2022	01-02-2022	\$ 76.100.00	
Febrero-2022	01-03-2022	\$ 76.100.00	
Marzo-2022	01-04-2022	\$ 76.100.00	
Abril-2022	01-05-2022	\$ 98.000.00	\$ 52.000.00
Mayo-2022	01-06-2022	\$ 98.000.00	
Junio-2022	01-07-2022	\$ 98.000.00	
Julio-2022	01-08-2022	\$ 98.000.00	

Agosto-2022	01-09-2022	\$ 98.000.00	
Septiembre-2022	01-10-2022	\$ 98.000.00	
Octubre-2022	01-11-2022	\$ 98.000.00	
Noviembre-2022	01-12-2022	\$ 98.000.00	
Diciembre-2022	01-01-2023	\$ 98.000.00	
Enero-2023	01-02-2023	\$ 98.000.00	
Febrero-2023	01-03-2023	\$ 98.000.00	

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado ALBA RUTH - RODRIGUEZ OCAMPO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JUAN CARLOS PARDO VARGAS, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497fd5b409296b7d9b4bdecbf4ef2b0851b13f4dedd623056e9b57ad478b1c2a**

Documento generado en 04/08/2023 08:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230064300.
Demandante: COOPJURIDICOS COOPERATIVA JURIDICOS ABOGADOS
Demandado: MIGUEL ANGEL SANTOFIMIO OVIEDO.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios toda vez que no se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDERE, al retiro de la demanda ejecutiva adelantada por COOPJURIDICOS COOPERATIVA JURIDICOS ABOGADOS, contra MIGUEL ANGEL SANTOFIMIO OVIEDO, la cual será devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose en favor de la parte demandante, previa constancia en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4f0e4bef410f59ab1a532933b3e7d363188b5962e4c3e5b2f1e3c8fd0bc52a**

Documento generado en 04/08/2023 08:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230064400.
Demandante: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INTEDERMINADOS DEL SEÑOR OCTVIO MURILLO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. contra HEREDEROS INCIERTOS E INTEDERMINADOS DEL SEÑOR OCTVIO MURILLO, "Es Inadmisible", toda vez que la parte actora no aportó con la demanda el registro civil de defunción del demandado OCTVIO MURILLO.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128100baa32c839ba5ecc989357627ceb4f643929988d03398f6d32f144b00d4**

Documento generado en 04/08/2023 08:56:11 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230064500.
Demandante: MARIA NIYIREDDH GOMEZ RONDON
Demandado: CAMILO AFANADOR PEREZ.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por MARIA NIYIREDDH GOMEZ RONDON, contra CAMILO AFANADOR PEREZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Norma el Artículo 25 del Código General del Proceso.

(...)

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

Establece el Artículo 26 ibidem

“Artículo 26. **Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:**

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, *sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*, (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Competencia de los Juzgados Civiles Municipales, en primera instancia.

Al respecto, regla el inciso primero del artículo 18, de la codificación procesal civil

1. *<Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>* **De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria,** *salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.* (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de menor cuantía, cuando sus pretensiones que excedan el equivalente a los Cuarenta (40) S.M.L.M.V., sin exceder los Ciento Cincuenta (150) S.M.L.M.V.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2022 del 28 de diciembre de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, asciende a la cantidad de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos M/cte (\$1.160.000.00).

En consecuencia, en aplicación a las normas en cita, se consideran procesos de menor cuantía, aquellos cuyas pretensiones sobrepasen la suma de \$46.400.000.00 sin exceder el valor de \$174.000.000.00.

Luego entonces, como la pretensión en este asunto se determina, por el valor señalado por la parte ejecutante, en el acápite de pretensiones y cuantía se tienen que estas ascienden a las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$42.219.000), por concepto de dinero cancelado a favor del demandado como prometiente vendedor.

b. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$39.250.000) correspondiente a las arras pactadas en el contrato de promesa de compraventa.

Para un total de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$81.469.000.00), lo que se encuentra dentro de este margen, el proceso debe ser considerado como de menor cuantía, razón por la cual la competencia para conocer de esta acción está radicada en los Juzgados Civiles Municipales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del proceso.

En consecuencia, toda vez que, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones, las mismas son de menor cuantía, lo que conlleva a rechazar la demanda por falta de competencia y en su lugar remitir el expediente a la oficina judicial de Ibagué, a efecto de que se reparta entre los juzgados civiles municipales de Ibagué, por ser estos los competentes para conocer de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA adelantada por MARIA NIYIRETH GOMEZ RONDON, contra CAMILO AFANADOR PEREZ.

SEGUNDO: ORDENAR, Él envió del expediente a la oficina judicial de Ibagué – reparto, a efectos de que se reparta entre los Juzgados Civiles Municipal de Ibagué.

TERCERO: ORDENAR, que por secretaria se dejan las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE¹, Y CÚMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001d8cff1b0362527e9dcf1f9156cb786e5aab141f3d901ebdb5f5ce5f3faede**

Documento generado en 04/08/2023 08:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520230064600.
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: JUAN DAVID MARTINEZ GONZALEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra JUAN DAVID MARTINEZ GONZALEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la Escritura Pública Número 2451 otorgada en la Notaria Séptima del Círculo de Ibagué, Tolima, de fecha 24 de junio de 2022, y los pagarés Nos°. 5471410031513229 y 3041857, arimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra JUAN DAVID MARTINEZ GONZALEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra JUAN DAVID MARTINEZ GONZALEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 3041857:

a. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$28.747.533.00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la presentación de la demanda, esto el (23-06-2022), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en el pagare N°. 5471410031513229:

a. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.420.345.00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la presentación de la demanda, esto el (23-06-2022), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$105.676) por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados hasta el 25 de abril del 2022.

3º) Entérese de este proveído al demandado JUAN DAVID MARTINEZ GONZALEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350 – 278674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. CLAUDIA LILIANA ISAZA SANCHEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f06b06d11c4973c961b2a7e9a0e14a1594e3cc5a5a31ac754c25443357ec79**

Documento generado en 04/08/2023 08:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230064700.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DEL CAMPESTRE
GUALANDAY - PH
Demandado: JOHN JORGE RIVAS BARRERO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DEL CAMPESTRE GUALANDAY – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra JOHN JORGE RIVAS BARRERO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante en el escrito precedente y de la Certificación, arribada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DEL CAMPESTRE GUALANDAY – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra JOHN JORGE RIVAS BARRERO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DEL CAMPESTRE GUALANDAY – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra JOHN JORGE RIVAS BARRERO, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del apartamento 103 del bloque 5, CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DEL CAMPESTRE GUALANDAY – propiedad horizontal, ubicado en la Calle 160 N° 21 Sur -19, en Ibagué:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
Junio-2021	01-07-2021	\$ 86.900.00	
Julio-2021	01-08-2021	\$ 86.900.00	
Agosto-2021	01-09-2021	\$ 86.900.00	
Septiembre-2021	01-10-2021	\$ 86.900.00	
Octubre-2021	01-11-2021	\$ 86.900.00	
Noviembre-2021	01-12-2021	\$ 86.900.00	
Diciembre-2021	01-01-2022	\$ 86.900.00	
Enero-2022	01-02-2022	\$ 86.900.00	
Febrero-2022	01-03-2022	\$ 86.900.00	
Marzo-2022	01-04-2022	\$ 86.900.00	
Abril-2022	01-05-2022	\$ 94.000.00	\$ 21.000.00

Mayo-2022	01-06-2022	\$ 94.000.00	
Junio-2022	01-07-2022	\$ 94.000.00	
Julio-2022	01-08-2022	\$ 94.000.00	
Agosto-2022	01-09-2022	\$ 94.000.00	
Septiembre-2022	01-10-2022	\$ 94.000.00	
Octubre-2022	01-11-2022	\$ 94.000.00	
Noviembre-2022	01-12-2022	\$ 94.000.00	
Diciembre-2022	01-01-2023	\$ 94.000.00	
Enero-2023	01-02-2023	\$ 94.000.00	
Febrero-2023	01-03-2023	\$ 94.000.00	
Marzo-2023	01-04-2023	\$ 111.300.00	\$ 34.600.00
Abril-2023	01-05-2023	\$ 111.300.00	
Mayo-2023	01-06-2023	\$ 111.300.00	
Junio-2023	01-07-2023	\$ 111.300.00	

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado JOHN JORGE RIVAS BARRERO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ANDRÉS FERNANDO ORJUELA QUINTERO, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Leonel Fernando Giraldo Roa

Firmado Por:

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 031, fijado en la secretaria del despacho, hoy 08-08-2023, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b78e02d53a20d348082c87a8d1ea9bc589287a377a4ec8a6ad5ffb63a5189a9**

Documento generado en 04/08/2023 08:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230064800.
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Demandado: MAURICIO TOLE SANCHEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, contra MAURICIO TOLE SANCHEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, contra MAURICIO TOLE SANCHEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, contra MAURICIO TOLE SANCHEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare a la orden N°. 673664-5:

a. Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS Mcte (9.863.926,00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 08 de abril de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado MAURICIO TOLE SANCHEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. PAULA ANDREA CÓRDOBA REY, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134640e9114ff3df3732c018eb6be8b3e37a0ed484ffa4253e97c1914c2c1acb**

Documento generado en 04/08/2023 08:56:23 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520230065000.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".
Demandado: NORBY LILIANA FLORIDO POLANÍA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", contra NORBY LILIANA FLORIDO POLANÍA.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la Escritura pública No. 901 del 22 de mayo de 2012 de la Notaria Segunda Del Circulo De Ibagué, Tolima, y el pagare No°. 00130435639600234182, arrimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", contra NORBY LILIANA FLORIDO POLANÍA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", contra NORBY LILIANA FLORIDO POLANÍA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 00130435639600234182:

FECHA DE VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR DEL CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	INTERES DE PLAZO
08/03/2023	\$377.799,00	\$281.181,9
08/04/2023	\$381.863,00	\$277.118,2
08/05/2023	\$385.970,00	\$273.010,9
08/06/2023	\$390.122,00	\$268.859,3

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital de las cuotas anteriores, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada uno se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$24'605.779,00), correspondiente al **Saldo De Capital Insoluto.**

d. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación de la demanda el 26 de junio de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado NORBY LILIANA FLORIDO POLANÍA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-201213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **091a1d87913710d05c0d2ade690a7586d1b76ecd6dd77044bc2498d82380ee34**

Documento generado en 04/08/2023 08:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230065100.
Demandante: FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A.
Demandado: ECCEOMAR CARDONA ROJAS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra ECCEOMAR CARDONA ROJAS.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra ECCEOMAR CARDONA ROJAS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra ECCEOMAR CARDONA ROJAS. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. CRE 0598:

a. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS (\$1'463.426.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación de la demanda el 26 de junio de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$83.580,00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído al demandado ECCEOMAR CARDONA ROJAS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. PAOLA ANDREA SANDOVAL RAMIREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **f2cc95b317c08ced5710a180e4baefc7b4c5f897ef3f1ba65e8f5a7c31436b85**

Documento generado en 04/08/2023 08:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230065100.
Demandante: FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A.
Demandado: ECCEOMAR CARDONA ROJAS.

Previo a decretar el embargo y retención de las cuentas corrientes, ahorros y CDT, del demandado ECCEOMAR CARDONA ROJAS, debe la parte interesada indicar las entidades financieras donde deben ser dirigidos los respectivos oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82442c84d50dfd4e795a48d059c8cdb51663fa6acc90bb6faf3cfd51df2435e**

Documento generado en 04/08/2023 08:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230065200.
Demandante: FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A.
Demandado: HEIDY ALEJANDRA ZUÑIGA VARGAS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra HEIDY ALEJANDRA ZUÑIGA VARGAS.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra HEIDY ALEJANDRA ZUÑIGA VARGAS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra HEIDY ALEJANDRA ZUÑIGA VARGAS. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. CRE 1516:

a. Por la suma de UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1'082.088), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación de la demanda el 26 de junio de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de CIENTO CINCO MIL TRES CIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$105.335,00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído a la demandada HEIDY ALEJANDRA ZUÑIGA VARGAS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. PAOLA ANDREA SANDOVAL RAMIREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **c4e7a630741865c2c1974821956aced565c0522e5a675948ef3e95adc23c4e81**

Documento generado en 04/08/2023 08:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230065200.
Demandante: FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A.
Demandado: HEIDY ALEJANDRA ZUÑIGA VARGAS.

Previo a decretar el embargo y retención de las cuentas corrientes, ahorros y CDT, de la demandada HEIDY ALEJANDRA ZUÑIGA VARGAS, debe la parte interesada indicar las entidades financieras donde deben ser dirigidos los respectivos oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a162e3bb7818bacf76d6a31a1685c6a5a058f130563e21721774a9d996a8b7**

Documento generado en 04/08/2023 08:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230065300.
Demandante: FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A.
Demandado: JESUS ALBERTO ARENAS ROMERO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra JESUS ALBERTO ARENAS ROMERO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra JESUS ALBERTO ARENAS ROMERO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra JESUS ALBERTO ARENAS ROMERO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. CRE 1752:

a. Por la suma de CINCO MILLOBES SESENTA Y CINCO MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5'065.687), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación de la demanda el 26 de junio de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado JESUS ALBERTO ARENAS ROMERO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. PAOLA ANDREA SANDOVAL RAMIREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed13d46f494955b58b3c31f3d5316050181826f8b0ab144c34f4816f31f5d38e**

Documento generado en 04/08/2023 08:56:21 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230065400.
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: NOELIA RIVERA CORNELIO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra NOELIA RIVERA CORNELIO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra NOELIA RIVERA CORNELIO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra NOELIA RIVERA CORNELIO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 1003082422:

a. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 7.682.632), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación de la demanda el 26 de junio de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada NOELIA RIVERA CORNELIO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA Z, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79b898e7dabf0681024b263570d1c3c28238c70d5a06218629bdc9b084de0a8**

Documento generado en 04/08/2023 08:56:12 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230065500.
Demandante: COASMEDAS.
Demandado: MARLONCH ANDRES RODRIGUEZ ORTEGON.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por COASMEDAS, contra MARLONCH ANDRES RODRIGUEZ ORTEGON.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por COASMEDAS, contra MARLONCH ANDRES RODRIGUEZ ORTEGON.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COASMEDAS, contra MARLONCH ANDRES RODRIGUEZ ORTEGON, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 4081084:

a. Por la suma de Nueve Millones Novecientos Diecinueve Mil Doscientos Seis Pesos M/cte (\$9.919.206.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de febrero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Novecientos Cuarenta Mil Novecientos Treinta y Un Pesos M/cte (\$940.931.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, desde 23 de mayo de 2022 hasta el 31 de enero de 2023

- Con fundamento en el pagare No. 398839:

a. Por la suma de Seis Millones Ochocientos Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Setenta y Seis Pesos M/cte (\$6.886.476.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en

su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de febrero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos M/cte (\$254.668.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, desde 27 de septiembre de 2022 hasta el 31 de enero de 2023.

- Con fundamento en el pagare No. 402266:

a. Por la suma de Cuatro Millones Setecientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos M/cte (\$4.772.425.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de febrero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Trescientos Uno Pesos M/cte (\$447.301.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, desde 5 de enero de 2022 hasta el 31 de enero de 2023.

3º) Entérese de este proveído al demandado MARLONCH ANDRES RODRIGUEZ ORTEGON, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON., como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a LAURA SOFIA LOZANO OVALLE y ANGIE XIMENA MOSQUERA HERRERA.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621f74e4edb1014100b08ea9099e2a16911f8ef666ac5a085451918602eee25f**

Documento generado en 04/08/2023 08:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230065600.
Demandante: MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ MIRANDA
Demandado: MARIA ROCIO CARVAJAL USUGA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ MIRANDA, contra MARIA ROCIO CARVAJAL USUGA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de las Letras de Cambio, arribadas a la Demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ MIRANDA, contra MARIA ROCIO CARVAJAL USUGA.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ MIRANDA, contra MARIA ROCIO CARVAJAL USUGA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la Letra de Cambio sin número:

a. Por la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS CTE (\$21.620.000), por concepto de Capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 2 de agosto de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses de plazo, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el 1 de agosto 2019, hasta la fecha de vencimiento el 1 de agosto de 2022.

3º) Entérese de este proveído a la demandada MARIA ROCIO CARVAJAL USUGA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer al señor MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ MIRANDA, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22eff18b3ced6d78cf60534686f52d3ea8eb59b2e88de8e4598b60de8cf64c35**

Documento generado en 04/08/2023 08:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230065700.
Demandante: PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA
Demandado: NIYIRETH LESMES QUIROGA Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA, contra NIYIRETH LESMES QUIROGA Y LUIS FERNANDO MONTENEGRO LESMES.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arrimadas a la Demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA, contra NIYIRETH LESMES QUIROGA Y LUIS FERNANDO MONTENEGRO LESMES.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA, contra NIYIRETH LESMES QUIROGA Y LUIS FERNANDO MONTENEGRO LESMES. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la Letra de Cambio sin número:

a. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$125.400.00), por concepto de Capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en

su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de septiembre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados NIYIRETH LESMES QUIROGA Y LUIS FERNANDO MONTENEGRO LESMES, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer al señor PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **525ff4aa828e46e1eb928816f0768312bb78632ef5a70c260215c0bbf9a77c15**

Documento generado en 04/08/2023 08:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230065800.
Demandante: MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ MIRANDA
Demandado: YERALDIN LORENA CASTELLANOS RIVERA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ MIRANDA, contra YERALDIN LORENA CASTELLANOS RIVERA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arrimadas a la Demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ MIRANDA, contra YERALDIN LORENA CASTELLANOS RIVERA.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ MIRANDA, contra YERALDIN LORENA CASTELLANOS RIVERA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la Letra de Cambio sin número:

a. Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$17.443.120.00), por concepto de Capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa pactada en el título es decir al 3.0% mensual, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31 de diciembre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses de plazo, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, a la tasa pactada en el título es decir al 2.0% mensual, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el 19 de septiembre 2022, hasta la fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2022.

3º) Entérese de este proveído a la demandada YERALDIN LORENA CASTELLANOS RIVERA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer al señor MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ MIRANDA, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97c5cbe7f15c21f0f1c1460b06c25ef21f1de984c29f07dcef8b88bbb1b6dbf**

Documento generado en 04/08/2023 08:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230065900.
Demandante: MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ MIRANDA
Demandado: CRISTIAN FERNANDO LONDOÑO SABOGAL.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ MIRANDA, contra CRISTIAN FERNANDO LONDOÑO SABOGAL.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arrimadas a la Demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ MIRANDA, contra CRISTIAN FERNANDO LONDOÑO SABOGAL.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ MIRANDA, contra CRISTIAN FERNANDO LONDOÑO SABOGAL. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la Letra de Cambio sin número:

a. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 5.000.000), por concepto de Capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa pactada en el título es decir al 3.0% mensual, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible,

esto es el 31 de enero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses de plazo, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, a la tasa pactada en el título es decir al 2.0% mensual, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el 31 de octubre 2022, hasta la fecha de vencimiento el 30 de enero de 2023.

3º) Entérese de este proveído al demandado CRISTIAN FERNANDO LONDOÑO SABOGAL, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer al señor MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ MIRANDA, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeed6e967ee3b53f42d810fad7ea5a5508f50870fdbded398b63ea3d6bdea0c**

Documento generado en 04/08/2023 08:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230067500.
Demandante: GABRIELA BONILLA JIMENEZ
Demandado: EDWIN LEONARDO CARDENAS MUÑOZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por GABRIELA BONILLA JIMENEZ, contra EDWIN LEONARDO CARDENAS MUÑOZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arrimadas a la Demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por GABRIELA BONILLA JIMENEZ, contra EDWIN LEONARDO CARDENAS MUÑOZ.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor GABRIELA BONILLA JIMENEZ, contra EDWIN LEONARDO CARDENAS MUÑOZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la Letra de Cambio sin número suscrita el día 1 de enero de 2022:

- a. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000), por concepto de Capital.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se

hizo exigible, esto es el 2 de febrero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado EDWIN LEONARDO CARDENAS MUÑOZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. MILLER FABIÁN LÓPEZ CAMACHO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **e3ec665bbb12750c0a2e3ea185a37515811cf5a6ad36296f62661e9a40beba9**

Documento generado en 04/08/2023 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Diligencia de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicación: 73001418900520230072700.
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: LEIDY JASMIN PRIETO GUAYARA.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procedente del juzgado sexto civil municipal de Ibagué – Tolima., quien remitió las diligencias a esta dependencia, por considerar, que esta sede judicial ostenta la competencia para conocer la misma, en razón al factor cuantía, motivo por la cual se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente solicitud de aprehensión y entrega de un bien con garantía prendaria, promovida por MOVIAVAL S.A.S., y en contra de LEIDY JASMIN PRIETO GUAYARA.

2. ANTECEDENTES:

2.1. El actor presento su escrito introductor ante los juzgados civiles municipales de la ciudad., pretendiendo que se, ordene la aprehensión y entrega de un bien mueble. En el acápite de competencia indico: *“Es usted competente señora juez para conocer del presente proceso, en virtud de la naturaleza del asunto, el domicilio del deudor y en concordancia con el art. 57 de la ley 1676/2013, según el cual “Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente””*

2.2 El juzgado sexto civil municipal de Ibagué., a quien por reparto le correspondió la presente diligencia, y que, mediante auto del 15 de junio de 2023, repelía la competencia, argumentando: *“(…) De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto, que en el acápite de cuantía, se tiene que el valor de la ejecución de la presente acción asciende a la suma de Catorce Millones Ochocientos Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos M/CTE (...) De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto (...)”*

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Efectuado el examen preliminar de la demanda, se observa que no es este despacho el competente para conocer de ella por razón, al factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto, dado que el conocimiento de la presente solicitud, corresponder a los juzgados civiles municipales de la ciudad, en única instancia, tal y como lo dispone el numeral 7° del artículo 17 del código general del proceso, que establece: *“7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”*

3.2. Si bien es cierto, el párrafo del mencionado artículo 17, del estatuto procesal vigente, señala: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en*

los numerales 1, 2 y 3.”, cabe resaltar que, el numeral 1º, se refiere a, “(...) los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Debe tenerse en cuenta, que la solicitud de aprehensión y entrega de un bien con garantía prendaria, no es un proceso contencioso propiamente dicho, sino hace parte de las peticiones propias de la modalidad de pago directo previstas en el artículo 60 de la ley de garantías Mobiliarias, concordante con lo establecido en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del año 2015, que dispone a su tenor literal:

“(…) Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

3.3. Este mismo argumento fue expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en el auto de fecha 04 de septiembre de 2017, textualmente dijo:

“Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se <<podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente ... **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección>>; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencias varias o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los jueces civiles municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso” (AC8161-2017; 04-12-17).

En un pronunciamiento más reciente, el órgano de cierre en materia civil, sentó: “(...) se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue <<derechos reales>>. En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación” (Auto AC747-2018. CSJ).

3.4. Así mismo, y el superior jerárquico Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, precisamente dirimiendo un conflicto de competencia, de iguales contornos, entre esta célula judicial y el homologo sexto civil municipal de esta municipalidad, en auto del 22 de junio de 2023, (Rad. 73001-41-89-005-2023-00467-01) sostuvo: “(...) Así las cosas, se itera por este despacho judicial, como lo ha venido sosteniendo en otras providencias, que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, no debe ser catalogada como un proceso propiamente dicho, sino como “una diligencia especial”, la cual se enmarca en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, cuya competencia la atribuye de manera expresa a los juzgados civiles municipales en única instancia y no queda comprendida en la competencia atribuida a los juzgados de pequeñas causas en el párrafo del citado artículo.”

3.5. Así entonces, la cuantía de este proceso, de acuerdo a las pretensiones actuales de la demanda, no depende de la procedencia o no de la *petita*, no definen la competencia, sino que la competencia se debe determinar por el factor objetivo en atención a la naturaleza del asunto.

Para definirla, aunque parezca redundar, no debe ser considerada como un proceso judicial, sino como una solicitud de entrega de garantía mobiliaria, es así

como lo enseña el artículo 57 y parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

3.6. Bajo los anteriores argumentos, para este estrado judicial, el juzgado sexto civil municipal de Ibagué., no debió de haberse rehusado la competencia del asunto, pues la competencia, para este tipo de solicitudes, no se determina por el factor cuantía, sino por el contrario, el factor objetivo (naturaleza del asunto), además de desconocer abiertamente la Jurisprudencia Nacional, y los pronunciamientos del superior jerárquico.

Sobre esta base, lo único pertinente para determinar la competencia, es el factor objetivo, que no es otro que la naturaleza del asunto, acatando el artículo 17 del código general del proceso, que asigna el conocimiento de estas diligencias a los juzgados civiles municipales, en única instancia. Lo que conlleva a rechazar la demanda por falta de competencia, proponiendo conflicto negativo de competencia, con el juzgado sexto civil municipal de la ciudad, y en su lugar remitir el expediente a la oficina judicial de Ibagué, a efecto de que se reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, para que estos, en calidad de superior jerárquico de los juzgados en contienda, diriman el conflicto aquí planteado, declarando el funcionario competente para asumir, el conocimiento de la presente diligencia.

3.7. En consecuencia, se dispone proponer conflicto negativo de competencia, con el juzgado sexto civil municipal de Ibagué., ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, para que sean estos en calidad de superior jerárquico de los Juzgados en conflicto, el que dirima el conflicto de competencia aquí suscitado, conforme al artículo 139 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

4. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente solicitud de aprehensión y entrega de un bien con garantía prendaria, promovida por MOVIIVAL S.A.S., y en contra de LEIDY JASMIN PRIETO GUAYARA., por falta de competencia, en razón al factor objetivo (naturaleza del asunto).

SEGUNDO: PROPONER, conflicto negativo de competencia con el juzgado sexto civil municipal de Ibagué., ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué.

TERCERO: ORDENAR, la remisión de esta y sus anexos, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué., a través de la oficina judicial reparto.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52be535b4160b9a98923020b8cb2d8271918ac4ef0b14a765e4601ad3d850d9**

Documento generado en 04/08/2023 01:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de simulación absoluta de compraventa.
Radicación: 73001418900520230072800.
Demandante: MIRIAM MARIN DE LA TORRE Y OTRA.
Demandado: HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS DE MIRIAM LATORRE MARIN (Fallecida).

La anterior demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE COMPRAVENTA.**, promovida por **MIRIAM MARIN DE LA TORRE Y YOLIMA XIMENA LATORRE MARIN.**, contra **HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS DE MIRIAM LATORRE MARIN (Fallecida) JASBLEIDY HERNANDEZ LATORRE Y WILLIAM DAVID HERNANDEZ LATORRE.**, “Es Inadmisibles”, toda vez que, conforme lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso, cuando se pretende demandar a una persona fallecida, deberá dirigirse no en contra de ella, sino de los herederos ciertos y determinados (si se conocen) y los inciertos e indeterminados, para el caso de marras, si bien es cierto, la demanda anuncian como herederos ciertos y determinados a JASBLEIDY HERNANDEZ LATORRE Y WILLIAM DAVID HERNANDEZ LATORRE, también lo es que, la acción la dirigen en contra de la persona fallecida MIRIAM LATORRE MARIN, lo cual es improcedente.

La abogada IRINA PAOLA TRESPALACIOS VANEGAS, quien asevera ser apoderada judicial de las demandantes MIRIAM MARIN DE LA TORRE Y YOLIMA XIMENA LATORRE MARIN, no aporta memorial poder debidamente otorgado. Es de advertir que el poder deberá estar sujeto a lo establecido en el artículo 74 del estatuto procesal civil, o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Dentro del acápite de pruebas documentales, anuncia una serie de documentos, los cuales brillan por su ausencia.

Deberá aportar, la escritura pública No. 0068 del 28 de abril de 2017, corrida en la notaría sexta del círculo de Ibagué – Tolima, (que es la que se pretende ser declarada nula), y que es la que determina la competencia en razón al factor cuantía, así como el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-177822, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima.

Por último, deberá aclarar el acápite denominado, “*competencia y cuantía*”, por cuanto, asevera ser de ciento treinta y un millones ciento noventa y nueve mil pesos m/cte (\$131.199.000.00).

Allegada la escritura pública No. 0068 del 28 de abril de 2017, corrida en la notaría sexta del círculo de Ibagué – Tolima, y teniendo certeza de la cuantía del proceso, se fijará el monto de la caución que deberá prestar el actor, a efectos de decretar la cautela.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52cdaa2c52533329630257e0cdace63f6593e5d0ab172dd4257ade21c15b059**

Documento generado en 04/08/2023 01:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado.
Radicación: 73001418900520230073400.
Demandante: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GALLEGO ASOCIADOS S.A.S. – CIGA INMOBILIARIA, CIGA CONSTRUCTORA.
Demandado: ALVARO HERNANDO RUIZ NAVARRETE.

La anterior demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**, promovida por **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GALLEGO ASOCIADOS S.A.S. – CIGA INMOBILIARIA, CIGA CONSTRUCTORA.**, contra **ALVARO HERNANDO RUIZ NAVARRETE.**, “Es Inadmisibles”, toda vez que, omite el actor lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, atinente, a la obligación del demandante con la presentación de la demanda él envió simultaneo de la misma a la parte demandada, salvo en los casos que se solicitan medidas cautelares. En el presente asunto, ni solicitaron medidas cautelares, ni se remitió la demanda de manera simultánea junto con la presentación de la misma.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el artículo 90 del C.G del P., y la ley 2213 de 2022. La cual se deberá aportarse por el apoderado actor, en un solo documento PDF legible.

Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GALLEGO ASOCIADOS S.A.S., CIGA INMOBILIARIA, CIGA CONSTRUCTORA, a la persona jurídica LOI SOLUCIONES S.A.S., quien actúa por intermedio de la abogada LEYDY CATHERINE RAMIREZ TRASLAVIÑA, en los términos, facultades y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9353ea2695e3ee6145253b94ca330a126a0bc8a11daf4db702c9c3c93ba45ed**

Documento generado en 04/08/2023 01:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal resolución de contrato.
Radicación: 73001418900520230074100.
Demandante: ADRIANA MARCELA ROJAS BOCANEGRA.
Demandado: PRBYC INGENIEROS S.A.S. Y OTRA.

Visto el escrito que antecede, (Archivo 08Allegan Retiro demanda. Expediente digital), mediante el cual el mandatario judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso:

*“Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

(...)”

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aun no se ha admitido, esta sede judicial no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDESE, al retiro de la demanda VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO., promovida por ADRIANA MARCELA ROJAS BOCANEGRA., contra PRBYC INGENIEROS S.A.S. Y MARIA DEL ROSARIO RUBIO BARBOSA.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EN firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9517b409a5b590a1fa2748e36a9b3fb4fb65eef2e5f025c51452522ae21e**

Documento generado en 04/08/2023 01:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Radicación: 73001418900520230074400.
Demandante: ISLENA JIMENEZ HERNANDEZ.
Demandado: HAROLD CASTELLANOS MOTTA Y OTRA.

La anterior demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**, promovida por **ISLENA JIMENEZ HERNANDEZ.**, contra **HAROLD CASTELLANOS MOTTA Y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, "Es Inadmisibles", toda vez que, la apoderada judicial no informa el lugar de notificaciones físicas, ni electrónicas de la parte demandante ISLENA JIMENEZ HERNANDEZ, conforme al numeral 10, artículo 82 del CGP, y artículo 6, ley 2213 del 2022.

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo normado en el artículo 590 del código general del proceso, debe prestar caución en dinero, real, bancaria o compañía de seguros, por la suma de \$2.157.040.00.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante ISLENA JIMENEZ HERNANDEZ, a la abogada LORENA DE JESUS AVILA QUIMBAYO, en los términos, facultades y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **8b3868fe24e3c1676a5cbc55ca1c7fd43aeaf56c86c3df6c4fec1762960ddd23**

Documento generado en 04/08/2023 01:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de prescripción o extinción de hipoteca.
Radicación: 73001418900520230074700.
Demandante: CENAIDA DIAZ GOMEZ.
Demandado: URIEL CASTILLO AMORTEGUI.

La anterior demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN O EXTINCIÓN DE HIPOTECA.**, promovida por **CENAIDA DIAZ GOMEZ.**, contra **URIEL CASTILLO AMORTEGUI.**, “Es Inadmisibles”, toda vez que, conforme a la exigencia establecida en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, la remisión de la demanda juntamente con la presentación a la parte demandada, se desprende como el actor realizo tal gestión por intermedio de la aplicación de mensajería instantánea denominada “WhatsApp”, sin embargo, correlación con lo establecido por la H. Corte Constitucional, para el uso de “WhatsApp”, sea un canal idóneo para adelantar notificaciones personales debe cumplir con las exigencia legales para que sea válido y eficaz, a saber: (i) Afirmar bajo la gravedad de juramento que el número de “WhatsApp”, suministrado si corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar, (ii) Explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el número de “WhatsApp”, suministrado, y (iii) Probar o acreditar las circunstancias mencionadas anteriormente.

Por lo anterior, para tener por valida la remisión de la demanda, al número de “WhatsApp”, suministrado, deberá el interesado dar aplicación a lo atrás referido.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante ISLENA JIMENEZ HERNANDEZ, a la abogada LORENA DE JESUS AVILA QUIMBAYO, en los términos, facultades y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa85ba19def65726034bb975491631d0a23515cac9e400ee13710dc7cf91d909**

Documento generado en 04/08/2023 01:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal declarativo especial monitorio.
Radicación: 73001418900520230075500.
Demandante: COOPERATIVA ACTIVA – COOPERATIVA.
Demandado: ARISTOBULO CRUZ MENDEZ.

La anterior demanda **VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO.**, promovida por **COOPERATIVA ACTIVA – COOPERATIVA.**, contra **ARISTOBULO CRUZ MENDEZ.**, “Es Inadmisibles”, toda vez que, atinente a la solicitud de medidas cautelares, las solicitadas son propias de un proceso ejecutivo, sin embargo, el parágrafo único del artículo 421 del código general del proceso, establece que se podrán solicitar medidas cautelares previstas para los procesos verbales, y una vez dictada la sentencia en favor del demandante, si se podrán decretar las medidas propias del ejecutivo, por lo tanto, al no haberse resuelto la litis, ni existir sentencia en favor del acreedor, deberá ajustar las cautelas conforme al mencionado articulado.

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo normado en el artículo 590 del código general del proceso, debe prestar caución en dinero, real, bancaria o compañía de seguros, por la suma de \$7.762.389.00.

De no adecuar las medidas cautelares, deberá remitir simultáneamente la demanda a la parte demandada.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y la ley 2213 de 2022.

Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA ACTIVA – COOPERATIVA, al abogado JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA, en los términos, facultades y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505ebadb9ad2cf36713bb487561ccd5ecc5b6948716d30e049496728c89a418**

Documento generado en 04/08/2023 01:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado.
Radicación: 73001418900520230075600.
Demandante: LUZ MARINA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ.
Demandado: LUIS ALFONSO MENESES PORTILLO.

La anterior demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**, promovida por **LUZ MARINA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ.**, contra **LUIS ALFONSO MENESES PORTILLO.**, "Es Inadmisibles", toda vez que, al ser un proceso de tipo "declarativo verbal", las pretensiones deben ceñirse a lo estipulado para este tipo de asuntos, no obstante, a lo anterior, en las pretensiones sexta y séptima, solicita el actor, que se condene al pago de la cláusula penal del contrato de arrendamiento y la indemnización estipulada en la cláusula décimo tercera del contrato de arrendamiento, siendo esta pretensión propia de los procesos "de ejecución", por lo que claramente, se vislumbra una indebida acumulación de pretensiones.

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo normado en el artículo 590 del código general del proceso, debe prestar caución en dinero, real, bancaria o compañía de seguros, por la suma de \$4.900.000.00.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el artículo 90 del C.G del P., y la ley 2213 de 2022. La cual se deberá aportarse por el apoderado actor, en un solo documento PDF legible.

Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante LUZ MARINA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ, a la abogada JULIETH RAMOS SUAREZ, en los términos, facultades y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a6d7b85281302d6b4de5a844d85f5d240fc768e5f209ecf01cb45aad757a34**

Documento generado en 04/08/2023 01:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial declaración de pertenencia.
Radicación: 73001418900520230076500.
Demandante: OSCAR BARRIOS ESPINOSA.
Demandado: HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS E INCIERTOS E INDETERMINADOS DE BERTILDA ESPINOSA MENDEZ (Fallecida) Y OTROS.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, de MENOR CUANTIA adelantada por OSCAR BARRIOS ESPINOSA., contra HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS DE BERTILDA ESPINOZA MENDEZ (Fallecida) JUAN CARLOS BARRIOS ESPINOSA, ROCIO BARRIOS ESPINOZA. JAVIER ANDRES BARRIOS ESPINOZA (por representación) y PAULA ALEXANDRA BARRIOS (por representación) en su condición de herederos del señor JAVIER BARRIOS ESPINOSA (Fallecido). SANDRA MILENA ECHEVERRY ENCISO (por representación) en su condición de heredera de la señora MARIA ELDAMA ENCISO ESPINOSA, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE BERTILDA ESPINOZA MENDEZ (Fallecida) Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, previo a las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Establece el artículo 25 del Código General del Proceso.

“(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

2.2. A su vez, norma el numeral 3º del artículo 26 ibidem. **“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:**

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

2.3. De la competencia, asignada a los Juzgados Civiles Municipales, en primera instancia.

Al respecto, regla el inciso primero del artículo 18, de la codificación procesal civil.

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria**, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2.4. El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de menor cuantía, cuando sus pretensiones que excedan el equivalente a los Cuarenta (40) S.M.L.M.V., sin exceder los Ciento Cincuenta (150) S.M.L.M.V.

2.5. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, asciende a la cantidad de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos M/cte (\$1.160.000.00).

2.6. En consecuencia, en aplicación a las normas en cita, se consideran procesos de menor cuantía, aquellos cuyas pretensiones sobrepasen la suma de \$46.400.001.00 sin exceder el valor de \$174.000.000.00.

2.7. Luego entonces, como la cuantía en este asunto se determina, por el valor avaluó catastral del bien objeto a usucapir, y conforme dan cuenta los autos (Archivo 02Demanda, pagina 35. Expediente digital), el mismo, para el año 2023, el avaluó catastral asciende a la suma de ciento cincuenta y tres millones doscientos ochenta y dos mil pesos m/cte (\$153.282.000.00).

Así las cosas, al tener un avaluó catastral, el bien inmueble objeto a ser adquirido por pertenencia, en la suma de ciento cincuenta y tres millones doscientos ochenta y dos mil pesos m/cte (\$153.282.000.00), lo que se encuentra dentro de este margen, el proceso debe ser considerado como de menor cuantía, razón por la cual la competencia para conocer de esta acción está radicada en los Juzgados Civiles Municipales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del proceso.

2.8. En consecuencia, toda vez que, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones, las mismas son de menor cuantía, lo que conlleva a rechazar la demanda por falta de competencia y en su lugar remitir el expediente a la oficina judicial de Ibagué, a efecto de que se reparta entre los juzgados civiles municipales de Ibagué, por ser estos los competentes para conocer de la presente acción.

2.9. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA, de MENOR CUANTIA adelantada por OSCAR BARRIOS ESPINOSA., contra HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS DE BERTILDA ESPINOZA MENDEZ (Fallecida) JUAN CARLOS BARRIOS ESPINOSA, ROCIO BARRIOS ESPINOZA. JAVIER ANDRES BARRIOS ESPINOZA (por representación) y PAULA ALEXANDRA BARRIOS (por representación) en su condición de herederos del señor JAVIER BARRIOS ESPINOSA (Fallecido). SANDRA MILENA ECHEVERRY ENCISO (por representación) en su condición de heredera de la señora MARIA ELDAMA ENCISO ESPINOSA, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE BERTILDA ESPINOZA MENDEZ (Fallecida) Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por falta de competencia, en razón al factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR, Él envió del expediente digital a la oficina judicial de Ibagué – reparto, a efectos de que se reparta entre los juzgados civiles municipal de Ibagué, dirección electrónica, seginstanciaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR, que por secretaria se dejan las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba3203c7288b32b8bb14774262fb76560ce9762bb945425dad436d62ad49536**

Documento generado en 04/08/2023 01:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 031**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.